



FOLLETO DE BASE DE VALORES NO PARTICIPATIVOS

IMPORTE NOMINAL MÁXIMO:
30.000.000.000 euros
o su equivalente en cualquier otra divisa

El presente Folleto Base de Valores no Participativos ha sido inscrito en el Registro Oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 1 de agosto de 2017

El presente Folleto Base de Valores no Participativos ha sido redactado de conformidad con los Anexos V, XII y XXII del Reglamento CE nº 809/2004, tal y como ha sido modificado por el Reglamento Delegado de la UE nº486/2012 de la Comisión de 30 de marzo de 2012 y por el Reglamento Delegado de la UE nº862/2012 de la Comisión de 4 de junio de 2012. Se incorpora por referencia al presente Folleto Base el Documento de Registro de Bankia, S.A. redactado según el Anexo I de dicho Reglamento e inscrito en los Registros Oficiales de la CNMV con fecha 1 de agosto de 2017.

.

Bankia

l.	RESUMEN	4
II.	FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES	32
III.	FOLLETO BASE DE VALORES DE RENTA FIJA Y ESTRUCTURADOS	41
1.	PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN	41
2.	FACTORES DE RIESGO	41
3.	INFORMACIÓN ESENCIAL	41
3.1	Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión	41
3.2	Motivos de la emisión y destino de los ingresos	41
4.	INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN	42
4.1	Descripción del tipo y la clase de los valores	42
4.2	Legislación de los valores	43
4.3	Representación de los valores	43
4.4	Divisa de la emisión	44
4.5	Orden de prelación	44
4.6	Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos	44
4.7	Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses	45
4.8	Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización	60
4.9	Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo	63
4.10	Representación de los tenedores de los valores	63
4.11	Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores	70
4.12	Fecha de emisión	70
4.13	Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores	70
4.14	Fiscalidad de los valores	71
5.	CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA	78
5.1	Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y procedimiento de suscripción de la oferta	78
5.2	Plan de colocación y asignación	79
5.3	Precios	80
5.4	Colocación y aseguramiento	80
6.	ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN	81
6.1	Solicitudes de admisión a cotización	81
6.2	Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores del emisor de la misma clase	81
6.3	Entidades de liquidez	82
7.	INFORMACIÓN ADICIONAL	82
7.1	Personas y entidades asesoras en la emisión	82
7.2	Información de la Nota de Valores auditada	82
7.3	Información aportada por terceros	82

Bankia

7.4	Vigencia de las informaciones aportadas por terceros	82
7.5	Ratings	82
APÉND	DICE A. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS QUE NO COMPUTEN COMO CAPITAL DE NIVEL 2	84
APÉND	DICE B. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS DE CAPITAL DE NIVEL 2	86
APÉND	DICE C. CÉDULAS HIPOTECARIAS	91
APÉND	DICE D. BONOS HIPOTECARIOS	94
APÉND	DICE E. CÉDULAS TERRITORIALES	97
APÉND	DICE F - VALORES ESTRUCTURADOS	100
APÉND	DICE G. BONOS Y OBLIGACIONES ORDINARIOS NO PREFERENTES	119
ANEXC) 1 MODELO DE CONDICIONES FINALES	121
ANFXC) 2 INFORMACIÓN INCORPORADA POR REFERENCIA	139



I. RESUMEN

Los elementos de información del presente resumen (el "**Resumen**") están divididos en 5 secciones (A-E) y numerados correlativamente dentro de cada sección de conformidad con la numeración exigida en el Anexo XXII del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, la incorporación por referencia, la publicación de dichos folletos y la difusión de publicidad. Los números omitidos en este Resumen se refieren a elementos de información previstos en dicho Reglamento para otros modelos de folleto. Por otra parte, aquellos elementos de información exigidos para este modelo de folleto, pero no aplicables por las características de la operación o del emisor se mencionan como "no procede".

	SECCIÓN A - INTRODUCCIÓN Y ADVERTENCIAS							
A.1	ADVERTENCIA	Este resumen debe leerse como introducción al folleto. Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del folleto en su conjunto. Cuando se presente ante un tribunal una demanda sobre la información contenida en el folleto, el inversor demandante podría, en virtud del Derecho nacional de los Estados miembros, tener que soportar los gastos de la traducción del folleto antes de que dé comienzo el procedimiento judicial. La responsabilidad civil solo se exigirá a las personas que hayan presentado el resumen, incluida cualquier traducción del mismo, y únicamente cuando el resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del folleto, o no aporte, leído junto con las otras partes del folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores.						
A.2	Información sobre intermediarios financieros	No procede. La Sociedad no ha otorgado su consentimiento a ningún intermediario financiero para la utilización del Folleto en la venta posterior o colocación final de los valores.						
		SECCIÓN B - EMISOR Y POSIBLES GARANTES						
B.1	Nombre legal y comercial del emisor	Bankia, S.A. (en adelante, " Bankia ", el " Banco " o el " Emisor "), y en el ámbito comercial "Bankia".						
B.2	Domicilio, forma jurídica, legislación y país de constitución del emisor	Bankia es una sociedad de nacionalidad española, tiene carácter mercantil, reviste la forma jurídica de sociedad anónima y tiene la condición de banco. Sus acciones están admitidas a negociación en las Bolsas de Valores españolas a través del Sistema de Interconexión Bursátil. En consecuencia, está sujeta a la regulación establecida por la Ley de Sociedades de Capital, la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles y demás legislación concordante, así como la legislación específica para las entidades de crédito y a la supervisión, control y normativa del Banco de España ("BdE"). Desde el 4 de noviembre de 2014 Bankia se encuentra bajo la supervisión del Mecanismo Único de Supervisión ("MUS"). Como entidad de crédito en proceso de reestructuración está sujeta a la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión ("Ley 11/2015"), que ha procedido a derogar parcialmente la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de						
		entidades de crédito (" Ley 9/2012 "), y legislación concordante. Por último, como sociedad cotizada, está sujeta a la Ley del Mercado de Valores y a su normativa de desarrollo.						
		Su domicilio social está en España, en Valencia, calle Pintor Sorolla 8, y tiene Número de Identificación Fiscal (NIF) A-14.010.342.						
		El Identificador de Entidad Jurídica (LEI, por sus siglas en inglés) de la Sociedad es 549300685QG7DJS55M76.						
В.3	Descripción del emisor	El objeto social de Bankia incluye la realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios del negocio de banca en general o que con él se relacionen directa o indirectamente y que le estén permitidos por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares y la realización de actividades de agencia de seguros.						
		El Grupo Bankia es el resultado de un proceso de integración que concluyó con fecha 23 de mayo de 2011 entre la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, la Caja Insular de Ahorros de Canarias, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila, Caixa d'Estalvis Laietana, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia y la Caja de Ahorros de La Rioja (todas ellas, las "Cajas").						
		Este proceso de integración se llevó a cabo en dos fases: (i) en primer lugar, las Cajas que forman parte de la						



integración segregaron a favor de Banco Financiero y de Ahorros, S.A. ("**BFA**") la totalidad de sus activos y pasivos bancarios y parabancarios (la "**Primera Segregación**"), y (ii) en segundo lugar, BFA segregó a favor de Bankia todo su negocio bancario, las participaciones asociadas al negocio financiero y el resto de activos y pasivos que recibió de las Cajas en virtud de la Primera Segregación o que recibió por otros títulos en virtud del Contrato de Integración, excepto determinados activos y pasivos que permanecieron bajo la titularidad de BFA.

Los principales segmentos de negocio del Grupo Bankia son Banca de Particulares, Banca de Negocios y Centro Corporativo. Además, Bankia tiene participaciones en otras sociedades, si bien, de conformidad con el Plan de Reestructuración referido en el apartado B.4a de este Resumen, Bankia ha avanzado significativamente el desarrollo del plan de desinversiones mediante la venta y liquidación de manera ordenada de todas las participadas y filiales consideradas no estratégicas para el negocio de Bankia.

Banca de Particulares: El negocio de Banca de Particulares comprende la actividad de banca minorista con personas físicas y jurídicas (con una facturación anual inferior a los 6 millones de euros) e incluye la Dirección Corporativa de Banca Privada y Gestión de Activos, así como la Dirección de Banca Seguros, cuya distribución se realiza a través de una amplia red multicanal en España, con un modelo de negocio orientado hacia el cliente y la rentabilidad de la gestión. Su objetivo es lograr la vinculación y retención de clientes, aportándoles valor en los productos y servicios ofrecidos, así como en el asesoramiento y la calidad en la atención. La estrategia en este negocio pasa por fomentar la especialización en cinco perfiles distintos: Particulares, Alto Potencial, Banca Personal, Banca privada y Pymes y Autónomos. Esto permite la asignación de clientes a gestores específicos que son los responsables globales de su relación con el banco, con lo que se consiguen mayores niveles de satisfacción y se generan nuevas fuentes de negocio. El banco centra la oferta de productos y servicios de alto interés en cada uno de los segmentos, lo que permite potenciar la captación de nuevos clientes y fidelización de los ya existentes, así como mejorar e incrementar el número de productos contratados con la entidad.

Con el objetivo de apoyar esta estrategia, realizada a través de una amplia red multicanal en España, el banco posee varios tipos de oficinas, incluyendo (i) oficinas universales; (ii) oficinas ágiles (que se dedica fundamentalmente a gestiones rápidas); y (iii) "Conecta con tu Experto" (para prestar asesoramiento a los clientes digitales). A primeros del 2016 el Grupo llevó a cabo la definición del nuevo posicionamiento comercial, según el cual se pone el foco en el cliente bajo tres pilares, cercanía (trato personalizado), sencillez (productos y servicios sencillos) y transparencia (productos y servicios adecuados para cada cliente). La nueva estrategia comenzó a implantarse en enero de 2016 en los clientes particulares para posteriormente hacerlo extensivo a los clientes autónomos, digitales y a la contratación de nuevas hipotecas (enero 2017).

Actualmente, Banca de Particulares representa un negocio estratégico para Bankia, con una cuota de mercado a diciembre de 2016 en crédito a hogares del 10,05% (10,44% a diciembre de 2015) y del 9,27% (9,16% a diciembre de 2015) en depósitos de hogares (Fuente: Dirección de Estudios Bankia y BdE, diciembre 2016), además de un importante peso en fondos de inversión, planes de pensiones y banca privada.

Banca de Negocios: El negocio de Banca de Negocios constituye la división del grupo especializada en la atención a empresas que tienen una facturación superior a los 6 millones de euros. El objetivo de esta área es combinar la rentabilidad a largo plazo del banco y la creación de valor para el accionista con un buen servicio a los clientes, en particular por lo que respecta a la financiación necesaria para el desarrollo de sus proyectos empresariales. La política comercial se articula en torno a dos ejes: unos precios mínimos en función del coste de los recursos y del nivel de riesgo de la empresa y una búsqueda activa de oportunidades de venta cruzada; es decir, que el cliente se beneficie del mayor número posible de productos y servicios ofrecidos por el banco. La valoración del riesgo se realiza de forma individualizada y corre a cargo de equipos especializados, ya sean de ámbito nacional o de ámbito territorial, dependiendo de la envergadura de cada operación y cada cliente.

Este segmento está dividido en 3 áreas principales: (i) Banca de Empresas, centrado en las empresas y grupos de empresas con facturación anual de 6 a 300 millones de euros, y que cuenta con una red de 43 oficinas a 30 de junio de 2017; (ii) Banca Corporativa, que provee de servicios bancarios especializados a empresas de más de 300 millones de euros de ingresos a través de dos centros corporativos situados en Madrid y en Barcelona; y (iii) Mercado de Capitales, que realiza servicios de financiación especializada, asesoramiento financiero, trading de derivados y renta fija, con especial atención a los clientes de la red comercial.

Bankia es uno de los principales competidores en el sector de banca de negocios, contando con una base de más de 20.000 clientes (empresas) activos. La base de clientes en el sector de Corporates y Pymes se encuentra diversificada entre distintos sectores de la economía, como el de servicios, comercio e industria (que representa el 46,2% del total de la cartera de clientes de Banca de Negocios a 31 de diciembre de 2016), o también construcción y servicios públicos.

Los centros de empresas se ubican en las principales ciudades, allí donde lo justifica la concentración de clientes del segmento. La atención a los clientes con facturación inferior a 6 millones de euros se realiza desde las oficinas universales, en aquellos ámbitos donde existe masa de clientes suficiente o, alternativamente, por gestores de cuentas especialistas que cubren un ámbito territorial determinado y prestan soporte y se coordinan con las



sucursales de ese ámbito.

La actividad de financiación se ha orientado fundamentalmente, durante 2016, a los productos de circulante. Así, con los clientes de Banca de Negocios, el importe desembolsado en el año superó los 20.000 millones de euros, un 6,9% más que en 2015.

En el apoyo a la internacionalización, Bankia ofrece un gran abanico de servicios y productos a las empresas que afrontan sus procesos de salida al exterior desde todas sus vertientes posibles. Desde su circulante para las compras y ventas recurrentes en el exterior, con planteamientos como el confirming, factoring o forfaiting internacionales, hasta sus inversiones o el desarrollo a medio y largo plazo de los proyectos por los que licitan fuera de España.

Bankia apoyó a las compañías en su actividad de comercio exterior por un total de 9.300 millones de euros, un 13,4% más que en 2015, de los que más de 1.000 millones de euros corresponden a avales. El número de operaciones durante el ejercicio 2016 creció un 27,4% y superó las 158.000. La entidad logró elevar su base de clientes activos en comercio exterior un 14,9%.

Centro Corporativo: Bankia posee una cartera de empresas participadas con origen en la cartera industrial de las entidades que conforman el Grupo y que actualmente está en proceso de desinversión. A 30 de junio de 2017 el Grupo estaba compuesto por 51 compañías, que incluyen 29 sociedades dependientes, 6 sociedades multigrupo y 16 sociedades asociadas.

Dentro de los compromisos adquiridos por el Grupo en el marco del Plan de Reestructuración, aprobado por las autoridades españolas y europeas en noviembre de 2012, cabe destacar que a lo largo de los ejercicios 2013, 2014 y 2015 se ha llevado a cabo la mayor parte del proceso de desinversiones de activos considerados no estratégicos. En todo caso, y en relación con los procesos de desinversión, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 32.5 de la Ley 11/2015, que dispone en su inciso final lo siguiente: "Asimismo, los procesos de desinversión de participaciones significativas llevados a cabo por entidades de crédito controladas por el FROB, de conformidad con los correspondientes planes de reestructuración y resolución, a través de participaciones directas o indirectas, y con independencia de que dichas entidades estén sujetas al Derecho privado, serán objeto de informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en lo relativo a su adecuación a los principios de publicidad y concurrencia. Corresponderá a la Comisión Rectora del FROB la delimitación del concepto de participación significativa."

Bankia desarrolla su actividad principalmente en España, contando a 30 de junio de 2017 con un total de 1.722 oficinas en la red minorista y 43 oficinas en banca de negocios. Con el objetivo de fortalecer su posicionamiento competitivo, basado en la relación con sus clientes, desde 2013 Bankia está impulsando un nuevo modelo comercial con una segmentación de la red de oficinas en la que conviven oficinas universales, oficinas de empresas, centros de banca privada y oficinas ágiles (nuevo tipo de sucursal lanzado de forma pionera por Bankia que permiten dar respuesta de calidad y rapidez a clientes de mayor transaccionalidad y que, a 30 de junio de 2017 ascienden a 130 oficinas).

B.4a Tendencias recientes más significativas que afecten al Emisor y a los sectores en los que ejerce su actividad

Entorno macroeconómico y sectorial

La economía mundial ha mostrado un comportamiento muy positivo en el primer semestre de 2017, destacando la solidez de la UEM, que mantiene un crecimiento significativamente superior al potencial a pesar de la incertidumbre política. EEUU conserva un crecimiento expansivo, pero ha decepcionado ligeramente y, además, la confianza en la capacidad de la administración Trump para sacar adelante medidas de política económica se ha reducido. Por otro lado, tras la tendencia alcista iniciada a mediados de 2016, la inflación parece haber tocado techo en las principales economías desarrolladas; en el caso de la UEM, se situó en mayo en 1,4% frente al 2,0 en febrero (Fuente: Eurostat). En este contexto, el BCE ha mantenido su estrategia, extremando la cautela, aunque ha dado las primeras señales de que puede haber cambios en el tono de su política monetaria en el futuro; en abril, redujo el tamaño de su programa de compra de activos y en junio eliminó de su comunicado la posibilidad de nuevas bajadas de tipos. En cuanto a la deuda pública, las rentabilidades de los bonos periféricos registraron a principios de año una leve tendencia alcista por el aumento de la prima de riesgo, como consecuencia de la incertidumbre política en la UEM: en el caso de España, aumentó hasta los 150 pb, alcanzando la rentabilidad del bono a 10 años máximos superiores al 1,90% (Fuente: Bloomberg). A partir de la primavera, la reducción de la incertidumbre política ha favorecido un descenso en las primas de riesgo y, en el caso concreto de la deuda española, la rentabilidad ha caído hasta el 1,40% (Fuente: Bloomberg).

Para el segundo semestre de 2017, se perciben un crecimiento muy similar al registrado en el primer semestre y una inflación algo más baja en las principales economías desarrolladas. No obstante, la incertidumbre sigue siendo elevada, especialmente por: (i) el impacto que puede generar el endurecimiento de la política monetaria en EEUU y los giros en las decisiones de la nueva administración estadounidense; (ii) el rápido endeudamiento de la economía china; (iii) las citas electorales aún pendientes en la UEM; (iv) el inicio de las negociaciones por el Brexit; (v) la situación política en España; (vi) el previsible inicio de una normalización de la política monetaria del BCE, que podría tener un impacto negativo sobre las rentabilidades de la deuda pública; y (vii) la fuerte volatilidad de



los precios del petróleo.

Por su parte, la economía española sorprendió positivamente en 2016, con un crecimiento del PIB del 3,2%, por encima de lo que se preveía a comienzos del ejercicio. Este avance, el tercero consecutivo, situó, de nuevo, a España entre las más dinámicas de las grandes economías desarrolladas y, además, fue acompañado de una intensa creación de empleo, lo que permitió reducir la tasa de paro hasta el 18,6% de la población activa, la más baja desde 2009. Las previsiones apuntan que la economía española prologará la fase expansiva durante 2017, si bien anotando un perfil de suave desaceleración, de modo que el PIB podría registrar un crecimiento medio del 3,1% en 2017, según el Banco de España, o un 2,6%, según el Fondo Monetario Internacional (+3,2% en 2016).

Si bien por el momento la recuperación de la economía española continúa impulsada por la confluencia de diversos estímulos, hay que tener en cuenta que algunos de estos factores pueden ir perdiendo fuerza y la existencia de riesgos a la baja en el escenario, tanto externos, por la desaceleración del crecimiento global, la volatilidad de los mercados financieros o el Brexit, como internos, por el incremento del coste de financiación para España a raíz de un menor crecimiento doméstico o la incertidumbre política. Así, aunque la formación de gobierno en noviembre de 2016 ha reducido el riesgo político, la incertidumbre no ha desaparecido por completo, dada la ausencia de una mayoría parlamentaria estable. Si bien el desequilibrio en las cuentas públicas se está corrigiendo, las dificultades que puedan surgir, ya sean reales o una percepción de ellas, en atender el servicio de la deuda pública o privada, podría provocar una pérdida de confianza en la economía española por parte de los operadores financieros internacionales. Ello podría tener un impacto adverso en las compañías que tienen buena parte de su negocio en España y, en particular, el negocio, la posición financiera y los resultados operativos del Grupo, su posición financiera y los resultados operativos.

Cumplimiento del Plan de Reestructuración

De conformidad con la Ley 9/2012, el Grupo BFA-Bankia presentó con fecha 15 de noviembre de 2012 al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (el "**FROB**") y al BdE el correspondiente plan de reestructuración (el "**Plan de Reestructuración**"), que fue aprobado por el BdE y la Comisión Europea los días 27 y 28 de noviembre de 2012 respectivamente. El Grupo BFA-Bankia deberá cumplir con los compromisos incluidos en el Plan de Reestructuración (la información contenida en este apartado se refiere al Grupo BFA-Bankia ya que el Plan de Reestructuración está diseñado a nivel consolidado del Grupo BFA-Bankia) que se resumen a continuación:

- Ajuste del perímetro del Banco mediante el traspaso de activos a la SAREB que ha sido ya ejecutado en el ejercicio 2012.
- (ii) Focalización del negocio en banca comercial. Es decir, Bankia orientará su actividad a la oferta a sus clientes de depósitos, préstamos, cuentas corrientes, otros servicios de transmisión de dinero, créditos, leasing, operaciones con tarjetas de crédito, productos de Banca Seguros, gestión de patrimonios, banca privada y servicios de inversión, financiación comercial, operaciones de cambio de moneda y servicios bancarios online o telefónicos, entre otros servicios.
- (iii) El Grupo BFA-Bankia durante el periodo de reestructuración no se dedicará a las siguientes actividades:
 - Préstamos relacionados con la promoción inmobiliaria.
 - Financiación a sociedades extranjeras fuera de España.
 - Actividades bancarias con aquellas sociedades con acceso a los mercados de capitales, excluyendo las relacionadas con el corto plazo como la financiación de capital circulante y servicios bancarios comerciales y transaccionales a corto plazo.

En aplicación de los dos puntos anteriores, durante 2016 el Grupo BFA-Bankia ha seguido avanzando en los compromisos establecidos en el marco del Plan de Reestructuración después de haber completado satisfactoriamente el Plan Estratégico en 2015. En este sentido, las operaciones de desinversión más significativas en sociedades participadas realizadas durante el ejercicio 2016 son las ya detalladas en el apartado 5.2.1. Además, se han producido las siguientes operaciones:

- La desinversión de carteras de créditos. En el ejercicio 2016 se han producido ventas de créditos dudosos y fallidos por importe de 686 millones de euros de los que 472 millones de euros se corresponden con créditos dudosos y el resto con deuda fallida. Del total de ventas de carteras de dudosos, 455 millones de euros correspondían a Bankia y el resto a BFA. Además de las carteras mencionadas, el Grupo ha realizado una serie de ventas singulares por importe de 297 millones de euros, mayoritariamente del sector de concesiones de autopistas.
- En 2015, y a través de tres operaciones, se vendieron 1.610 millones de euros en préstamos corporativos de forma directa en el mercado secundario entre mediadores y fondos:
 - Una cartera de 407 millones, con garantías, sobre riesgo calificado como dudoso y asociado al sector hotelero.



- Una cartera de 559 millones con riesgo promotor, de los que 434 estaban considerados muy dudosos.
- Una cartera de 645 millones de riesgo industrial.
- (iv) En relación con las sucursales sujetas al plan de reducción y que han sido cerradas o se encuentran en proceso de cierre, el Grupo BFA-Bankia no podrá otorgar nueva financiación a los clientes existentes a menos que:
 - Sea necesario para preservar el valor del préstamo garantizado.
 - Se realice con el fin de minimizar las pérdidas de capital o mejorar el valor esperado de recuperación del préstamo.
- (v) Las hipotecas existentes a la fecha del Plan de Reestructuración en las oficinas a cerrar se gestionarán de modo que su valor sea maximizado. En particular, el Grupo BFA-Bankia podrá reestructurar las hipotecas concedidas en los siguientes términos: a) cambiando las condiciones del préstamo; b) transfiriendo las hipotecas a nuevas propiedades; y c) transfiriendo el activo inmobiliario.
- (vi) Medidas de gobierno corporativo:
 - El Grupo BFA-Bankia no adquirirá nuevas participaciones o ramas de actividad de otras sociedades durante la vigencia del Plan de Reestructuración. En este sentido hay que mencionar que, con fecha 28 de septiembre de 2016, el FROB comunicó a Bankia el acuerdo adoptado por su Comisión Rectora a fin de poner en marcha las medidas necesarias para analizar la reordenación de sus entidades de crédito participadas, mediante la fusión de Bankia y Banco Mare Nostrum estudiando, al mismo tiempo, otras posibles alternativas. En este sentido, el 26 de junio de 2017 los consejos de administración de Bankia y Banco Mare Nostrum formularon y suscribieron el proyecto común de fusión en relación con la fusión por absorción de Banco Mare Nostrum por parte de Bankia El tipo de canje propuesto, que ha sido determinado sobre la base del valor real de los patrimonios sociales de ambas entidades, es, sin compensación complementaria en dinero alguna, de una acción de Bankia, de un euro de valor nominal, por cada 7,82987 acciones ordinarias de Banco Mare Nostrum, de un euro de valor nominal cada una. La fusión proyectada será sometida oportunamente a la aprobación de las Juntas Generales de Accionistas de Bankia y Banco Mare Nostrum y queda condicionada en todo caso a la obtención de la autorización del Ministro de Economía, Industria y Competitividad y de las restantes autorizaciones preceptivas.
 - El Grupo BFA-Bankia tenía restringido el pago de dividendos hasta el 31 de diciembre 2014, fecha en la cual finalizó dicha restricción. La Junta General de Accionistas de Bankia celebrada el 22 de abril de 2015 acordó la distribución de un dividendo bruto de 0,0175 euros por acción con cargo a los resultados obtenidos por la Entidad en el ejercicio 2014 y de igual forma la Junta General de Accionistas de Bankia celebrada el 15 de marzo de 2016 acordó la distribución de un dividendo bruto de 0,02625 euros por acción con cargo a los resultados obtenidos por la Entidad en el ejercicio 2015. Por último, en 2017 la Junta de Accionistas celebrada el 24 de marzo de 2017 ha acordado el pago de un dividendo bruto de 0,02756 euros por acción con cargo a los resultados obtenidos por la Entidad en el ejercicio 2016.
- (vii) En relación con las acciones de gestión de instrumentos híbridos, dicho proceso fue ejecutado según lo definido en la resolución propuesta por la comisión rectora del FROB, amparándose en las condiciones fijadas por el MOU definido por las autoridades europeas en el programa de ayuda a la banca española.
- (viii) Como consecuencia de la pérdida por parte de BFA de la licencia de entidad de crédito, la sociedad (BFA) ha sustituido el total de su financiación con el BCE por otras fuentes alternativas de financiación entre las que se encuentra la operativa repo con Bankia. Esta financiación entre BFA y Bankia se está llevando a cabo en condiciones normales de mercado, aplicando el coste habitual a este tipo de operaciones y los descuentos que el mercado aplicaría a los colaterales entregados y el riesgo asumido por Bankia. La pérdida por parte de BFA de la licencia de entidad de crédito no tiene consecuencia alguna sobre la solvencia de Bankia, su naturaleza jurídica, su negocio o la relación que Bankia tiene con sus clientes.

Además, el Plan de Reestructuración del Grupo BFA definió el marco bajo el que Grupo BFA-Bankia diseñó su Plan Estratégico para el periodo 2012-2015. Dicho Plan Estratégico estableció las medidas que fueron adoptadas durante dicho periodo dentro del marco de las limitaciones impuestas y de los compromisos asumidos por el Grupo BFA con las autoridades comunitarias y españolas en el Plan de Restructuración, encaminadas todas ellas a que el Grupo BFA completara la totalidad de los compromisos asumidos con dichas autoridades en el año 2017. A 31 de diciembre de 2015 el Grupo ya había alcanzado los objetivos (en términos de cartera de crédito neta, activos



B.7	Información financiera fundamental	A continuación, se informa de las principales magnitudes del Grupo Bankia correspondientes a los estados financieros anuales auditados cerrados a 31 de diciembre de 2016, 2015 y 2014. 2016 El Grupo Bankia ha concluido el ejercicio 2016 con un beneficio atribuible de 804 millones de euros, lo que								
		Total	22.141	0,001%	2	0,000%	22.143	0,001%		
		D. Gonzalo Alcubilla Povedano	24	0,000%	0	0,000%	24	0,000%		
		D. Fernando Sobrini Aburto	0	0,000%	2	0,000%	2	0,000%		
		D ^a . Amalia Blanco Lucas	15.759	0,001%	0	0,000%	15.759	0,001%		
		D. Miguel Crespo Rodriguez	6.358	0,000%	0	0,000%	6.358	0,000%		
		Directivos	Nº acciones	% derechos de voto	Nº acciones	% derechos de voto	Nº acciones	% derechos de voto		
			Dire	ctos	Indir	ectos	Tot	al		
		Total	634.405	0,022%	30.268	0,001%	664.673	0,023%		
		D. Álvaro Rengifo Abbad	32.812	0,001%	0	0,000%	32.812	0,001%		
		D. Antonio Greño Hidalgo	16.250	0,001%	0	0,000%	16.250	0,001%		
		D. Fernando Fernández Méndez de Andés	16.358	0,001%	0	0,000%	16.358	0,001%		
		D. José Luis Feito Higueruela	49.452	0,002%	0	0,000%	49.452	0,002%		
		D. Jorge Cosmen Menéndez- Castañedo	21	0,000%	30.268	0,001%	30.289	0,001%		
		D ^a . Eva Castillo Sanz	25.000	0,001%	0	0,000%	25.000	0,001%		
		García	50.315	0,002%	0	0,000%	50.315	0,002%		
		D. Joaquín Ayuso García D. Francisco Javier Campo	55.015	0,002%	0	0,000%	55.015	0,002%		
		D. Antonio Ortega Parra	75.000	0,003%	0	0,000%	75.000	0,003%		
		D. José Sevilla Álvarez	55.012	0,002%	0	0,000%	55.012	0,002%		
		D. José Ignacio Goirigolzarri Tellaeche	259.170	0,009%	0	0,000%	259.170	0,009%		
		Consejeros	Nº acciones	derechos de voto	Nº acciones	% derechos de voto	Nº acciones	derechos de voto		
		Conssieres	Dire	ectos %	Indir	rectos	Tota	l %		
		Además, la participación de los de Bankia a la fecha de registro					a uneccion en	ei capitai soc		
	principales	66,97% de su capital social a fec	ha de elabor	ación de este	Documento.	•				
3.6	Accionistas	clasificadas como activo no corri	iente en vent	a a 30 de juni	io 2017 y a 31	de diciembre	e 2016.			
		dependientes, asociadas y multigrupo— que se dedican a actividades diversas, entre las que se encuentran las de seguros, gestión de activos, prestación de financiación, servicios, y la promoción y gestión de activos inmobiliarios. Del total de sociedades, 29 sociedades son empresas del grupo, 2 sociedades son entidades multigrupo y 19 sor sociedades asociadas (a 30 de junio de 2017 el perímetro de consolidación estaba formado por 51 sociedades, de las que 29 eran sociedades dependientes, 6 multigupo y 16 asociadas). Asimismo, cabe mencionar que del total del perímetro de 51 entidades a 30 de junio de 2017 existen, como consecuencia de la puesta en marcha del plan de desinversiones aprobado a cierre de 2013, 20 sociedades								
		A 31 de diciembre de 2016, el	perímetro de	consolidació	n estaba forr	mado por 50 s				
.5	Grupo	Bankia es la entidad dominante cuya sociedad dominante es BFA					idado de entida	ades de créd		
		ponderados por riesgo, total de activos en balance, ratio préstamos sobre depósitos, número de sucursales número de empleados) a los que aspiraba con la materialización de las medidas que contemplaba el Plar Estratégico para el periodo 2012-2015.								



seleccionada

representa un descenso de 236 millones de euros (-22,7%) respecto al mismo periodo de 2015.

Este resultado vino marcado por el entorno de tipos de interés en mínimos históricos, que impactó en el sector bancario en general reduciendo la rentabilidad de la cartera crediticia y las carteras de renta fija. A este factor de mercado hay que añadir, en el caso concreto de Bankia, otros factores como son la salida del perímetro de consolidación del City National Bank of Florida NBF y el efecto de la puesta en marcha de políticas comerciales destinadas a fidelizar a los clientes de la Entidad, que han impactado en el volumen de comisiones obtenido por el Grupo en 2016.

La caída de los tipos de interés también ha reducido la rentabilidad de las carteras de renta fija, teniendo su mayor reflejo en la repreciación de los bonos de la Sareb en diciembre 2015, que ha detraído 158 millones de euros al margen de intereses del Grupo en 2016. Otro factor con peso específico en la evolución del margen ha sido la eliminación de las cláusulas suelo, que no se incluyen en los préstamos hipotecarios a consumidores desde septiembre de 2015, restando 32 millones de euros al margen de intereses del Grupo Bankia en 2016.

Estos impactos han sido mitigados con la gestión de los costes de pasivo (el coste del stock de depósitos a plazo ha pasado del 0,80% en el cuarto trimestre de 2015 al 0,33% en el cuarto trimestre del 2016) y con los mayores volúmenes de formalizaciones de crédito en los segmentos de consumo, microempresas y autónomos. En este contexto, Bankia ha seguido poniendo el foco en la reducción de costes en 2016 (-6,6% respecto a 2015), lo que ha permitido situar la ratio de eficiencia del Grupo en 48,9% al cierre de 2016,

Por otro lado, el Grupo continúa realizando mejoras en la gestión del riesgo, que se han traducido en una reducción significativa de las dotaciones a provisiones respecto al ejercicio 2015. De este modo, en 2016 el Grupo Bankia ha provisionado un total de 221 millones de euros por deterioro de activos financieros, registrando una caída significativa de 362 millones de euros (-62,1%) respecto al 2015.

Respecto a las pérdidas de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos clasificados como mantenidos para la venta no admisibles como actividades interrumpidas, al cierre de 2016 mostró una cifra negativa de 310 millones de euros, frente al saldo negativo de 26 millones de euros que se contabilizó en 2015. Esta evolución refleja, por un lado, las nuevas dotaciones de activos inmobiliarios adjudicados realizadas en 2016 como consecuencia del cambio de estimación introducido por aplicación del nuevo Anejo IX de la Circular 4/2016, de 27 de abril, del Banco de España y, por otro, la ausencia de plusvalías significativas por la venta de participaciones accionariales en 2016 (en 2015 el Grupo registró un beneficio extraordinario de 201 millones de euros por la venta del CNBF al Banco de Crédito e Inversiones).

Además, los resultados del año 2016 incluyen las dotaciones extraordinarias realizadas para cubrir la contingencia de la nulidad de las cláusulas suelo en los contratos de las hipotecas minoristas (93 millones de euros dotados en 2016). Las provisiones constituidas entre los años 2015 y 2016 cubren la estimación realizada sobre el escenario de total retroactividad desde el inicio de la aplicación de la cláusula suelo en cada hipoteca. En relación con esta contingencia, Bankia tiene constituidas provisiones que cubrirían el quebranto probable que pudiera derivarse de la devolución de las cantidades indebidamente cargadas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas, cuyo importe máximo estimado asciende a 215 millones de euros.

Durante el ejercicio 2016 ha continuado la apuesta estratégica del Grupo Bankia para afianzar el crecimiento de las nuevas contrataciones de crédito a empresas, pymes y consumo, donde Bankia consiguió incrementar su cuota de mercado en crédito al consumo (4,17% dic/15 y 4,84% dic/16, Fuente BdE) y en la financiación de empresas descontado el sector promotor (7,03% dic/15 y 7,16% sep/16, Fuente BdE).

Cabe destacar también el favorable comportamiento que han tenido los depósitos estrictos de clientes y los recursos gestionados fuera de balance (fundamentalmente fondos de inversión), que han experimentado unos crecimientos anuales del 1,9% y del 5,7%, respectivamente.

La disminución de los saldos morosos tuvo reflejo en la ratio de morosidad del Grupo, que al cierre del ejercicio 2016 se situó en el 9,8% frente al 10,6% que el Grupo registró en el ejercicio 2015 (-80 puntos básicos).

Grupo Bankia ha alcanzado en 2016 una ratio CET 1 BIS III Phase In de 15,08%, que supone un incremento de 111 pbs sobre el año anterior. Esta ratio incluye el 60% de las plusvalías asociadas a la cartera disponible para la venta de renta fija soberanas, que se incorporan al capital regulatorio desde octubre 2016 debido a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/445 BCE y que han aportado al CET1 (capital ordinario de nivel 1 o capital de mayor calidad) +28 pbs.

2015

El beneficio atribuido se ha situado en 1.040 millones de euros, lo que representa un crecimiento del 39,2% con respecto a 2014. La moderación de costes, el foco en la gestión del riesgo y la significativa reducción de las dotaciones a provisiones, y el cumplimiento del plan de desinversiones del Grupo, que culminó con la venta del CNBF en octubre, son los aspectos que permitieron incrementar la generación de beneficio en el ejercicio 2015

La capacidad de generación de resultados, orgánica y mediante desinversiones, ha permitido al Grupo continuar mejorando en rentabilidad, situando el ROE en un 9% al cierre de 2015. Asimismo, en 2015 el Grupo ha destinado



424 millones de euros a reforzar las provisiones constituidas para cubrir los costes que puedan derivarse en un futuro de los distintos procedimientos judiciales asociados a la salida a bolsa de Bankia en 2011. Parte de esta provisión (184 millones de euros) se ha registrado en la cuenta de resultados consolidada, contabilizándose el resto (240 millones de euros) contra los fondos propios del balance. Excluyendo el impacto de la referida provisión el ROE de Bankia alcanzaría el 10,6%.

Por lo que hace referencia a la actividad del Grupo, ha continuado creciendo la nueva producción de crédito a segmentos estratégicos como son empresas, pymes y consumo. Este avance de la inversión, unido a la desaceleración del desapalancamiento del sector privado en España, ha contribuido a estabilizar el volumen de la inversión crediticia del Grupo, que en 2015 ya ha registrado una tasa de caída del 1,9%, muy inferior a la del ejercicio 2014. Además, gran parte de este descenso del crédito se ha concentrado en los activos improductivos (crédito dudoso), lo que se ha traducido en una disminución de la ratio de morosidad de 2,3 puntos porcentuales con respecto a diciembre del año anterior hasta el 10,6%. En 2015 el Grupo ha finalizado con un total de riesgos dudosos de 12.995 millones de euros (incluyendo crédito a la clientela y pasivos contingentes), cifra que disminuye en 3.551 millones de euros con respecto a la registrada en diciembre de 2014.

El volumen total de depósitos de la clientela se situó en 108.702 millones de euros, lo que representa un crecimiento de 1.895 millones de euros (+1,8%) con respecto a diciembre de 2014. Esta evolución refleja, principalmente, el buen comportamiento que tuvieron en el año los depósitos estrictos de clientes (particularmente, los procedentes del sector público) así como el aumento de la financiación obtenida mediante cesiones temporales de activos. También mejoró la actividad captadora en productos fuera de balance, de manera que los recursos gestionados fuera de balance crecieron un 8,2% en 2015, destacando la mejora específica en fondos de inversión, cuyos saldos se incrementaron un 21,1%.

En cuanto a las desinversiones realizadas, la principal ha sido la venta del City National Bank of Florida, que ha implicado un descenso en los activos no corrientes en venta del Grupo de 4.601 millones de euros con respecto a 2014. Esta venta ha generado un beneficio extraordinario de 201 millones de euros en el ejercicio 2015.

2014

En 2014 el Grupo Bankia finalizó el ejercicio mejorando los resultados obtenidos el año anterior, con un incremento generalizado de todos los márgenes y una gestión prudente del balance que se tradujo en una disminución de la morosidad (-1,8 puntos porcentuales hasta el 12,9%) y mejoras tanto en solvencia como en liquidez.

El resultado atribuido se situó en 747 millones de euros, 340 millones de euros más que en el año anterior. Estos resultados se sustentaron en la favorable evolución que mostraron en el año tanto las fuentes de los ingresos del negocio bancario básico -margen de intereses y comisiones- como los costes de explotación del Grupo, reduciéndose la dependencia de los ingresos de naturaleza menos recurrente como el ROF (resultado de operaciones financieras) y las plusvalía por la venta de participaciones accionariales, que tuvieron un mayor peso en el beneficio obtenido por el Grupo Bankia en el ejercicio 2013. Otro aspecto relevante fue el menor volumen de provisiones y deterioros como consecuencia de la reducción de la morosidad y el saneamiento del balance efectuado en los dos ejercicios anteriores.

En un contexto de bajos tipos de interés como el actual, la resistencia de los ingresos más recurrentes, la buena evolución de los costes y la normalización del nivel de dotaciones fueron factores clave que permitieron al Grupo incrementar de forma significativa el resultado atribuido (+83,3% con respecto a 2013).

Por lo que hace referencia a la inversión, en líneas generales, la actividad del Grupo continuó reflejando el proceso de desapalancamiento del sector privado (familias y empresas), aunque a un ritmo menor al del ejercicio precedente, así como la estrategia del banco orientada a la inversión en los segmentos estratégicos para el Grupo, la disminución de la morosidad y el refuerzo continuado de los niveles de solvencia y liquidez. Como factor positivo hay que destacar que se produjo una desaceleración en el retroceso del crédito a la clientela en relación con años anteriores (-5,4% en 2014 frente al -11,2% de 2013) que fue consecuencia del incipiente crecimiento de la demanda de financiación en España, el mayor flujo de crédito nuevo concedido por Bankia (principalmente a pequeñas empresas, consumo y autónomos) y la reducción de los activos dudosos, tanto por las menores entradas en mora como por el refuerzo de la actividad recuperatoria y la venta de carteras. Es también destacable la buena evolución que tuvieron los depósitos estrictos de clientes, cuyo incremento en el año (+5,4%) estuvo asociado al buen desempeño de la actividad captadora y se produjo después del importante ajuste en el número de oficinas que realizó el Grupo en 2013.

Finalmente, también cabe reseñar que en 2014 la cartera de activos financieros disponibles para la venta del Grupo se redujo en 5.932 millones de euros (-14,6%) como consecuencia de los vencimientos de renta fija que tuvieron lugar en el ejercicio, mientras que los activos no corrientes en venta disminuyeron en 4.437 millones de euros (-37,0%) debido a la venta de participaciones accionariales y a la desconsolidación por integración global de los activos de Aseval tras la venta del 51% del capital de la sociedad a Mapfre en el mes de octubre.



De cara a facilitar la comparabilidad entre la información financiera de 2016 y 2015, la información referida al 31 de diciembre de 2015 se ha reexpresado para adaptarla a los criterios de elaboración, terminología, definiciones y formatos de los estados denominados FINREP que se establecen con carácter obligatorio para la información financiera supervisora consolidada que se elabora aplicando las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea, en el Reglamento de ejecución (UE) de la Comisión nº 680/2014, de 16 de abril, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo (CRR). Esta reexpresión ha sido auditada. La información a 31 de diciembre de 2014 también ha sido adaptada en este sentido, aunque es una información que no ha sido auditada.

Información financiera seleccionada de las cuentas de pérdidas y ganancias consolidadas del Grupo Bankia

Cuenta de resultados (datos en millones de euros)	31/12/2016	31/12/2015	31/12/2014	Var. (%) 2016/2015	Var. (%) 2015/2014
Margen de intereses	2.148	2.740	2.927	(21,6%)	(6,4%)
Margen bruto	3.166	3.806	4.009	(16,8%)	(5,1%)
Margen neto antes de provisiones ⁽¹⁾	1.619	2.148	2.267	(24,6%)	(5,2%)
Resultado de la actividad de explotación	1.301	1.413	1.108	(7,9%)	27,5%
Resultado antes de impuestos	991	1.452	912	(31,7%)	59,2%
Resultado consolidado del ejercicio	802	1.061	771	(24,4%)	37,6%
Resultado atribuido a la sociedad dominante	804	1.040	747	(22,7%)	39,2%

⁽¹⁾ Medida alternativa de rendimiento.

Información financiera seleccionada de los balances consolidados del Grupo Bankia

Activo (datos en millones de euros)	31/12/2016	31/12/2015(1)	31/12/2014 ⁽¹⁾	Var. (%) 2016/2015	Var. (%) 2015/2014
Efectivo, saldos en efectivo en bancos centrales y otros depósitos a la vista	2.854	4.042	4.584	(29,4%)	(26,3%)
Activos financieros mantenidos para negociar	8.331	12.202	18.606	(31,7%)	(34,4%)
De los que: préstamos y anticipos a la clientela	-	-	-	-	-
Activos financieros disponibles para la venta	25.249	31.089	34.772	(18,8%)	(10,6%)
Préstamos y partidas a cobrar	108.817	116.713	123.570	(6,8%)	(5,5%)
De los que: préstamos y anticipos a la clientela	104.677	110.570	112.691	(5,3%)	(1,9%)
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento	27.691	23.701	26.661	16,8%	(11,1%)
Derivados - contabilidad de coberturas	3.631	4.073	5.539	(10,9%)	(26,5%)
Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta	2.260	2.962	7.563	(23,7%)	(60,8%)
Inversiones en negocios conjuntos y asociadas	282	285	298	(1,1%)	(4,4%)
Activos tangibles e intangibles	1.878	2.261	2.059	(16,9%)	9,8%
Resto de activos (2)	9.174	9.641	9.097	(4,8%)	6,0%
TOTAL ACTIVO	190.167	206.969	233.649	(8,1%)	(11,4%)

Pasivo (datos en millones de euros)	31/12/2016	31/12/2015(1)	31/12/2014 ⁽¹⁾	Var. (%) 2016/2015	Var. (%) 2015/2014
Pasivos financieros mantenidos para negociar	8.983	12.408	18.124	(27,6%)	(31,5%)
Pasivos financieros a coste amortizado	164.636	176.276	193.082	(6,6%)	(8,7%)
De los que: depósitos de la clientela	105.155	108.702	106.807	(3,3%)	1,8%
Derivados - contabilidad de coberturas	724	978	2.490	(26,0%)	(60,7%)



TOTAL PASIVO	177.330	194.273	221.115	(8,7%)	(12,1%)
Resto de pasivos (3)	1.582	1.714	5.713	(7,7%)	(70,0%)
Provisiones	1.405	2.898	1.706	(51,5%)	69,9%
Pasivos amparados por contratos de seguro o reaseguro	-	-	-	-	-

Patrimonio Neto (datos en millones de euros)	31/12/2016	31/12/2015(1)	31/12/2014(1)	Var. (%) 2016/2015	Var. (%) 2015/2014
Fondos propios	12.303	11.934	11.331	3,1%	5,3%
Otro resultado global acumulado	489	696	1.216	(29,7%)	(42,8%)
Intereses minoritarios	45	66	(13)	(31,8%)	-
TOTAL PATRIMONIO NETO	12.837	12.696	12.534	1,1%	1,3%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	190.167	206.969	233.649	(8,1%)	(11,4%)

⁽i) La información referida al 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2014 se ha adaptado a los nuevos criterios de elaboración de los estados denominados FINREP, de cara a facilitar la comparabilidad entre la información financiera de los tres periodos.

Volumen de negocio

Volumen de negocio (datos en millones de euros)	31/12/2016	31/12/2015	31/12/2014	Var. (%) 2016/2015	Var. (%) 2015/2014
Préstamos y partidas a cobrar a la clientela	104.677	110.570	112.691	(5,3%)	(1,9%)
Depósitos de la clientela	105.155	108.702	106.807	(3,3%)	1,8%
Valores representativos de deuda emitidos	19.846	23.927	24.393	(17,1%)	(1,9%)
Recursos de clientes gestionados fuera de balance (1)	20.096	19.016	16.973	5,7%	(9,6%)
TOTAL VOLUMEN DE NEGOCIO	249.774	262.215	260.864	(4,7%)	0,5%

⁽¹⁾ Sociedades y fondos de inversión y fondos de pensiones

Principales indicadores de solvencia y apalancamiento

La siguiente tabla muestra las principales ratios de solvencia Phase in del Grupo Bankia según BIS III a 31 de diciembre de 2016, 2015 y 2014, así como un detalle de la ratio de apalancamiento de Grupo Bankia a 31 de diciembre de 2016 y 2015, calculada según lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2015/62:

Solvencia (%)	31/12/2016 ⁽¹⁾	31/12/2015(1)	31/12/2014(1)	Var. (p.p.) 2016/2015
BIS III (CRR y CRD IV) (1)				
Ratio capital de nivel I ordinario - BIS III Phase In (1)	15,08%	13,96%	12,28%	1,12 p.p.
Ratio capital de nivel I - BIS III Phase In (1)	15,08%	13,96%	12,28%	1,1 p.p.
Ratio capital de nivel II BIS III	1,34%	1,28%	1,54%	0,06 p.p.
Ratio total capital - BIS III Phase In (1)	16,42%	15,24%	13,82%	1,18 p.p.
Requerimiento mínimo Capital de nivel I ordinario	10,31%	10,25%	4,5%	0,06 p.p.
Requerimiento mínimo Total Capital	10,31%	10,25%	8,0%	0,06 p.p.
BIS III (CRR y Reglamento Delegado 62/2015)				
Ratio de apalancamiento Phase in ⁽¹⁾	6,12%	5,65%		0,47 p.p.

⁽¹⁾ Las ratios reflejadas incluyen el resultado del ejercicio neto de dividendo en cada periodo.

⁽²⁾ Incluye los epígrafes de "Activos amparados por contratos de seguro reaseguro", "Activos por impuestos" y "Otros activos" del balance consolidado.

⁽³⁾ Incluye los epígrafes "Pasivos incluidos en grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta", "Pasivos por impuestos" y "Otros pasivos" del balance consolidado.

Gestión del riesgo

Gestión del riesgo (datos en millones de euros y %)	31/12/2016	31/12/2015	31/12/2014	Var. (% y p.p.) 2016/2015	Var. (% y p.p.) 2015/2014
Riesgos totales (1)	117.330	122.929	128.584	(4,6%)	(4,4%)
Saldos dudosos	11.476	12.995	16.547	(11,7%)	(21,5%)
Provisiones para insolvencias	6.323	7.794	9.527	(18,9%)	(18,2%)
Ratio de morosidad (%) (2) (4)	9,8%	10,6%	12,9%	(0,8) p.p.	(2,3) p.p.
Ratio de cobertura de la morosidad (%) (3) (4)	55,1%	60,0%	57,6%	(4,9) p.p.	+2,4 p.p.

⁽¹⁾ Incluye crédito a la clientela y pasivos contingentes.

Rentabilidad y eficiencia

Rentabilidad y eficiencia (datos en millones de euros y %)	31/12/2016	31/12/2015	31/12/2014	Var. (% y p.p.) 2016/2015	Var. (% y p.p.) 2015/2014
Activos totales medios (1) (8)	199.651	222.397	248.770	(10,2%)	(10,6%)
Fondos propios medios (2) (8)	11.931	11.537	11.256	3,4%	2,5%
Margen bruto	3.166	3.806	4.009	(16,8%)	(5,1%)
Gastos de administración	1.387	1.511	1.586	(8,2%)	(4,7%)
Amortizaciones	161	147	156	9,5%	(6,5%)
Resultado consolidado del ejercicio	802	1.061	771	(24,4%)	37,6%
Resultado atribuido del ejercicio	804	1.040	747	(22,7%)	39,2%
ROA (%) (3) (8)	0,4%	0,5%	0,3%	(0,1) p.p.	0,2 p.p.
ROE (%) (4) (8)	6,7%	9,0%	6,6%	(2,3) p.p.	2,4 p.p.
RORWA (5) (8)	1,0%	1,3%	0,9%	(0,2) p.p.	0,4 p.p.
ROTE (6) (8)	6,9%	9,2%	6,7%	(2,3) p.p.	2,5 p.p.
Ratio de eficiencia (%) (7) (8)	48,9%	43,6%	43,5%	5,3 p.p.	0,1 p.p.

⁽¹⁾ Promedio de saldos finales mensuales de activos totales.

Datos de la acción

Datos de la acción	31/12/2016	31/12/2015	31/12/2014	Var. 2016/2015	Var. 2015/2014
Número de accionistas (1)	239.033	435.755	457.377	(45,1%)	(4,7%)
Número de acciones (millones)	11.517	11.517	11.517	-	-
Cotización al cierre del ejercicio (euros)	0,971	1,074	1,238	(9,6%)	(13,2%)
Capitalización bursátil (millones de euros)	11.183	12.370	14.258	(9,6%)	(13,2%)
Beneficio por acción (euros) (2)	0,07	0,09	0,06	(22,7%)	39,2%

⁽¹⁾ Conforme al libro de registro de accionistas. El descenso en el número de accionistas desde el cierre del ejercicio 2015 hasta el cierre del ejercicio 2016 está motivada principalmente por los cambios de titularidad realizados en 2016 como consecuencia de la restitución de su inversión a los accionistas minoristas que acudieron a la salida a Bolsa.

⁽²⁾ Saldós dudosos / Riesgos tótales. A 31 de diciembre de 2016 y 2015, la ratio incluye dentro de los riesgos totales los saldos con BFA, que en enero de 2015 fueron reclasificados desde el epígrafe de depósitos en entidades de crédito al epígrafe de crédito a la clientela como consecuencia del cambio de sectorización de BFA. Excluyendo de los riesgos totales los saldos con BFA, la ratio de morosidad sería de 9,8% y 10,8%, a los cierres de diciembre de 2016 y 2015 respectivamente.

(3) Provisiones para insolvencias / Saldos dudosos.

(4) Medida alternativa de rendimiento.

⁽²⁾ Promedio de saldos finales mensuales de fondos propios.

⁽³⁾ Beneficio después de impuestos sobre activos totales medios del período.

⁽⁴⁾ Beneficio atribuido sobre fondos propios medios de los doce meses anteriores al cierre del período.

⁽⁵⁾ Beneficio después de impuestos sobre activos ponderados por riesgo.

⁽⁶⁾ Beneficio atribuido sobre fondos propios tangibles medios de los doce meses anteriores al cierre del período.

^{(7) (}Gastos de administración + Amortizaciones) / Margen bruto.

⁽⁸⁾ Medida alternativa de rendimiento.

⁽²⁾ Medida alternativa de rendimiento.



Información financiera intermedia seleccionada de Grupo Bankia

Información financiera intermedia seleccionada de las cuentas de pérdidas y ganancias consolidadas del Grupo Bankia

Cuenta de resultados (datos en millones de euros)	30/06/2017	30/06/2016	Var. (%)
Margen de intereses	995	1.124	(11,5%)
Margen bruto	1.648	1.686	(2,3%)
Margen neto antes de provisiones (1) (2)	884	900	(1,8%)
Resultado de la actividad de explotación	712	696	2,3%
Resultado antes de impuestos	693	639	8,5%
Resultado consolidado del ejercicio	514	481	6,9%
Resultado atribuido a la sociedad dominante	514	481	6,9%

⁽¹⁾ Margen bruto menos gastos de administración y amortizaciones.

Información financiera intermedia seleccionada de los balances consolidados del Grupo Bankia

Activo	30/06/2017	31/12/2016	Var. (%)
(datos en millones de euros)	30/00/2017	31/12/2010	vai. (70)
Efectivo, saldos en efectivo en bancos centrales y depósitos a la vista	3.434	2.854	20,3%
Activos financieros mantenidos para negociar	6.937	8.331	(16,7)
De los que: préstamos y anticipos a la clientela	-	-	-
Activos financieros disponibles para la venta	19.438	25.249	(23,0%)
Préstamos y partidas a cobrar	107.147	108.817	(1,5%)
De los que: préstamos y anticipos a la clientela	104.144	104.677	(0,5%)
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento	27.895	27.691	0,7%
Derivados - contabilidad de coberturas	2.925	3.631	(19,4%)
Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta	2.119	2.260	(6,2%)
Inversiones en negocios conjuntos y asociadas	286	282	1,4%
Activos tangibles e intangibles	1.903	1.878	1,3%
Resto de activos ⁽¹⁾	8.799	9.174	(4,1%)
TOTAL ACTIVO	180.884	190.167	(4,9%)

Pasivo (datos en millones de euros)	30/06/2017	31/12/2016	Var. (%)
Pasivos financieros mantenidos para negociar	7.183	8.983	(20,0%)
Pasivos financieros a coste amortizado	157.982	164.636	(4,0%)
De los que: depósitos de la clientela	103.038	105.155	(2,0%)
Derivados - contabilidad de coberturas	358	724	(50,6%)
Pasivos amparados por contratos de seguro o reaseguro	-	-	-
Provisiones	1.124	1.405	(20,0%)
Resto de pasivos ⁽²⁾	1.335	1.582	(15,6%)
TOTAL PASIVO	167.982	177.330	(5,3%)

⁽i) Incluye los epígrafes de "Activos amparados por contratos de seguro o reaseguro", "Activos por impuestos" y "Otros activos" del balance consolidado.

⁽²⁾ Medida alternativa de rendimiento.

⁽²⁾ Incluye los epígrafes "Pasivos incluidos en grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta", "Pasivos por impuestos" y "Otros pasivos" del balance consolidado.



Patrimonio Neto (datos en millones de euros)	30/06/2017	31/12/2016	Var. (%)
Fondos propios	12.481	12.303	1,4%
Otro resultado global acumulado	376	489	(23,1%)
Intereses minoritarios	45	45	-
TOTAL PATRIMONIO NETO	12.902	12.837	0,5%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	180.884	190.167	(4,9%)

Volumen de negocio

Volumen de negocio (datos en millones de euros)	30/06/2017	31/12/2016	Var. (%)
Crédito a la clientela neto (1)	104.152	109.295	(4,7%)
Depósitos de la clientela	103.894	106.069	(2,1%)
Débitos representados por valores negociables	17.455	24.402	(28,5%)
Pasivos subordinados	1.547	1.062	45,7%
Recursos de clientes gestionados fuera de balance ⁽²⁾	20.524	22.784	(9,9%)
TOTAL VOLUMEN DE NEGOCIO	247.572	263.611	(6,1%)

⁽l) Incluye crédito a la clientela de inversiones crediticias y de la cartera de negociación. (2) Sociedades y fondos de inversión, fondos de pensiones y seguros de ahorro.

Principales indicadores de solvencia y apalancamiento

Solvencia y apalancamiento (datos en millones de euros y %)	30/06/2017 (1)(2)	31/12/2016 ⁽¹⁾	Var. (% y p.p.)
Capital de nivel I ordinario - BIS III Phase In (1)	11.703	11.606	0,84%
Ratio capital de nivel I ordinario - BIS III Phase In (1)	15,68%	15,08%	0,60 p.p.
Total capital - BIS III Phase In (1)	13.215	12.636	4,58%
Ratio total capital - BIS III Phase In (1)	17,71%	16,42%	1,29 p.p.
Ratio de apalancamiento Phase in ⁽¹⁾	6,52%	6,12%	0,40 p.p.

⁽¹⁾ Las ratios de solvencia y apalancamiento recogen el resultado atribuido al Grupo y descuentan el ajuste regulatorio por el futuro dividendo. (2) Datos estimados.

Gestión del riesgo

Gestión del Riesgo	30/06/2017	31/12/2016	Var. (% y p.p.)
(datos en millones de euros)			
Riesgos totales (1)	116.188	117.330	(1,0%)
Saldos dudosos	10.554	11.476	(8,0%)
Provisiones para insolvencias	5.683	6.323	(10,1%)
Ratio de morosidad (%) (2) (4)	9,1%	9,8%	(0,7 p.p.)
Ratio de cobertura de la morosidad (%) (3) (4)	53,9%	55,1%	(1,3 p.p.)

⁽¹⁾ Incluye crédito a la clientela y pasivos contingentes y saldos con BFA por 304 y 125 millones de euros a 30 de junio de 2017 y 31 de diciembre de 2016, respectivamente.

⁽²⁾ Saldos dudosos / Riesgos totales.

⁽³⁾ Provisiones para insolvencias / Saldos dudosos.

⁽⁴⁾ Medida alternativa de rendimiento.



		Rentabilidad y eficiencia				
		Rentabilidad y eficiencia	30/06/2017	30/06/2016	Var. (% y p.p.)	
		(datos en millones de euros y %)	183.796			
		Activos totales medios (1) (8)	183.796	204.133 11.935	(10,0 ¹	
		Fondos propios medios ^{(2) (8)}	1.648	1.686		
		Margen bruto	1.048	1.000	(2,3	
		Gastos de administración	(681)	(711)	(4,2	
		Amortizaciones	(83)	(76)	9,2	
		Resultado consolidado del ejercicio	514	481	6,9	
		Resultado atribuido del ejercicio	514	481	6,9	
		ROA (%) (3) (8)	0,6%	0,5%	0,1 p	
		ROE (%) ^{(4) (8)}	8,6%	8,2%	0,4 p	
		RORWA ^{(5) (8)}	1,4%	1,2%	0,2 p	
		ROTE (6) (8)	8,7%	8,4%	0,3 p	
		Ratio de eficiencia (%) ^{(7) (8)}	46,4%	46,6%	-0,2 p	
		 (2) Promedio de saldos finales mensuales de fondos propios. (3) Beneficio después de impuestos sobre activos totales medios del período. (4) Beneficio atribuido sobre fondos propios medios de los doce meses anteriores al cierre del período. (5) Beneficio después de impuestos sobre activos ponderados por riesgo. (6) Beneficio atribuido sobre fondos propios tangibles medios de los doce meses anteriores al cierre del período. (7) (Gastos de administración + amortizaciones) / Margen bruto. (8) Medida alternativa de rendimiento. 				
8	Información financiera seleccionada pro forma	No procede, dado que no existe información proforma en el Documento de Registro de la Sociedad.				
9	Previsiones o estimaciones de beneficios	No procede. La Sociedad ha optado por no incluir Documento de Registro.	r previsiones o estim	naciones de bene	eficios futuros er	
10	Salvedades en	No procede.				
	informes de auditoría	Las cuentas anuales individuales y consolidadas corre 2014, 2015 y 2016 han sido auditadas por la firma o auditoría han resultado favorables, no registrándose sa	de auditoría externa I			
		No obstante, los auditores incluyen un párrafo de énfasis en el que llaman la atención respect incertidumbres asociadas al resultado final de los litigios relacionados con la oferta pública de suscripacciones, llevada a cabo en 2011 con ocasión de la salida a Bolsa de Bankia y las provisiones registrada Banco en relación con los mencionados litigios.				
17	Grados de solvencia asignados a un	tings) por Standard &	Poor's, Fitch Ratir	ngs y DBRS:		
	emisor o a sus obligaciones a	Agencia	Largo plazo	Perspectiva	Corto plazo	
	petición o con la					
	cooperación del	Fitch Ratings España, S.A.U. ⁽¹⁾	BBB-	Estable	F3	
	emisor en el proceso	Standard & Poor's Global ratings (2)	BBB-	Positiva	A-3	
	de calificación	DBRS ⁽³⁾	BBB (high)	Estable	R-1 (low)	
		(1) rating a fecha 15 de febrero de 2017				



Las agencias de calificación mencionadas han sido registradas en la European Securities and Markets Authority de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de calificación crediticia.

SECCIÓN C-VALORES

C.1 Tipo y clase de valores ofertados

- Clase de Valores: [Bonos Simples / Obligaciones Simples / Bonos Subordinados que no computen como capital de nivel 2/ Obligaciones Subordinadas que no computen como capital de nivel 2/ Bonos Subordinados de Capital de Nivel 2 / Obligaciones Subordinadas de Capital de Nivel 2 / Cédulas Hipotecarias / Bonos Hipotecarios / Cédulas Territoriales / Valores Estructurados / Bonos Ordinarios no Preferentes / Obligaciones Ordinarias no Preferentes- serie o tramo de la emisión] (eliminar las emisiones que no procedan según Condiciones Finales).
- Se trata de valores que:
 - representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio de la entidad emisora. (mantener sólo en caso de Bonos Simples y Obligaciones Simples)
 - representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio de la entidad emisora. Los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 tendrán un rango superior a los acreedores subordinados mencionados en los apartados 2°c) y 2°b) y en los apartados 3° a 7° del artículo 92 de la Ley Concursal y los accionistas, y según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, si bien se situarán por detrás de los acreedores ordinarios y de los privilegiados. (mantener sólo en caso de Bonos Subordinados que no computen como capital de nivel 2 y Obligaciones Subordinadas que no computen como capital de nivel 2)
 - representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio de la entidad emisora. Los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 estarán situados por detrás de los acreedores mencionados en el apartado 2ºa) del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015), de los acreedores ordinarios y de los acreedores privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en el apartado 2ºc) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015) y los accionistas. (mantener sólo en caso de Bonos Subordinados de Capital de nivel 2 y Obligaciones Subordinados de Capital de nivel 2)
 - representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Se emiten con la garantía de la cartera de créditos y préstamos concedidos por la entidad emisora que en cualquier momento consten inscritos a favor de ésta y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias o certificados de transmisión hipotecaria y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión conforme a la legislación vigente. (mantener sólo en caso de Cédulas Hipotecarias)
 - representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. El capital y los intereses de los bonos hipotecarios estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existen, por los activos de sustitución que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. (mantener sólo en caso de Bonos Hipotecarios)
 - representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Se emiten, conforme a la legislación vigente a los efectos, con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la sociedad emisora a:
 - (a) El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, conforme a la legislación vigente a los efectos.
 - (b) Administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de



	ı	
		bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.
		(Mantener sólo en caso de Cédulas Territoriales)
		 representan una deuda para su Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o vencimiento y su rentabilidad está vinculada a la evolución de subyacente/s, y en base a esta evolución pueden dar lugar a rendimientos negativos. (mantener solo en caso de Valores Estructurados).
		representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio del Emisor. En base a su condición de instrumentos ordinarios no preferentes tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios. (mantener solo en caso de Bonos no Preferentes y Obligaciones Ordinarios no Preferentes).
		- Código ISIN: [] (<i>completar según las Condiciones Finales</i>) - Representación de los Valores: Anotaciones en cuenta
C.2	Divisa de emisión	La emisión está denominada en [] (<i>completar según las Condiciones Finales</i>).
C.3	Número de acciones emitidas y desembolsadas	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de los Estatutos Sociales, a fecha de registro del presente documento el capital social de Bankia es de 2.879.332.136,00 euros y está representado por 2.879.332.136 acciones, íntegramente suscritas y desembolsadas, con un valor nominal cada una de ellas de 1,00 euro y pertenecientes a una única clase y serie. Todas las acciones confieren a sus titulares los mismos derechos.
C.5	Restricciones sobre la libre transmisibilidad de los valores	De acuerdo con la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general, a la libre transmisibilidad de los valores que se prevé emitir, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los países donde vaya a realizarse la oferta en cada caso.
C .7	Descripción de la política de	El reparto de dividendos viene determinado por la Junta General de Accionistas, sobre la base de las propuestas realizadas por el Consejo de Administración.
	dividendos	La Junta General de Accionistas de Bankia celebrada el 22 de abril de 2015 acordó la distribución de un dividendo bruto de 0,0175 euros por acción con cargo a los resultados obtenidos por la Entidad en el ejercicio 2014. La cifra correspondiente al reparto de dividendos con cargo a los resultados del ejercicio 2014 ascendió a 201,6 millones de euros. Posteriormente, en ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de fecha 15 de marzo de 2016, el 31 de marzo de 2016 Bankia pagó el dividendo correspondiente a los resultados del ejercicio 2015 por un importe total de 300,72 millones de euros (0,02625 euros por acción), lo que representa un aumento de casi el 50% respecto al dividendo abonado con cargo a los resultados de 2014. Finalmente, tras los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de fecha 24 de marzo de 2017, el 31 de marzo de 2017 Bankia pagó el dividendo correspondiente a los resultados del ejercicio 2016 por un importe bruto total de 317,42 millones de euros (0,02756 euros por acción), lo que representa un aumento del 5% respecto al dividendo abonado el año anterior.
		Sobre la base de su capacidad de generación orgánica de capital y la fortaleza cada vez mayor de su balance, en los próximos ejercicios el Grupo Bankia tiene como objetivo mantener la remuneración a sus accionistas como un paso más hacia la devolución de las ayudas públicas recibidas.
C.8	Descripción de los derechos vinculados	Conforme a la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre el Emisor.
	a los valores, orden de prelación y limitaciones	Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emiten y que se resumen en el apartado C.9 del presente Resumen.
		Los valores emitidos no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.
		[Se ha constituido sindicato de [obligacionistas/bonistas/cedulistas]. Los tenedores de títulos de esta emisión tendrán derecho de voto en la asamblea del sindicato de acuerdo con lo previsto a tal efecto en los estatutos del sindicato / No se ha constituido sindicato de [obligacionistas/bonistas/cedulistas]]. (eliminar lo que no corresponda según las Condiciones Finales).
		En relación a la prelación,
		 Los inversores se situarán en caso de situaciones concursales del Emisor al mismo nivel que el resto de acreedores ordinarios, por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga Bankia y por delante de los acreedores ordinarios no preferentes y los acreedores subordinados y no gozarán de preferencia entre ellos, conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecido en la Ley 22/2003 de



- 9 de julio ("**Ley Concursal**"), y sus modificaciones posteriores y resto de normativa aplicable. *(mantener sólo en caso de Bonos Simples, Obligaciones Simples o Valores Estructurados)*
- El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia. Los inversores, junto con los titulares del resto de deuda subordinada (que tampoco compute como capital de nivel 2) y de obligaciones contractualmente subordinadas, estarán situados por detrás de los acreedores ordinarios y de los privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en los apartados 2°c) y 2°b) y en los apartados 3° a 7° del artículo 92 de la Ley Concursal y los accionistas, y según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015. En particular, las diferentes emisiones de deuda subordinada quedarán sometidas a la siguiente prelación en el seno de la deuda subordinada de Bankia: (i) el importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 o 2; (ii) el importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2; y (iii) el importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1. (mantener sólo en caso de Bonos Subordinados que no computen como capital de nivel 2 u Obligaciones Subordinadas que no computen como capital de nivel 2 u Obligaciones Subordinadas que no computen como capital de nivel 2)
- El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia. Los inversores, estarán situados por detrás de los acreedores mencionados en el apartado 2ºa) del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015), de los acreedores ordinarios y de los acreedores privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en el apartado 2ºc) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015) y los accionistas. En particular, las diferentes emisiones de deuda subordinada quedarán sometidas a la siguiente prelación en el seno de la deuda subordinada de Bankia: (i) el importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 o 2; (ii) el importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2; y (iii) el importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 2 u Obligaciones Subordinadas de capital de nivel 2)
- El capital y los intereses de las emisiones de cédulas hipotecarias estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Bankia y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la misma, y, si existen, por activos de sustitución y los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo (la "Ley 2/1981") y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981 sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo (el "Real Decreto 716/2009"). Los tenedores de las cédulas hipotecarias, en caso de concurso, gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. (mantener sólo en caso de Cédulas Hipotecarias)
- El capital y los intereses de las cédulas territoriales estarán especialmente garantizadas, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por Bankia a:
 - (a) El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, conforme a la legislación vigente a los efectos.
 - (b) Administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.

Los tenedores de las cédulas territoriales, en caso de concurso, gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. *(mantener sólo en caso de Cédulas Territoriales)*

- El capital y los intereses de las emisiones de bonos hipotecarios estarán especialmente garantizados sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009. Los tenedores de los bonos hipotecarios, en caso de concurso, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. (mantener sólo en caso de Bonos Hipotecarios)
- El capital y los intereses de las obligaciones o los bonos ordinarios no preferentes objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia. Los inversores estarán situados por detrás de los



		créditos privilegiados —previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley Concursal— y del resto de los créditos ordinarios —previstos en el artículo 89.3 de la Ley Concursal—, en el mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes que computen como tal de acuerdo con la normativa aplicable y por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal. (mantener sólo en caso de Bonos Ordinarios no Preferentes y Obligaciones Ordinarias no Preferentes)
C.9	Fecha de emisión de	Fecha Emisión: (incluir según se haya determinado en las Condiciones Finales)
	los valores, tipo de interés, amortización	 Disposiciones relativas al tipo de interés: (incluir los elementos de información contenidos en los apartados 7, 8, 9, 10 u 11 de las Condiciones Finales, según sea aplicable a la emisión concreta)
	y representante de los tenedores de valores emitidos	Disposiciones relativas a la amortización anticipada o cancelación automática: (incluir sólo cuando haya opciones de amortización anticipada y/o estructuras de cancelación anticipada. En tal caso, incluir los elementos que sean aplicables contenidos en el apartado 12 de las Condiciones Finales)
		• Disposiciones relativas a la amortización final: (incluir los elementos que sean aplicables contenidos en el apartado 13 de las Condiciones Finales)
		Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión:
		Interés efectivo para suscriptor: [] (incluir según se haya determinado en las Condiciones Finales).
		• Representación de los tenedores: Se ha constituido el sindicato de obligacionistas/bonistas/cedulistas (<i>Eliminar lo que no proceda según se determine en las Condiciones Finales</i>) de la presente emisión y se ha nombrado Comisario del mismo a [](<i>Completar según se determine en las Condiciones Finales</i>).
		Los tenedores de la presente Emisión serán representados por una Asamblea de Obligacionistas / bonistas / cedulistas. (eliminar lo que no proceda según se determine en las Condiciones Finales).
		No se ha constituido sindicato de cedulistas/bonistas de la presente emisión. (<i>Eliminar si en las Condiciones Finales se ha previsto la constitución de Sindicato para la emisión concreta de Cédulas Hipotecaria, Bonos Hipotecarios o Cédulas Territoriales</i>)
C.10	Instrumentos derivados	No procede, puesto que los valores no contienen ningún elemento derivado en el pago de intereses. (<i>cuando el rendimiento no esté vinculado a subyacentes</i>)
		Dado que el rendimiento de los valores está vinculado a un subyacente los mismos no pueden estar determinados previamente, por tanto los inversores no podrán conocer de antemano la rentabilidad de la inversión, sino que dependerá de la evolución del activo subyacente en los términos referidos en el apartado C.9 anterior (solo aplicable cuando el rendimiento esté vinculado a subyacente/s y no se trate de valores estructurados).
		Véase más detalle en el apartado C.9 del presente Resumen. (solo aplicable cuando el rendimiento esté vinculado a subyacente/s y no se trate de valores estructurados).
		Véase apartado C.15 de este Resumen (solo aplicable cuando se trate de Valores Estructurados)
C.11	Admisión a Cotización	Se solicitará la admisión a cotización de los valores en [AIAF Mercado de Renta Fija / Plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) de AIAF] (<i>eliminar lo que no proceda</i>). El Emisor hará todo lo posible para que los valores coticen en dicho mercado en un plazo máximo de 30 días a contar desde la Fecha de Desembolso.
C.15	Descripción de cómo el valor de su	No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados (cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)
	inversión resulta afectado por el valor del subyacente	No procede, puesto que [los valores tienen una denominación unitaria mínima de 100.000 euros / el importe mínimo a suscribir es de 100.000 euros] (<i>Cuando los valores tengan un valor unitario mínimo de 100.000 euros o el importe mínimo a suscribir sea de 100.000 euros. Eliminar lo que no proceda.</i>)
		Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y que dependen de la evolución del subyacente a lo largo de la vida de la inversión. Esto puede dar lugar a la pérdida, total o parcial, del importe invertido. Por tanto el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.
		La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal del valor dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente del valor, la evolución del subyacente, [las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial) (eliminar cuando el valor estructurado no incluya barreras de capital) [las barreras de cancelación anticipada] (eliminar cuando el valor estructurado no incluya barreras cancelación anticipada) y el vencimiento de los valores y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente y su evolución, [así como de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de cupones)](eliminar cuando el valor estructurado no incluya barreras de cupón)



		(solo aplicable a valores estructurados).
		Véase más detalle en el apartado C.9 del presente Resumen. <i>(solo aplicable a valores estructurados).</i>
C.16	Fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados	No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados (cuando las Condiciones Finale, no se refieran a valores estructurados)
		Véase apartado C.9 de este Resumen (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados).
C.17	Descripción de la liquidación de los valores derivados	No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados. <i>(cuando las Condicione Finales no se refieran a valores estructurados)</i>
		La liquidación de los valores será en efectivo. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)
		La liquidación de los valores podrá ser en efectivo o se le podrá entregar al inversor, en lugar de todo o parte de nominal invertido, un determinado número de títulos del activo subyacente. (<i>cuando las Condiciones Finales s refieran a valores estructurados y se prevea la posibilidad de entrega física del subyacente</i>)
		Véase apartado C.9 de este Resumen. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)
C.18	Descripción del pago de los valores derivados	No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados. <i>(cuando las Condicione Finales no se refieran a valores estructurados)</i>
		Pago de los valores: []. <i>(completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)</i>
		Véase apartado C.9 de este Resumen. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)
C.19	Precio de referencia final del subyacente	No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados. <i>(cuando las Condicione Finales no se refieran a valores estructurados)</i>
		Véase apartado C.9 de este Resumen. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)
C.20	Descripción del tipo de subyacente y lugar en el que puede encontrarse información sobre el	No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados. (<i>cuando las Condiciona Finales no se refieran a valores estructurados</i>)
		Tipo de subyacente: []. (completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)
		Nombres de los subyacentes: []. (completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)
	subyacente	Lugar donde puede encontrarse información sobre el subyacente: []. <i>(completar según se haya determinado e las Condiciones Finales)</i>
		Véase apartado C.9 de este Resumen. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)
		SECCIÓN D—RIESGOS
D.1	Información fundamental sobre los principales riesgos específicos del emisor o de su sector de actividad	Bankia, S.A., manifiesta que en la información contenida en el presente apartado se han tenido en cuenta la instrucciones y recomendaciones recibidas, en su caso, de los supervisores prudenciales —el Banco Centra Europeo y el BdE—, y que pudieran tener algún tipo de incidencia material en los estados financieros y en lo riesgos que se exponen a continuación.
		(A) Requerimientos de solvencia, capital y pasivos exigibles
		(i) Las exigencias normativas de capital y solvencia cada vez más estrictas y eventuales nuevo requerimientos podrían afectar negativamente al funcionamiento del Grupo Bankia y sus negocios
		La actual normativa prudencial, conocida como Basilea III, establece unos requerimientos mínimos de capit conocidos como Pilar I. Además, se establece que las entidades deberán cumplir con unos requisitos combinado de colchones de capital desde el 1 de enero de 2016, con un calendario de implementación progresiva de 4 año Actualmente, Grupo Bankia deberá mantener, un colchón de conservación de capital del 2,5% y un colchón po otras entidades de importancia sistémica (" D-SIB ") del 0,25%. Finalmente, dentro del marco del proceso o revisión supervisora conocido como "SREP", se contempla que las Autoridades Supervisoras impongan a cac entidad financiera un nivel adicional de exigencia de capital conocido como " <i>Pilar II requirement</i> ". Este nivel cexigencia es aditivo a los requerimientos de Pilar I. Así, considerando los requerimientos por Pilar I más Pilar más requisitos combinados de colchones de capital, Grupo Bankia estaría sujeta a unas exigencias mínimas capital SREP en términos phased-in (calendario aplicado a los colchones de capital) de (i) una ratio mínimo o capital ordinario de nivel 1 (CET1) del 7,875% sobre sus activos ponderados por riesgo, que se compone de u 4,5% de Pilar I, más un 2% de Pilar II, más un 1,375% de requisitos combinados de colchón (colchón conservación del capital y D-SIB); y (ii) una ratio de total capital mínimo del 11,375% sobre sus activos ponderados
		por riesgo que se compone de un 8% de Pilar I más un 2% de Pilar II más un 1,375% de requisitos combinados colchón (colchón de conservación del capital y D-SIB). Si el Banco o el Grupo no fuese capaz de mantener estas ratios mínimas, podría ser objeto de medidas



y podría resultar en la imposición de restricciones o prohibiciones en los "pagos discrecionales" del Banco, tal y como se expone más adelante, incluyendo el pago de dividendos.

(ii) La adopción de las medidas de amortización y recapitalización interna ("bail-in") previstas en la BRRD podrían tener un efecto adverso sobre la actividad del Banco y sobre el valor de cualquiera de los valores que emita

La Ley 11/2015, que transpone en España la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Recuperación y Resolución Bancaria ("BRRD"), prevé cuatro instrumentos de resolución que podrán ser aplicados, individualmente o en cualquier combinación, cuando una autoridad de resolución, considere que (a) una entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo, (b) no existan perspectivas razonables de que medidas procedentes del sector privado puedan impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable y (c) la resolución resulte necesaria o conveniente por razones de interés público. Entre los referidos cuatro instrumentos de resolución, se encuentra el instrumento de recapitalización interna (bail-in tool). En caso de ejercitarse la recapitalización interna, la aplicación de cualquier amortización o conversión por parte de la autoridad de resolución se llevará a cabo según la siguiente secuencia: (a) elementos del capital de nivel 1 ordinario, (b) instrumentos de capital de nivel 1 adicional, (c) instrumentos de capital de nivel 2, (d) deuda subordinada que no sea capital de nivel 1 adicional o capital de nivel 2; (e) instrumentos de deuda ordinaria no preferente; y (f) los demás pasivos admisibles establecidos en el artículo 41 de la Ley 11/2015. Además de la recapitalización interna, la BRRD y la Ley 11/2015 prevén que las autoridades de resolución están facultadas para amortizar y/o convertir los instrumentos de capital en acciones u otros instrumentos de capital al llegarse al punto de no viabilidad (la "Competencia de Amortización y Conversión" (Non- Viability Loss Absorption)) de una entidad o del grupo.

Dada la incertidumbre inherente al proceso de aplicación de estas medidas, resultará difícil predecir cuándo podría producirse el ejercicio de cualquiera de tales facultades y competencias por parte de la Autoridad Española de Resolución —o incluso el hecho de que vaya a producirse—.

(iii) La normativa europea de resolución establece de forma adicional requisitos de capital y pasivos exigibles que pueden encarecer el coste de la financiación y reducir la rentabilidad del Grupo Bankia

La BRRD establece un nuevo requerimiento de capital y pasivos exigibles denominado Minimum Required Elegible Liabilities (por sus siglas en inglés "MREL") con la finalidad de que las entidades cuenten con pasivos con capacidad de absorción de pérdidas en situaciones de bail-in.

(iv) La falta de continuidad de un marco regulatorio de solvencia estable podría tener un efecto negativo en el modelo de negocio, resultados futuros y en la situación financiera del Banco y en suma que las ratios de solvencia calculadas y planificadas por la Entidad no fuesen las correctas.

Está pendiente de aprobación un paquete legislativo de ámbito europea que en términos cuantitativos podría incrementar de forma significativa los activos ponderados por riesgo del Grupo Bankia y por tanto minorar sus ratios de capital regulatorios futuros en una cuantía que podría poner en riesgo el cumplimiento de las exigencias mínimas de capital, y por tanto podría implicar acciones administrativas o sanciones por parte del Supervisor con un impacto material negativo en los resultados futuros del Grupo y su negocio o que el Grupo se encuentre sometido a limitaciones en la realización de pagos discrecionales (dividendos, cupones de instrumentos de capital, remuneraciones variables), por incumplimiento de los requisitos combinados de colchón.

En lo que respecta al marco contable, el 24 de julio de 2014, el IASB emitió la norma internacional de información financiera (NIIF) 9 ("Instrumentos Financieros") que sustituirá en el futuro a la norma internacional de contabilidad (NIC) 39 e incluye requerimientos para (i) la clasificación y valoración de los activos y pasivos financieros, (ii) el deterioro de activos financieros y (iii) la contabilidad de coberturas. El IASB ha establecido como fecha de aplicación obligatoria de la NIIF 9 el 1 de enero del 2018, con la posibilidad de aplicarla de forma anticipada.

- (v) El desarrollo normativo relacionado con la unión fiscal y bancaria de la UE podría tener un efecto adverso significativo en el negocio, la situación financiera y los resultados del Banco
- (vi) Las aportaciones dirigidas a contribuir a la recuperación y resolución del sector bancario español podrían tener un efecto adverso significativo en el negocio, la situación financiera y los resultados del Banco

El importe total de las aportaciones que deben realizarse al Fondo de Resolución Nacional por parte de todas las entidades bancarias españolas debe alcanzar, como mínimo, el 1% del importe agregado de todos los depósitos garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito para el 31 de diciembre de 2024. El FROB podrá, además, recaudar contribuciones extraordinarias. La Ley 11/2015 estableció en 2015 una tasa adicional que se empleará para la financiación adicional de las actividades del FROB. Dicha tasa será igual al 2,5% de la contribución anual ordinaria al Fondo de Resolución Nacional. En el ejercicio 2016 se ha establecido un Fondo Único de Resolución europeo al que Bankia ha realizado una contribución de 72 millones de euros mediante.



(B) Entrada del FROB en el capital de BFA y Plan de Reestructuración

(i) Los intereses del FROB, como entidad pública, podrían no coincidir con los de Bankia y sus accionistas minoritarios, teniendo en cuenta, en particular, que el FROB controla otros grupos bancarios en reestructuración competidores de Bankia

A fecha del presente Folleto Base, el FROB es titular a través de BFA de una participación indirecta del 66,97% en el capital social de Bankia. El FROB ha comunicado mediante Hecho Relevante que su Comisión Rectora ha acordado que la fusión de Bankia y Banco Mare Nostrum, S.A. resulta ser la mejor estrategia para optimizar la capacidad de recuperación de ayudas públicas ante un futuro proceso de desinversión. La fusión proyectada será sometida oportunamente a la aprobación de las Juntas Generales de Accionistas de Bankia y Banco Mare Nostrum, S.A. y queda condicionada en todo caso a la obtención de la autorización del Ministro de Economía, Industria y Competitividad y de las restantes autorizaciones preceptivas.

- (ii) Bankia es una entidad en reestructuración y, en el caso de que incumpliese el Plan de Reestructuración al que se encuentra sujeta, el Banco de España podría proceder a la resolución de la Sociedad
- (iii) Una resolución desfavorable para Bankia de las reclamaciones administrativas, judiciales y arbitrales derivadas de la comercialización y gestión de los instrumentos híbridos y del Plan de Reestructuración podría tener un impacto adverso en la situación financiera del Banco.

En mayo de 2013 se procedió al canje de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada del Grupo BFA-Bankia. La cifra de capital generada en la acción de gestión de híbridos (participaciones preferentes y obligaciones subordinadas) fue de 6.674 millones de euros a nivel de Grupo BFA-Bankia, de los que 4.852 millones correspondieron a nuevo capital en Bankia. En relación con estas operaciones, se han abierto una serie de procedimientos civiles.

El saldo de las provisiones dotadas a nivel Grupo BFA-Bankia a 30 de junio de 2017 para cubrir este riesgo asciende a 243 millones de euros. Esta provisión, de acuerdo con el convenio firmado entre Bankia y BFA, cubre el quebranto máximo para Bankia derivado de los costes relacionados con la ejecución de las sentencias en las que resultó condenada en los diferentes procedimientos seguidos contra el Banco por razón de las mencionadas emisiones. En la medida en que el quebranto máximo posible para Bankia quedaría cubierto, en virtud del referido convenio, por BFA, Bankia no tiene dotada ninguna provisión a este respecto.

(iv) Riesgo de pérdidas derivadas de procedimientos legales y regulatorios

En particular, existen procedimientos penales y civiles iniciados contra el Grupo BFA-Bankia relativos a la suscripción de acciones de Bankia en el contexto de su salida a Bolsa en julio de 2011, y relativos a compras posteriores de acciones y demandas de inversores institucionales (incluidos los cualificados).

A 30 de junio de 2017, el Grupo Bankia tiene contabilizadas en el balance provisiones para la cobertura de cuestiones procesales y litigios por impuestos pendientes por importe de 207 millones de euros (de los que 12 millones de euros se corresponden con las contingencias derivadas de la salida a Bolsa y 195 millones de euros con las derivadas de otras cuestiones). Se estima que estas provisiones son suficientes para la cobertura de los quebrantos que pudieran derivase, de manera probable, de cuestiones procesales y litigios por impuestos pendientes.

(v) El Grupo podría expandir su negocio a través de la fusión con o adquisición de otros negocios, lo que podría distraer la atención de la gestión del Grupo y/o no tener éxito

Bajo el Plan de Reestructuración el Grupo BFA-Bankia tiene restricciones para adquirir cualesquiera nuevos negocios. Esta restricción fue aplicable hasta el 30 de junio de 2017. Las eventuales adquisiciones podrían asimismo suponer la disposición de una parte importante de la caja disponible del Grupo, incurrir en deudas u otros pasivos, entre otros. Además, el Grupo podría no llegar a beneficiarse de estas adquisiciones según sus expectativas o en el tiempo esperado.

(C) Riesgos de crédito, inmobiliario, de liquidez, de mercado, de tipos de interés y de calificación crediticia

- (i) Riesgo de crédito
- (ii) Impacto de la reclasificación de las operaciones de refinanciación y reestructuración
- (iii) Riesgo derivado de la eliminación de las cláusulas suelo y de las cláusulas de atribución de gastos derivados de la constitución de hipotecas
- (iv) La exposición al riesgo de construcción y promoción inmobiliaria en España hace que el Grupo Bankia sea vulnerable ante las variaciones del precio de mercado de los bienes inmuebles en España
- (v) Riesgo de liquidez



- (vi) Riesgo de mercado
- (vii) El negocio de Bankia es sensible a los tipos de interés
- (viii) Ratings

(D) Factores de riesgo asociados al entorno macroeconómico en el que opera Bankia

- (i) Riesgo soberano dentro de la Unión Europea
- (ii) Bankia concentra su actividad en España, por lo que la pérdida de confianza en la economía española y el sistema financiero podría afectar al negocio y a sus resultados

(E) Otros riesgos

- (i) Riesgo de encarecimiento de las fuentes de financiación del Grupo, de dependencia de los recursos minoristas y de acceso a financiación mayorista
- (ii) Riesgo derivado de reformas regulatorias adoptadas o propuestas en el contexto de la crisis financiera
- (iii) Riesgo operacional
- (iv) Riesgo por menores ingresos por comisiones
- (v) Activos fiscales diferidos
- (vi) Un aumento en las cargas fiscales y de otro tipo impuestas al sector financiero podrían tener un efecto adverso significativo en el negocio, la situación financiera y los resultados del Banco
- (vii) Las políticas del Grupo contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo podrían ser eludidas o resultar insuficientes para impedir en su totalidad el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo
- (viii) El sector financiero tiene una dependencia creciente de los sistemas de tecnología de la información, que pueden fallar, pueden resultar inadecuados para las tareas y cometidos concretos o pueden no estar disponibles
- (ix) Riesgo de las participaciones
- (x) El éxito del Banco se apoya en ciertos directivos y personal cualificado
- (xi) Riesgos no identificados o previstos en la política de control y gestión del riesgo
- (xii) Exposición a los riesgos de insolvencia de otras entidades financieras
- xiii) Sujeción a normativa sobre protección de datos y otras obligaciones de confidencialidad

D.3 Información fundamental sobre los principales riesgos específicos de los valores

1. Riesgo de crédito

Se trata de la posibilidad de pérdida económica por deterioro de la estructura financiera del Emisor, con el consiguiente riesgo de incumplimiento del Emisor de su obligación de pago de los intereses y/o principal de los títulos y, por tanto, la posibilidad de que se genere una disminución en el valor de la inversión.

2. Riesgo de mercado

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de los valores objeto de este Folleto Base podrían estar sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés, implicaría una disminución de los precios en el mercado), pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales o sus precios de adquisición o suscripción.

Cuanto mayor sea el periodo de tiempo hasta el vencimiento de los valores, mayor será la volatilidad del precio, en comparación con valores de similares características y emitidos a la par.

3. Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para la venta de sus valores. Los valores que se emitan al amparo del Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Está previsto que las emisiones efectuadas al amparo del presente Folleto Base coticen y sean negociadas en AIAF Mercado de Renta Fija, y/o, en su caso, en otros mercados regulados, a pesar de lo cual no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado. Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Las emisiones dirigidas a inversores minoristas, admitidas a cotización en AIAF, serán negociables a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) u otras equivalentes que pudiesen existir en el futuro, y podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias entidades de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.



4. Riesgo de variaciones de la calidad crediticia del Emisor y de los valores

La calidad crediticia se mide por la capacidad que tiene una compañía de hacer frente a sus obligaciones financieras, pudiendo empeorar como consecuencia de incrementos de endeudamiento o empeoramiento de las ratios financieros, lo que conllevaría la imposibilidad por parte del Emisor de hacer frente a sus obligaciones contractuales.

Las calificaciones son una forma de medir el riesgo y, en el mercado, los inversores demandan más rentabilidad a mayor riesgo. En particular, los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del Emisor o de los valores (en caso de que tuviesen alguna asignada), lo que podría conllevar pérdidas de liquidez de los valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor. Véanse las calificaciones crediticias de Bankia en el apartado B.17 de este Resumen.

No obstante, no existen garantías de que las anteriores calificaciones otorgadas por las agencias de calificación de riesgo crediticio reflejen correctamente la calidad crediticia real del Emisor y de los valores o, si lo hacen, vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto Base.

El riesgo de variaciones en la calidad crediticia del Emisor por parte de las agencias de rating proviene de la posibilidad de que la calificación crediticia pueda ser en cualquier momento revisada por la agencia de calificación al alza o a la baja, suspendida o incluso retirada.

La revisión a la baja, suspensión o retirada de la calificación crediticia por parte de alguna agencia de rating podría dificultar el acceso de Bankia a los mercados internacionales de deuda y por tanto podría impactar sobre su capacidad de financiación mayorista. Además, el descenso en la calificación crediticia de la entidad podría suponer la aparición de nuevas obligaciones contractuales ligadas al rating de Bankia.

5. Los bonos y obligaciones —subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no computen), ordinarios no preferentes y simples— y los valores estructurados podrán sujetarse al instrumento de recapitalización interna (o bail-in) y otros efectos de la resolución de la Entidad

La BRRD determina el mecanismo interno de imposición de pérdidas a los accionistas y a los acreedores cuando la entidad afronta graves dificultades, con el fin de minimizar el impacto y el coste para contribuyentes cuando una entidad financiera se considere en situación de inviabilidad.

BRRD modifica el régimen legal de absorción de pérdidas en España establecido en la Ley 9/2012. De conformidad con esta Ley 9/2012, el Grupo presentó al FROB y al BdE el Plan de Reestructuración, cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 2017.

BRRD se ha transpuesto en España mediante la Ley 11/2015 que, salvo por lo previsto en su régimen transitorio, deroga la Ley 9/2012, y por el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015 ("RD 1012/2015"). La Ley 11/2015 y el RD 1012/2015 se encuentran en este aspecto en pleno vigor. Dado que Bankia es una entidad significativa, sujeta a la supervisión del Banco Central Europeo ("BCE"), también le resulta de aplicación el Reglamento (UE) 806/2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución.

Sin perjuicio de la promulgación de la Ley 11/2015, el actual procedimiento de reestructuración de Bankia y su Plan de Reestructuración se seguirán rigiendo por lo previsto en el mismo y la Ley 9/2012, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley 11/2015 que indica que "Los procedimientos de reestructuración y resolución iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como todas las medidas accesorias que les hayan acompañado, incluyendo los instrumentos de apoyo financiero y la gestión de instrumentos híbridos, continuarán regulándose, hasta su conclusión, por la normativa de aplicación anterior a la entrada en vigor de esta Ley". Tal y como se ha indicado, el Plan de Reestructuración concluirá el 31 de diciembre de 2017.

De acuerdo con el Reglamento del Consejo (UE) nº 1024/2013 de 15 de octubre de 2013, por el que se confiere tareas específicas al BCE con respecto a las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (el "**Reglamento del MUS**"), el BCE ha asumido plenamente sus nuevas responsabilidades supervisoras de Bankia y del Grupo.

En relación con la apertura del proceso de resolución, la Ley 11/2015 establece que el supervisor competente, previa consulta a la autoridad de resolución preventiva competente y al FROB, determinará si la entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo. Realizada la evaluación, la comunicará sin demora al FROB y a la autoridad de resolución preventiva competente. No obstante lo anterior, el FROB podrá instar al supervisor competente a que realice esa determinación si, a partir de la información y análisis facilitados por el supervisor competente, considera que existen razones para ello. El FROB comprobará si concurren las circunstancias previstas en la Ley y, en tal caso, acordará la apertura inmediata del procedimiento de resolución.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 11/2015, una entidad se considera inviable, o es razonablemente



previsible que vaya a serlo, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) si la entidad incumple de manera significativa o es razonablemente previsible que incumpla de manera significativa en un futuro próximo los requerimientos de solvencia u otros requisitos necesarios para mantener su autorización; (ii) los pasivos exigibles de la entidad son superiores a sus activos, o es razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (iii) la entidad no puede, o es razonablemente previsible que en un futuro próximo no pueda, cumplir puntualmente con sus obligaciones exigibles; o (iv) la entidad necesita ayuda financiera pública extraordinaria (salvo en determinadas excepciones). La determinación de la inviabilidad de una entidad dependerá de una serie de factores que pueden ser ajenos al control de la propia entidad.

La Ley 11/2015 contiene cuatro herramientas de resolución que podrían ser usadas individual o conjuntamente (salvo la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que deberá aplicarse siempre junto con otra de las herramientas) cuando la autoridad de resolución determine la apertura de un procedimiento de resolución. Procederá la resolución de una entidad cuando: (i) esa entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo, (ii) no existen perspectivas razonables de que medidas procedentes del sector privado (como, entre otras, las medidas de actuación temprana o la amortización o conversión de instrumentos de capital) puedan impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable; y (iii) por razones de interés público resulta necesario o conveniente acometer la resolución de la entidad.

Los cuatro instrumentos de resolución son: (i) la venta del negocio de la entidad (que permite la transmisión a un adquirente, que no sea una entidad puente, de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalentes de la entidad, o convertibles en aquellos, y de todos o parte de los activos y pasivos de la entidad); (ii) la transmisión de activos o pasivos a una entidad puente (que permite la transmisión a una "entidad puente" de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalentes de la entidad, o convertibles en aquellos, y de todos o parte de los activos y pasivos de la entidad —se entiende por "entidad puente" una sociedad anónima, que puede estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación públicos, cuyo objeto es el desarrollo total o parcial de las actividades de la entidad en resolución y la gestión de las acciones u otros instrumentos de capital o de todos o parte de sus activos y pasivos); (iii) la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos; y (iv) la recapitalización interna (traducción legal del término inglés "bail-iri"), lo que incluye la conversión en capital u otros instrumentos de capital o la reducción del principal (incluso hasta cero) de los créditos o instrumentos no excluidos de la aplicación de este mecanismo (entre ellos determinados créditos, lo que podría incluir los bonos y obligaciones simples, bonos y obligaciones ordinarios no preferentes o los depósitos a partir del nivel no garantizado por la normativa del Fondo de Garantía de Depósitos).

Se entiende por "recapitalización interna" toda facultad de amortización, conversión, transmisión, modificación o suspensión vigente en cada momento y ejercitable de conformidad con cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España, en relación con la transposición de BRRD, y sus modificaciones posteriores, incluyendo entre otros: la Ley 11/2015, el RD 1012/2015, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE y cualesquiera otros instrumentos normativos, reglas o estándares en relación con ellos, en virtud de los cuales las obligaciones de una entidad puedan ser reducidas, canceladas, modificadas, convertidas en acciones, otros valores u otras obligaciones de tal entidad o de otra persona (o suspenderse temporalmente). En este sentido, todos los pasivos que no estén expresamente excluidos por Ley o que no se hayan excluido por decisión del FROB, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, serán susceptibles de ser empleados para la recapitalización interna de la entidad afectada

La aplicación del instrumento de recapitalización interna (o bail-in) podría implicar la conversión en capital u otros instrumentos de capital o la reducción del principal (incluso hasta cero) de (i) bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, (ii) bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2; (iii) bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (iv) bonos y obligaciones simples y (v) valores estructurados, que se emitan al amparo de este Folleto Base. En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe de (i) los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (ii) los bonos y obligaciones simples y (iii) valores estructurados se haría en último lugar, tras la conversión, reducción o amortización de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 descritos en el Apéndice B) y del importe principal de la deuda subordinada que no compute como capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados descritos en el Apéndice A), de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).

A su vez, la conversión, reducción o amortización del importe de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, siempre que estos computen como tal de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional 14 de la



Ley 11/2015, se produciría antes que la de los bonos y obligaciones simples y de los valores estructurados.

El ejercicio del instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) (o de cualquier otro instrumento de resolución) podría implicar que los titulares de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, bonos y obligaciones simples y valores estructurados perdieran parte o la totalidad de su inversión, recibiesen otros valores o viesen mermados sus derechos, pudiendo también conllevar (incluso la mera sugerencia de su ejercicio) un perjuicio significativo para el valor de dichos instrumentos y/o en la capacidad del Emisor para atender las obligaciones derivadas de los mismos.

Además, el ejercicio de cualquier instrumento de resolución es impredecible y puede depender de diversos factores fuera del control del Emisor. Esta inseguridad también podría afectar negativamente al valor de los referidos instrumentos.

Además, de conformidad con el artículo 64.1(i) de la Ley 11/2015, la autoridad de resolución es competente para aplazar, suspender, eliminar o modificar determinados derechos, obligaciones, términos y condiciones de todas o algunas de las emisiones de la entidad objeto de la resolución, incluyendo el importe de los intereses a pagar y la fecha de su devengo (e incluyendo también la facultad de suspender temporalmente su pago).

Téngase en cuenta que quedan expresamente excluido de la recapitalización interna, de acuerdo con la Ley 11/2015, entre otros, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y las cédulas territoriales.

6. [Los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 emitidos al amparo de este Folleto Base, al ser instrumentos de capital, podrían absorber pérdidas en caso de inviabilidad de la entidad o, precisamente, para evitarla]

Independiente de, y conjuntamente con, cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna (o bail-in) descrita en el riesgo 5. anterior, la autoridad de resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículo 35 y siguientes de la Ley 11/2015 y 21 del Reglamento (UE) 806/2014, tiene competencia para amortizar de forma permanente o convertir en capital instrumentos como los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 emitidos al amparo de este Folleto Base (ver Apéndice B), cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 38.2 de la Ley 11/2015, incluyendo el supuesto en que la entidad cumpla las condiciones de resolución o, precisamente, para evitar que ésta devenga inviable (absorción de pérdidas en el punto de no viabilidad). Las acciones que, en su caso, se emitan como consecuencia de la referida conversión podrían quedar sujetas posteriormente a recapitalización interna. De acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2015, no se pagará ninguna indemnización al titular de los instrumentos de capital afectados por la medida. (Eliminar cuando la emisión no incluya bonos y/o obligaciones subordinados de capital de nivel 2)

7. Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales del Emisor

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo de los inversores dependerá de si los bonos y obligaciones son o no subordinados y, en su caso, ordinarios no preferentes:

- (a) En el caso de bonos y obligaciones simples y valores estructurados (en relación con estos últimos, ver apéndice F), estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados, en el mismo nivel que el resto de acreedores ordinarios (salvo los ordinarios no preferentes), y por delante de los acreedores ordinarios no preferentes y los acreedores subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal. Los tenedores de bonos y obligaciones simples, cualquiera que sea su fecha de emisión, no gozarán de preferencia en el seno de la deuda ordinaria (salvo respecto de la deuda ordinaria no preferente), cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha deuda.
- (b) En el caso de bonos y obligaciones ordinarios no preferentes (ver apéndice G), de conformidad con la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015, estarán situados por detrás de los créditos privilegiados y del resto de los créditos ordinarios previstos en el artículo 89.3 de la Ley Concursal, en el mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes que computen como tal de acuerdo con la normativa aplicable y por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal.
- (c) En el caso de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, junto con el resto de obligaciones contractualmente subordinadas, estarán situados por detrás de los acreedores ordinarios y de los privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en el apartado 2°c) y en los apartados 3° a 7° del artículo 92 de la Ley Concursal y los accionistas.

Los bonos y obligaciones subordinados tendrán la siguiente prelación:

- El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, la deuda subordinada y el resto de obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no sea capital adicional de nivel 1 o 2 de conformidad con el CRR y su normativa de desarrollo.
- El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y del



resto de los instrumentos de capital de nivel 2 y

El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

Las emisiones de deuda subordinada realizadas al amparo del presente Folleto Base no podrán ser de capital adicional de nivel 1, de acuerdo con las características que estos deben contar.

- (d) En el caso de cédulas hipotecarias (ver apéndice C), de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, tendrán igualmente el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Bankia, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios y/o participaciones hipotecarias y/o certificados de transmisión de hipoteca, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si existen. En caso de concurso, los titulares de cédulas hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.
- (e) Los tenedores de bonos hipotecarios (ver apéndice D), de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si existen. Los tenedores de los bonos hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de cédulas hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión. En caso de concurso, los titulares de bonos hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.
- (f) Las cédulas territoriales (ver apéndice E), de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (la "Ley 44/2002"), tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Bankia frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan.

8. La fijación de un tipo de interés variable o la sujeción del tipo de interés fijo de los valores a posteriores actualizaciones, podría afectar al valor de mercado de los valores

La evolución del tipo de interés, ya sea por su actualización en las correspondientes fechas de actualización, si se tratara de un tipo de interés fijo actualizable, o por su variación, si se tratara de un tipo de interés variable, de conformidad con las Condiciones Finales, puede resultar en un tipo de interés inferior al inicial, lo que podría afectar al valor de mercado de los valores.

Riesgos propios de los valores estructurados: posibilidad de pérdida del principal, entrega física del subyacente, ausencia de cupón y cancelación automática anticipada

Los valores estructurados descritos en el Apéndice F de este Folleto Base son valores con un riesgo elevado (incorporan estructuras complejas, que en muchos casos implica operar con derivados), que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. El precio de amortización o las cantidades a pagar por el Emisor en los valores estructurados depende de la evolución de uno o varios activos subyacentes (como un valor, índice o activo) y puede ser menor que el importe invertido o incluso cero. En aquellos casos en los que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo de la par o del precio de adquisición, los inversores podrían perder parcialmente el importe invertido, pérdida que podría ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Sólo debe invertirse en los valores estructurados tras evaluar la dirección, el momento de acaecimiento y la magnitud de posibles cambios futuros del valor del subyacente, y/o de la composición o del método de cálculo del subyacente, pues la rentabilidad de cualquiera de estas emisiones dependerá, entre otros, de estos cambios. Más



de un factor de riesgo puede tener un efecto simultáneo con respecto a los valores estructurados, de manera que puede que sea impredecible el efecto de un factor de riesgo en particular. No puede darse ninguna certeza acerca del efecto que cualquier combinación de factores de riesgo puede tener en el valor de los valores estructurados.

Los inversores potenciales deben tener en cuenta que el rendimiento de su inversión en los valores estructurados (en el caso de que lo haya) depende del valor o valor medio del subyacente en la(s) fecha(s) de valoración final y en cualquier día durante el período especificado. En el peor de los escenarios, los inversores perderán su inversión completamente. Por lo tanto, una inversión en valores estructurados supone una serie de riesgos que puede incluir, sin que suponga ninguna limitación, un riesgo de mercado similar a una inversión directa en el subyacente y, por lo tanto, los inversores deberían tenerlo en cuenta de esta forma.

Los inversores deberían estar preparados para soportar la pérdida total de lo invertido en valores estructurados.

Las Condiciones Finales podrán prever la amortización total o parcial del nominal de la inversión mediante entrega física del activo subyacente. Dicho supuesto podrá darse en el caso de que en la fecha de amortización, el precio de referencia final del activo subyacente esté por debajo del precio de referencia indicado en las Condiciones Finales. En dicho supuesto al cliente se le podrá entregar, en lugar del nominal invertido, un número de títulos del activo subyacente calculado según se establezca en las Condiciones Finales.

El cliente, a partir de este momento, estará expuesto a los riesgos de mercado, crédito, emisor, etc. asociados a la tenencia del valor subyacente entregado.

Además, en las Condiciones Finales podrán establecerse supuestos en los que no se producirá abono de interés alguno y supuestos de cancelación anticipada automática según la evolución del subyacente.

10. Riesgo de rendimientos negativos

Las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto Base podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos, en función del precio de suscripción o adquisición y del precio de amortización o enajenación, así como de los cupones periódicos que generen.

No obstante, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo los valores estructurados.

11. Riesgo por el comportamiento de los activos subyacentes en caso de valores estructurados

Se trata del riesgo derivado de la evolución de los activos subyacentes a los valores estructurados. Así, los titulares de los valores estructurados estarán expuestos al comportamiento de dichos activos.

Ni el Emisor, ni el agente de cálculo, en caso de ser distinto a aquel, han realizado análisis sobre los activos subyacentes, con la finalidad de formar una opinión sobre las ventajas o riesgos derivados de una inversión vinculada a los activos subyacentes. Los potenciales inversores no deberán asumir o concluir que la oferta de cualquier valor estructurado emitido al amparo del presente Folleto Base constituye una recomendación de inversión realizada por el Emisor o agente de cálculo. Asimismo, ninguno de los anteriores realiza manifestación o representación alguna ni otorgan garantías, expresa o tácitamente, sobre la selección de los activos subyacentes ni sobre su comportamiento.

12. Riesgo de divisas

Los valores pueden estar denominados en cualquier moneda de curso legal en la OCDE. Los inversores en valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional asumen el riesgo adicional de variación del tipo de cambio. El Gobierno o las autoridades monetarias pueden imponer controles en los tipos de cambio que podrían afectar negativamente a un tipo de cambio aplicable o la capacidad del emisor para efectuar pagos respecto de los valores. El inversor podría sufrir pérdidas en el importe invertido incluso cuando el precio de amortización es a la par o superior si la evolución del tipo de cambio le es desfavorable.

13. Riesgo de [amortización anticipada/cancelación automática] (eliminar lo que no proceda) de los valores

[El emisor podrá amortizar anticipadamente los valores de la emisión / La emisión podrá cancelarse automáticamente (véase supuestos de cancelación automática resumidos en el apartado C.9 del presente Resumen)]. En tal caso, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha [amortización / cancelación] anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés (eliminar lo que no proceda. Eliminar cuando la emisión no contemple ni la opción de amortización anticipada a opción del emisor ni la cancelación automática).

D.6 Información fundamental sobre los principales riesgos específicos de los valores

Riesgos propios de los valores estructurados: posibilidad de pérdida del principal, entrega física del subyacente, ausencia de cupón y cancelación automática anticipada

No procede, puesto que los valores no son estructurados (Eliminar cuando los valores sean estructurados).

Se advierte sobre el riesgo de que los inversores puedan perder hasta el [X] % de su inversión. (completar según la estructura elegida y completada en las Condiciones Finales) (sólo aplicable cuando los valores son estructurados)



		Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado (incorporan estructuras complejas, que en muchos casos implica operar con derivados), que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En aquellos casos en los que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo del valor nominal y/o el efectivo pagado por el inversor, los inversores podrían perder parcialmente el importe invertido, pérdida que podría ser total si el precio de amortización fuera igual a cero. Incluso, en su caso, podría producirse entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del nominal invertido y, a partir de ese momento, el inversor estará expuesto a los riesgos de mercado, crédito, emisor, etc. asociados a la tenencia del valor subyacente entregado. (sólo aplicable cuando los valores son estructurados) SECCIÓN E—OFERTA				
E.2b						
2.25	y destino de los ingresos	Finales)				
E.3	Condiciones de la oferta	Importe de la Oferta				
E.4	Intereses importantes para la oferta, incluidos los conflictivos	(Completar según se determine en las Condiciones Finales)				
E.7	Gastos para el inversor	La suscripción de los valores se realizará libre de comisiones y gastos para el suscriptor por parte del Emisor. Asimismo, Bankia como entidad emisora no cargará gasto alguno en la amortización de los mismos. Para el resto de comisiones se aplicará el Libro de Tarifas (disponible en https://www.bankia.es/es/particulares/tarifas). Los valores estarán representados por anotaciones en cuenta, y serán a cargo del Emisor todos los gastos de inscripción en el registro central de Iberclear, o en su caso, de la entidad encargada del registro contable de la emisión. Asimismo, las entidades participantes en Iberclear podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y/o también a la CNMV y corran por cuenta de los titulares de los valores. Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV; copias de dichos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.				



II. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

A continuación se exponen aquellos aspectos relevantes que pueden afectar a la valoración de los instrumentos que se emitan amparados en presente folleto de base (el "**Folleto Base**"), que los inversores deberán ponderar antes de optar por la suscripción en cada emisión.

1. Riesgo de crédito

Se trata de la posibilidad de pérdida económica por deterioro de la estructura financiera del Emisor, con el consiguiente riesgo de incumplimiento del Emisor de su obligación de pago de los intereses y/o principal de los títulos y, por tanto, la posibilidad de que se genere una disminución en el valor de la inversión.

2. Riesgo de mercado

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de los valores objeto de este Folleto Base podrían estar sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés, implicaría una disminución de los precios en el mercado), pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales o sus precios de adquisición o suscripción.

Cuanto mayor sea el periodo de tiempo hasta el vencimiento de los valores, mayor será la volatilidad del precio, en comparación con valores de similares características y emitidos a la par.

3. Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para la venta de sus valores. Los valores que se emitan al amparo del Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Está previsto que las emisiones efectuadas al amparo del presente Folleto Base coticen y sean negociadas en AIAF Mercado de Renta Fija, y/o, en su caso, en otros mercados regulados, a pesar de lo cual no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado. Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Las emisiones dirigidas a inversores minoristas, admitidas a cotización en AIAF, serán negociables a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) u otras equivalentes que pudiesen existir en el futuro, y podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias entidades de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

4. Riesgo de variaciones de la calidad crediticia del Emisor y de los valores

Todas y cada uno de los valores que se emitan al amparo del Folleto Base cuentan con la garantía personal y universal del Emisor. Del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas por el Emisor, responde este con su total patrimonio.

La calidad crediticia se mide por la capacidad que tiene una compañía de hacer frente a sus obligaciones financieras, pudiendo empeorar como consecuencia de incrementos de endeudamiento o empeoramiento de los ratios financieros, lo que conllevaría la imposibilidad por parte del Emisor de hacer frente a sus obligaciones contractuales.



Las calificaciones son una forma de medir el riesgo y, en el mercado, los inversores demandan más rentabilidad a mayor riesgo. En particular, los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del Emisor o de los valores (en caso de que tuviesen alguna asignada), lo que podría conllevar pérdidas de liquidez de los valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor.

Bankia tiene asignadas las siguientes calificaciones (ratings) por Standard & Poor's, Fitch Ratings y DBRS:

Agencia	Largo plazo	Perspectiva	Corto plazo
Fitch Ratings España, S.A.U. ⁽¹⁾	BBB-	Estable	F3
Standard & Poor's Credit Market Services Europe Limited (2)	BBB-	Positiva	A-3
DBRS (3)	BBB (high)	Estable	R-1 (low)

⁽¹⁾ rating a fecha 15 de febrero de 2017

Las agencias de calificación mencionadas anteriormente han sido registradas en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de Septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

No obstante, no existen garantías de que las anteriores calificaciones otorgadas por las agencias de calificación de riesgo crediticio reflejen correctamente la calidad crediticia real del Emisor y de los valores o, si lo hacen, vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto Base.

El riesgo de variaciones en la calidad crediticia del Emisor por parte de las agencias de rating proviene de la posibilidad de que la calificación crediticia pueda ser en cualquier momento revisada por la agencia de calificación al alza o a la baja, suspendida o incluso retirada.

La revisión a la baja, suspensión o retirada de la calificación crediticia por parte de alguna agencia de rating podría dificultar el acceso de Bankia a los mercados internacionales de deuda y por tanto podría impactar sobre su capacidad de financiación mayorista. Además, el descenso en la calificación crediticia de la entidad podría suponer la aparición de nuevas obligaciones contractuales ligadas al rating de Bankia.

5. Los bonos y obligaciones —subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no computen), ordinarios no preferentes y simples— y los valores estructurados podrán sujetarse al instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) y otros efectos de la resolución de la Entidad

El 15 de abril de 2014 el Parlamento Europeo aprobó la Directiva 2014/59/UE sobre Recuperación y Resolución Bancaria (la "**BRRD**") la cual determina el mecanismo interno de imposición de pérdidas a los accionistas y a los acreedores cuando la entidad afronta graves dificultades, con el fin de minimizar el impacto y el coste para contribuyentes cuando una entidad financiera se considere en situación de inviabilidad.

BRRD modifica el régimen legal de absorción de pérdidas en España establecido en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito ("**Ley 9/2012**"). De conformidad con esta Ley 9/2012, el Grupo presentó al Fondo de Reestructuración Bancaria ("**FROB**") y al Banco de

⁽²⁾ rating a fecha 28 de junio de 2017

⁽³⁾ rating fecha 5 de julio de 2017



España el correspondiente plan de reestructuración, cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 2017 (el "**Plan de Reestructuración**").

BRRD se ha transpuesto en España mediante la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión ("**Ley 11/2015**") que, salvo por lo previsto en su régimen transitorio, deroga la Ley 9/2012, y por el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015 ("**RD 1012/2015**"). La Ley 11/2015 y el RD 1012/2015 se encuentran en este aspecto en pleno vigor. Dado que Bankia es una entidad significativa, sujeta a la supervisión del Banco Central Europeo ("**BCE**"), también le resulta de aplicación el Reglamento (UE) 806/2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución.

Sin perjuicio de la promulgación de la Ley 11/2015, el actual procedimiento de reestructuración de Bankia y su Plan de Reestructuración se seguirán rigiendo por lo previsto en el mismo y la Ley 9/2012, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley 11/2015 que indica que "Los procedimientos de reestructuración y resolución iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como todas las medidas accesorias que les hayan acompañado, incluyendo los instrumentos de apoyo financiero y la gestión de instrumentos híbridos, continuarán regulándose, hasta su conclusión, por la normativa de aplicación anterior a la entrada en vigor de esta Ley". Tal y como se ha indicado, el Plan de Reestructuración concluirá el 31 de diciembre de 2017.

De acuerdo con el Reglamento del Consejo (UE) nº 1024/2013 de 15 de octubre de 2013, por el que se confiere tareas específicas al BCE con respecto a las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (el "**Reglamento del MUS**"), el BCE ha asumido plenamente sus nuevas responsabilidades supervisoras de Bankia y del Grupo.

En relación con la apertura del proceso de resolución, la Ley 11/2015 establece que el supervisor competente, previa consulta a la autoridad de resolución preventiva competente y al FROB, determinará si la entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo. Realizada la evaluación, la comunicará sin demora al FROB y a la autoridad de resolución preventiva competente. No obstante lo anterior, el FROB podrá instar al supervisor competente a que realice esa determinación si, a partir de la información y análisis facilitados por el supervisor competente, considera que existen razones para ello. El FROB comprobará si concurren las circunstancias previstas en la Ley y, en tal caso, acordará la apertura inmediata del procedimiento de resolución.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 11/2015, una entidad se considera inviable, o es razonablemente previsible que vaya a serlo, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) si la entidad incumple de manera significativa o es razonablemente previsible que incumpla de manera significativa en un futuro próximo los requerimientos de solvencia u otros requisitos necesarios para mantener su autorización; (ii) los pasivos exigibles de la entidad son superiores a sus activos, o es razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (iii) la entidad no puede, o es razonablemente previsible que en un futuro próximo no pueda, cumplir puntualmente con sus obligaciones exigibles; o (iv) la entidad necesita ayuda financiera pública extraordinaria (salvo en determinadas excepciones). La determinación de la inviabilidad de una entidad dependerá de una serie de factores que pueden ser ajenos al control de la propia entidad.

La Ley 11/2015 contiene cuatro herramientas de resolución que podrían ser usadas individual o conjuntamente (salvo la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que deberá



aplicarse siempre junto con otra de las herramientas) cuando la autoridad de resolución determine la apertura de un procedimiento de resolución. Procederá la resolución de una entidad cuando: (i) esa entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo, (ii) no existen perspectivas razonables de que medidas procedentes del sector privado (como, entre otras, las medidas de actuación temprana o la amortización o conversión de instrumentos de capital) puedan impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable; y (iii) por razones de interés público resulta necesario o conveniente acometer la resolución de la entidad.

Los cuatro instrumentos de resolución son: (i) la venta del negocio de la entidad (que permite la transmisión a un adquirente, que no sea una entidad puente, de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalentes de la entidad, o convertibles en aquellos, y de todos o parte de los activos y pasivos de la entidad); (ii) la transmisión de activos o pasivos a una entidad puente (que permite la transmisión a una "entidad puente" de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalentes de la entidad, o convertibles en aquellos, y de todos o parte de los activos y pasivos de la entidad —se entiende por "entidad puente" una sociedad anónima, que puede estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación públicos, cuyo objeto es el desarrollo total o parcial de las actividades de la entidad en resolución y la gestión de las acciones u otros instrumentos de capital o de todos o parte de sus activos y pasivos); (iii) la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos; y (iv) la recapitalización interna (traducción legal del término inglés "bail-in"), lo que incluye la conversión en capital u otros instrumentos de capital o la reducción del principal (incluso hasta cero) de los créditos o instrumentos no excluidos de la aplicación de este mecanismo (entre ellos determinados créditos, lo que podría incluir los bonos y obligaciones simples, bonos y obligaciones ordinarios no preferentes o los depósitos a partir del nivel no garantizado por la normativa del Fondo de Garantía de Depósitos).

Se entiende por "recapitalización interna" toda facultad de amortización, conversión, transmisión, modificación o suspensión vigente en cada momento y ejercitable de conformidad con cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España, en relación con la transposición de BRRD, y sus modificaciones posteriores, incluyendo entre otros: la Ley 11/2015, el RD 1012/2015, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE y cualesquiera otros instrumentos normativos, reglas o estándares en relación con ellos, en virtud de los cuales las obligaciones de una entidad puedan ser reducidas, canceladas, modificadas, convertidas en acciones, otros valores u otras obligaciones de tal entidad o de otra persona (o suspenderse temporalmente). En este sentido, todos los pasivos que no estén expresamente excluidos por Ley o que no se hayan excluido por decisión del FROB, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, serán susceptibles de ser empleados para la recapitalización interna de la entidad afectada

La aplicación del instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) podría implicar la conversión en capital u otros instrumentos de capital o la reducción del principal (incluso hasta cero) de (i) bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, (ii) bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2; (iii) bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (iv) bonos y obligaciones simples y (v) valores estructurados, que se emitan al amparo de este Folleto Base. En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe de (i) los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (ii) los bonos y obligaciones simples y (iii) valores estructurados se haría en último lugar, tras



la conversión, reducción o amortización de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 descritos en el Apéndice B) y del importe principal de la deuda subordinada que no compute como capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados descritos en el Apéndice A), de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (la "**Ley Concursal**") (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).

A su vez, la conversión, reducción o amortización del importe de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, siempre que estos computen como tal de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015, se produciría antes que la de los bonos y obligaciones simples y de los valores estructurados.

El ejercicio del instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) (o de cualquier otro instrumento de resolución) podría implicar que los titulares de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, bonos y obligaciones simples y valores estructurados perdieran parte o la totalidad de su inversión, recibiesen otros valores o viesen mermados sus derechos, pudiendo también conllevar (incluso la mera sugerencia de su ejercicio) un perjuicio significativo para el valor de dichos instrumentos y/o en la capacidad del Emisor para atender las obligaciones derivadas de los mismos.

Además, el ejercicio de cualquier instrumento de resolución es impredecible y puede depender de diversos factores fuera del control del Emisor. Esta inseguridad también podría afectar negativamente al valor de los referidos instrumentos.

Además, de conformidad con el artículo 64.1(i) de la Ley 11/2015, la autoridad de resolución es competente para aplazar, suspender, eliminar o modificar determinados derechos, obligaciones, términos y condiciones de todas o algunas de las emisiones de la entidad objeto de la resolución, incluyendo el importe de los intereses a pagar y la fecha de su devengo (e incluyendo también la facultad de suspender temporalmente su pago).

Téngase en cuenta que quedan expresamente excluido de la recapitalización interna, de acuerdo con la Ley 11/2015, entre otros, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y las cédulas territoriales.

6. Los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 emitidos al amparo de este Folleto Base, al ser instrumentos de capital, podrían absorber pérdidas en caso de inviabilidad de la entidad o, precisamente, para evitarla

Independiente de, y conjuntamente con, cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna (o *bail-in*) descrita en el riesgo 5. anterior, la autoridad de resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículo 35 y siguientes de la Ley 11/2015 y 21 del Reglamento (UE) 806/2014, tiene competencia para amortizar de forma permanente o convertir en capital instrumentos como los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 emitidos al amparo de este Folleto Base (ver Apéndice B), cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 38.2 de la Ley 11/2015, incluyendo el supuesto en que la entidad cumpla las condiciones de resolución o, precisamente, para evitar que ésta devenga inviable (absorción de pérdidas en el punto de no viabilidad). Las acciones que, en su caso, se emitan como consecuencia de la referida conversión podrían quedar sujetas posteriormente a recapitalización interna.



De acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2015, no se pagará ninguna indemnización al titular de los instrumentos de capital afectados por la medida.

7. Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales del Emisor

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo de los inversores dependerá de si los bonos y obligaciones son o no subordinados y, en su caso, ordinarios no preferentes:

- (a) En el caso de bonos y obligaciones simples y valores estructurados (en relación con estos últimos, ver apéndice F), estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados, en el mismo nivel que el resto de acreedores ordinarios (salvo los ordinarios no preferentes), y por delante de los acreedores ordinarios no preferentes y los acreedores subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal. Los tenedores de bonos y obligaciones simples, cualquiera que sea su fecha de emisión, no gozarán de preferencia en el seno de la deuda ordinaria (salvo respecto de la deuda ordinaria no preferente), cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha deuda.
- (b) En el caso de bonos y obligaciones ordinarios no preferentes (ver apéndice G), de conformidad con la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015, estarán situados por detrás de los créditos privilegiados y del resto de los créditos ordinarios previstos en el artículo 89.3 de la Ley Concursal, en el mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes que computen como tal de acuerdo con la normativa aplicable y por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal.
- (c) En el caso de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 (ver apéndice A) y de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 (ver apéndice B), junto con el resto de obligaciones contractualmente subordinadas, estarán situados por detrás de los acreedores ordinarios y de los privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en el apartado 2°c) y en los apartados 3° a 7° del artículo 92 de la Ley Concursal y los accionistas.

Los bonos y obligaciones subordinados tendrán la siguiente prelación:

- El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, la deuda subordinada y el resto de obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no sea capital adicional de nivel 1 o 2 de conformidad con el Reglamento UE nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento UE nº 648/2012 ("CRR") y su normativa de desarrollo.
- El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y del resto de los instrumentos de capital de nivel 2 y
- El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

Las emisiones de deuda subordinada realizadas al amparo del presente Folleto Base no podrán ser de capital adicional de nivel 1, de acuerdo con las características que estos deben contar.

(d) En el caso de cédulas hipotecarias (ver apéndice C), de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, tendrán igualmente el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios



inscritos a favor de Bankia, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios y/o participaciones hipotecarias y/o certificados de transmisión de hipoteca, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si existen. En caso de concurso, los titulares de cédulas hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

- (e) Los tenedores de bonos hipotecarios (ver apéndice D), de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si existen. Los tenedores de los bonos hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de cédulas hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión. En caso de concurso, los titulares de bonos hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.
- (f) Las cédulas territoriales (ver apéndice E), de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (la "Ley 44/2002"), tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Bankia frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan.

8. La fijación de un tipo de interés variable o la sujeción del tipo de interés fijo de los valores a posteriores actualizaciones, podría afectar al valor de mercado de los valores

La evolución del tipo de interés, ya sea por su actualización en las correspondientes fechas de actualización, si se tratara de un tipo de interés fijo actualizable, o por su variación, si se tratara de un tipo de interés variable, de conformidad con las Condiciones Finales, puede resultar en un tipo de interés inferior al inicial, lo que podría afectar al valor de mercado de los valores.

9. Riesgos propios de los valores estructurados: posibilidad de pérdida del principal, entrega física del subyacente, ausencia de cupón y cancelación automática anticipada

Los valores estructurados descritos en el Apéndice F de este Folleto Base son valores con un riesgo elevado (incorporan estructuras complejas, que en muchos casos implica operar con derivados), que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. El precio de amortización o las cantidades a pagar por el Emisor en los valores estructurados depende de la evolución



de uno o varios activos subyacentes (como un valor, índice o activo) y puede ser menor que el importe invertido o incluso cero. En aquellos casos en los que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo de la par o del precio de adquisición, los inversores podrían perder parcialmente el importe invertido, pérdida que podría ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Sólo debe invertirse en los valores estructurados tras evaluar la dirección, el momento de acaecimiento y la magnitud de posibles cambios futuros del valor del subyacente, y/o de la composición o del método de cálculo del subyacente, pues la rentabilidad de cualquiera de estas emisiones dependerá, entre otros, de estos cambios. Más de un factor de riesgo puede tener un efecto simultáneo con respecto a los valores estructurados, de manera que puede que sea impredecible el efecto de un factor de riesgo en particular. No puede darse ninguna certeza acerca del efecto que cualquier combinación de factores de riesgo puede tener en el valor de los valores estructurados.

Los inversores potenciales deben tener en cuenta que el rendimiento de su inversión en los valores estructurados (en el caso de que lo haya) depende del valor o valor medio del subyacente en la(s) fecha(s) de valoración final y en cualquier día durante el período especificado. En el peor de los escenarios, los inversores perderán su inversión completamente. Por lo tanto, una inversión en valores estructurados supone una serie de riesgos que puede incluir, sin que suponga ninguna limitación, un riesgo de mercado similar a una inversión directa en el subyacente y, por lo tanto, los inversores deberían tenerlo en cuenta de esta forma.

Los inversores deberían estar preparados para soportar la pérdida total de lo invertido en valores estructurados.

Las Condiciones Finales podrán prever la amortización total o parcial del nominal de la inversión mediante entrega física del activo subyacente. Dicho supuesto podrá darse en el caso de que en la fecha de amortización, el precio de referencia final del activo subyacente esté por debajo del precio de referencia indicado en las Condiciones Finales. En dicho supuesto al cliente se le podrá entregar, en lugar del nominal invertido, un número de títulos del activo subyacente calculado según se establezca en las Condiciones Finales.

El cliente, a partir de este momento, estará expuesto a los riesgos de mercado, crédito, emisor, etc. asociados a la tenencia del valor subyacente entregado.

Además, en las Condiciones Finales podrán establecerse supuestos en los que no se producirá abono de interés alguno y supuestos de cancelación anticipada automática según la evolución del subyacente.

10. Riesgo de rendimientos negativos

Las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto Base podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos, en función del precio de suscripción o adquisición y del precio de amortización o enajenación, así como de los cupones periódicos que generen.

No obstante, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo los valores estructurados.

11. Riesgo por el comportamiento de los activos subyacentes en caso de valores estructurados

Se trata del riesgo derivado de la evolución de los activos subyacentes a los valores estructurados. Así, los titulares de los valores estructurados estarán expuestos al comportamiento de dichos activos.



Ni el Emisor, ni el agente de cálculo, en caso de ser distinto a aquel, han realizado análisis sobre los activos subyacentes, con la finalidad de formar una opinión sobre las ventajas o riesgos derivados de una inversión vinculada a los activos subyacentes. Los potenciales inversores no deberán asumir o concluir que la oferta de cualquier valor estructurado emitido al amparo del presente Folleto Base constituye una recomendación de inversión realizada por el Emisor o agente de cálculo. Asimismo, ninguno de los anteriores realiza manifestación o representación alguna ni otorgan garantías, expresa o tácitamente, sobre la selección de los activos subyacentes ni sobre su comportamiento.

12. Riesgo de divisas

Los valores pueden estar denominados en cualquier moneda de curso legal en la OCDE. Los inversores en valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional asumen el riesgo adicional de variación del tipo de cambio. El Gobierno o las autoridades monetarias pueden imponer controles en los tipos de cambio que podrían afectar negativamente a un tipo de cambio aplicable o la capacidad del emisor para efectuar pagos respecto de los valores. El inversor podría sufrir pérdidas en el importe invertido incluso cuando el precio de amortización es a la par o superior si la evolución del tipo de cambio le es desfavorable.

13. Riesgos de amortización anticipada y/o cancelación automática de los valores

En aquellos casos en que las Condiciones Finales de alguna emisión establezcan la posibilidad de amortización anticipada a favor del Emisor, este tendrá derecho a amortizar anticipadamente los valores de dicha emisión. En este caso un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.



III. FOLLETO BASE DE VALORES DE RENTA FIJA Y ESTRUCTURADOS

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

D. Fernando Cuesta, en su calidad de Director de Financiación y Tesorería, en nombre y representación de Bankia, S.A. (en adelante, "**Bankia**", el "**Banco**" o el "**Emisor**"), entidad domiciliada en Valencia, C.P. 46002, calle Pintor Sorolla, número 8, asume la responsabilidad por el contenido del presente Folleto de Base de Valores no Participativos (en adelante, el "**Folleto Base**"), apoderado expresamente en virtud de acuerdo del Consejo de Administración del Banco, con fecha 29 de junio de 2017.

D. Fernando Cuesta asume la responsabilidad por el contenido del Folleto Base y la veracidad del mismo y asegura, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, que la información contenida es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Véase sección II ("Factores de Riesgo de los Valores") del presente Folleto Base.

3. INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión

En las Condiciones Finales de cada emisión se describirán, en su caso, los intereses particulares que las personas físicas o jurídicas implicadas en la emisión pudiesen tener así como la naturaleza del interés.

3.2 Motivos de la emisión y destino de los ingresos

Los motivos de la emisión y destino de los ingresos, en su caso, se declararán en las Condiciones Finales.

Las estimaciones de gastos relacionados con el registro del Folleto Base son:

Concepto	Importe
Registro en la CNMV ¹	5.050,00€
Registro de suplemento	303,00
Estudio y registro del Folleto Base en AIAF (0,005% sobre el volumen máximo del programa, con un máximo	55.000,00€ +
de 55.000€)	IVA

Además de estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo de este Folleto Base estará sujeta a los siguientes gastos, aplicados sobre el nominal de cada emisión concreta:

Concepto			
Tasas CNMV admisión a cotización en AIAF	0,01% de la base liquidable² (mínimo 3.000€ y máximo 60.000€)	60.000,00€	
	505€ por emisión a partir de la 11ª verificación (incluida)		

¹ No será exigible esta tasa si la documentación aportada para examen prevé la admisión a negociación de los valores en mercados secundarios oficiales y ésta se produce en un plazo inferior a seis meses desde la fecha de registro de este Folleto Base.

² La base liquidable será el resultado de efectuar, en su caso, sobre la base imponible, las reducciones definidas en la Ley. La base imponible será el valor nominal de los valores que vayan a ser admitidos a negociación, o su valor efectivo cuando no dispongan de valor nominal.



Concepto	Importe
Tarifas AIAF emisiones con vencimiento inferior a 1 año	0,001% sobre el importe admitido a cotización, con un máximo de 55.000 euros en conjunto para todas las emisiones con cargo a este Folleto Base + IVA
Tarifas AIAF emisiones con vencimiento igual o superior a 1 año	0,001% sobre el importe admitido a cotización, con un mínimo de 2.000 euros un máximo de 55.000 euros por emisión + IVA
Tarifas IBERCLEAR (inclusión)	500€ +IVA
Comisiones de colocación y aseguramiento	Se detallarán en las Condiciones Finales
Otros gastos	Se detallarán en las Condiciones Finales

Los gastos particulares de cada emisión e ingresos netos y/o gastos de la admisión se detallarán en las Condiciones Finales.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1 Descripción del tipo y la clase de los valores

Al amparo del Folleto Base, podrán ofertarse (i) bonos y obligaciones simples, (ii) bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (ii) bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, (iv) bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, (v) bonos hipotecarios, (vi) cédulas hipotecarias, (vii) cédulas territoriales y (viii) valores estructurados.

(a) Los bonos y obligaciones simples son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Se podrán emitir los valores a la par o por un importe superior o inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales.

Respecto de los siguientes valores, se estará, además, a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto Base:

- (b) bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, Apéndice A;
- (c) bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, Apéndice B;
- (d) cédulas hipotecarias, Apéndice C;
- (e) bonos hipotecarios, Apéndice D;
- (f) cédulas territoriales, Apéndice E;
- (g) valores estructurados, Apéndice F; y
- (h) bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, Apéndice G.

Los valores emitidos no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

La información relativa al Código ISIN (*Internacional Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base aparecerá recogida en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente.



En caso de realizarse emisiones fungibles, los tenedores de la emisión original no tendrían prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la emisión fungida, con los cuales tendrían el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del emisor y las mismas obligaciones que la emisión original (mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones, fecha de vencimiento, etc.). En las Condiciones Finales se hará constar si la emisión es o no fungible con emisiones anteriores.

Todos y cada uno de los valores que se emitan al amparo del Folleto Base cuentan con la garantía personal y universal del Emisor. Del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas por el Emisor, responde este con su total patrimonio.

4.2 Legislación de los valores

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor y a los propios valores. En particular, se emitirán de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "Ley de Sociedades de Capital"), así como de acuerdo con aquellas otras normativas que las han desarrollado o modificado.

El presente Folleto Base se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, tal y como ha sido modificado por el Reglamento Delegado de la UE nº 486/2012, de la Comisión de 30 de marzo de 2012, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad, y por el Reglamento Delegado (UE) 862/2012 de la comisión de 4 de junio de 2012 en lo relativo a la información relativa al consentimiento para la utilización del folleto, a la información sobre índices subyacentes y a la exigencia de un informe elaborado por contables o auditores independientes.

La legislación que específicamente afecta a los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, los bonos y cédulas hipotecarios, y las cédulas territoriales se recoge en los correspondientes apéndices del presente folleto.

Asimismo, los valores están sujetos a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, traspuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo.

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de reforma del Sistema Financiero y a lo dispuesto en el correspondiente apéndice.

4.3 Representación de los valores

Las distintas clases de valores que se emitan al amparo de este Folleto Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta.

Según corresponda, les será de aplicación el régimen legal recogido en el apartado 4.2 anterior, así como en los respectivos apéndices de este Folleto Base. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto Base, la Entidad publicará unas Condiciones Finales, conforme al modelo que figura incluido en el Anexo I de este Folleto Base, en las que se detallarán las características particulares de los valores de cada emisión. Estas Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y, en su



caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable.

En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación será Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1, o la sociedad que la sustituyera, así como sus entidades participantes, en su caso.

4.4 Divisa de la emisión

Los valores estarán denominados en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión se detallará la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto Base.

4.5 Orden de prelación

Las emisiones de bonos y obligaciones simples y los valores estructurados no tendrán más garantía que la personal y universal del Emisor. El capital y los intereses de las obligaciones o bonos objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.

En lo que respecta a bonos y obligaciones simples y a los valores estructurados, los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales del Emisor por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga el Emisor, conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal y no gozarán de preferencia entre ellos (aunque sí respecto de los ordinarios no preferentes), cualquiera que sea su instrumentación y fecha de emisión de dicha deuda.

Respecto de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y las cédulas territoriales, se estará a lo dispuesto en el correspondiente apéndice.

4.6 Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre Bankia.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los valores serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, y que se encuentran recogidos en los epígrafes 4.7 y 4.8 siguientes y que se concretarán en dichos apartados y en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de cada emisión de valores que se realice al amparo del Folleto Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como agente de pagos (el "**Agente de Pagos**") de cada una de las emisiones que se realicen, abonándose directamente en cada fecha de pago en las cuentas propias o de terceros, según proceda, de las entidades participantes las cantidades correspondientes. El Agente de Pagos se determinará en las Condiciones Finales.



Los titulares de bonos y obligaciones, así como de valores estructurados, incluidos en el presente Folleto Base tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas, si de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente, se constituye un sindicato de titulares de dicho valores.

En el caso de los bonos hipotecarios, podrá constituirse un sindicato de tenedores de bonos, cuando éstos se emitan en serie, en cuyo caso el Emisor designará a un comisario que concurra al otorgamiento de la escritura pública mencionada en el artículo 13 de la Ley 2/1981 en nombre de los futuros tenedores de bonos hipotecarios. En las Condiciones Finales de la emisión se concretará la constitución del sindicato de tenedores de bonos hipotecarios, en su caso.

Aunque para las cédulas hipotecarias y territoriales no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas hipotecarias o territoriales, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.10 siguiente y en cuyo caso los titulares de cédulas hipotecarias y cédulas territoriales tendrán derecho a voto en la correspondiente asamblea. En las Condiciones Finales se hará constar, en su caso, la existencia del sindicato para la emisión de cédulas hipotecarias y cédulas territoriales.

4.7 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses

4.7.1 Tipo de Interés nominal

Las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto Base podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos. No obstante lo anterior, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo los Bonos y Obligaciones Estructurados.

El rendimiento de los valores a emitir se determinará, para cada emisión en sus Condiciones Finales, de la forma siguiente:

- (a) Tipo de Interés Fijo.
- (b) Emisiones cupón cero.
- (c) Interés Variable, que podrá determinarse tomando un tipo de interés de mercado, ya sea directamente o añadiendo o quitando un margen. En ambos casos, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los valores emitidos con cargo a este Folleto Base no estarán obligados a realizar pago alguno.

También están incluidas dentro de esta categoría las emisiones a tipo de interés fijo actualizable, que son aquellas en las que los valores devengarán el Tipo de Interés Inicial desde la Fecha de Inicio de Devengo de Intereses hasta el día anterior a la primera Fecha de Actualización. En la primera Fecha de Actualización, en la segunda Fecha de Actualización, en su caso, y en cada posterior Fecha de Actualización, si la hubiera, el tipo de interés se actualizará a la suma del Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) más el Margen de Actualización, tal y como determine el Agente de Pagos el día de la correspondiente Fecha de Determinación de la Actualización (siendo cada uno de los tipos de interés resultantes, excepto el primero, un **Posterior Tipo de Interés Actualizado**). El Primer Tipo de Interés Actualizado y cada Posterior Tipo de Interés Actualizado, para cada Periodo de Actualización, podrían ser inferior que el tipo de interés que se haya devengado en el anterior Periodo de Actualización, lo cual podría afectar al valor de mercado de los valores.



De esta manera, los valores con tipo de interés actualizable devengarán interés

- desde la Fecha de Inicio del Devengo de Intereses hasta el día antes de la primera Fecha de Actualización, a un interés igual al Tipo de Interés Inicial;
- durante el Primer Periodo de Actualización, a un interés igual al Primer Tipo de Interés Actualizado; y
- en su caso, durante cada uno de los Posteriores Periodos de Actualización, si existieran de acuerdo con las Condiciones Finales, a un tipo de interés igual al correspondiente Posterior Tipo de Interés Actualizado.

Definiciones relevantes para las emisiones con tipo de interés actualizable:

Bancos de Referencia significa 5 de los principales operadores de swap del mercado interbancario de Londres seleccionados por Bankia;

Cotizaciones del Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) significa la media aritmética de los tipos de puja y oferta para la parte fija anual (calculada según la base de cálculo 30/360) de una operación de swap de tipos de interés en euros de tipo fijo a variable que: (a) tenga un plazo igual al periodo que se fije en las Condiciones Finales para el Tipo Mid-Swap a contar desde la fecha que resulte relevante a estos efectos; y (b) se realice por un importe que sea representativo para una operación única en el mercado correspondiente en el correspondiente momento con un agente de reconocido prestigio del mercado de swaps, en la que la parte variable (calculada según la base de cálculo Actual/360) sea equivalente al EURIBOR a seis meses;

Margen de Actualización será el que se fije en las Condiciones Finales;

Fecha de Actualización, es cada una de las fechas en las que el tipo de interés será objeto de actualización de acuerdo con el apartado (b) recogido en la definición de Cotizaciones del Tipo Mid-Swap anterior y lo que se determine en las Condiciones Finales;

Fecha de Determinación de la Actualización es la fecha que se corresponda con el segundo día hábil anterior a la correspondiente Fecha de Actualización;

Fecha de Inicio de Devengo de Intereses es el día en que los valores comenzarán a devengar intereses;

Periodo de Actualización es el Primer Periodo de Actualización o cada uno de los Posteriores Periodos de Actualización, según las condiciones de la emisión;

Posterior Periodo de Actualización es, si fuera aplicable de acuerdo con las Condiciones Finales: el periodo que va desde la segunda Fecha de Actualización hasta el día antes a la tercera Fecha de Actualización o, si no la hubiera, hasta la Fecha de Vencimiento; el periodo de que va desde la tercera Fecha de Actualización hasta el día antes a la cuarta Fecha de Actualización o, si no la hubiera, hasta la Fecha de Vencimiento; y así sucesivamente;

Primer Periodo de Actualización es el periodo que va desde la primera Fecha de Actualización hasta el día antes a la segunda Fecha de Actualización o, si no la hubiera, hasta el día antes a la Fecha de Vencimiento;



Primer Tipo de Interés Actualizado es el Tipo de Interés Actualizado que se devengará durante el Primer Periodo de Actualización;

Tipo de Interés Actualizado es el tipo de interés que resulte de la suma del Margen de Actualización más el Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales), tal y como determine el Agente de Pagos el día de la correspondiente Fecha de Determinación de la Actualización;

Tipo de Interés Inicial es tipo de interés fijo que se devengará desde Fecha de Inicio de Devengo de Intereses hasta el día antes de la primera Fecha de Actualización;

Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) significa, a una determinada fecha: (a) el tipo de interés, expresado en porcentaje, que aparece a las 11.00 CET aproximadamente en el segundo día hábil TARGET anterior a la referida fecha en Reuters página "EURSFIXA=" en la columna bajo el texto "EURIBOR BASIS — EUR" y por encima de donde indica "11:00AM FRANKFURT"; (b) o, si ese tipo de interés no aparece en esa pantalla a la hora y fecha indicada, el porcentaje determinado sobre la base de las Cotizaciones del Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) facilitadas por los Bancos de Referencia a las 11.00 CET aproximadamente en el segundo día hábil TARGET anterior a la referida fecha. Si se facilitan tres o más cotizaciones, el Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) para ese período será el porcentaje que refleje la media aritmética de las cotizaciones, eliminando la cotización más alta (o, en caso de igualdad, una de las más altas) y la cotización más baja (o, en caso de igualdad, una de las más bajas). Si únicamente se facilitan dos cotizaciones, será la media aritmética de las cotizaciones facilitadas. Si únicamente se facilita una cotización, será la cotización facilitada. Si no se facilita ninguna cotización, será el Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) del Periodo de Actualización anterior y, si no lo hubiera, el Tipo de Interés Inicial menos el Margen de Actualización;

- (d) Mediante la indexación del rendimiento según la siguiente lista:
 - (a) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros, o cestas de acciones de mercados organizados de valores, de renta variable españoles o extranjeros.
 - (b) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, o de índices que valoren otras características de los índices y valores de renta variable, como índices de dividendos, índices de volatilidad, etc., cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
 - (c) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de activos o cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros. Se incluyen en este epígrafe las emisiones indiciadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.
 - (d) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de certificados o cestas de certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.
 - (e) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.



- (f) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de precios o de índices de tipos de energías (incluidas las renovables) o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- (g) Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de determinados activos mencionados en los apartados anteriores.
- (h) Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- (i) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los párrafos anteriores, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- (j) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- (k) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de instituciones de inversión colectiva.
- (l) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

(a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = N * i * \frac{d}{Base}$$

Donde:

C = importe bruto del cupón periódico

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual expresado en términos porcentuales

d = días transcurridos entre las fecha de inicio del periodo de devengo de interés y la fecha de pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

(b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.



(c) Si la emisión es cupón cero, no se generarán cupones periódicos y la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)(n/base)}$$

La fórmula para calcular el importe efectivo para valores con plazo de vencimiento igual o inferior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)*(n/base)}$$

Donde:

E = importe efectivo del valor

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual expresado en términos porcentuales

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- (d) Si el rendimiento está indexado a un activo subyacente o una cesta de activos subyacentes, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:
 - (1) Si se trata de la indexación al rendimiento de un activo subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * Min \left\{ X\%, \left[\left(\frac{Pf - Pi}{Pi} \right) \right] \right\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * Min \left\{ X\%, \left[\left(\frac{Pi - Pf}{Pi} \right) \right] \right\}$$

(2) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N*P\%*Min X\%, \left[\left(N_1 \% * \frac{Pf_1 - Pi_1}{Pi_1} + N_2 \% * \frac{Pf_2 - Pi_2}{Pi_2} + ... + N_n \% * \frac{Pf_n - Pi_n}{Pi_n} \right) \right]$$

Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N*P\%*Min \left[X\%, \left[\left(N_{1}\%*\frac{Pi_{1} - Pf_{1}}{Pi_{1}} + N_{2}\%*\frac{Pi_{2} - Pf_{2}}{Pi_{2}} + ... + N_{n}\%*\frac{Pi_{n} - Pf_{n}}{Pi_{n}}\right)\right]\right]$$

Siendo:

I = interés o rendimiento del valor emitido

N = importe nominal del valor emitido

X% = límite máximo del importe de liquidación a favor del tenedor del valor

P% = porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el valor/precio inicial y el valor/precio final del activo subvacente

P_i = valor/precio inicial del activo subyacente

P_f = valor/precio final del activo subyacente

N% = porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el activo subyacente, teniendo en cuenta que $N_1 + N_2 + ... + N_n = 100\%$

(e) Si el rendimiento depende de la evolución del activo subyacente y de alguna de las siguientes estructuras, entonces los intereses brutos a percibir o cupón serán:

1. Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

2. Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:



Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

3. Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 1

Si t=2; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 2

Si t=3; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 3

Si t=N; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x N

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

4. Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal Inversión * Max
$$\left(0\%; \frac{PR_t - PI}{PI}\right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

5. Cupón revalorización con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo. calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal Inversión * Max
$$\left\{0\%; \text{Minimo}\left[XX\%; \left(\frac{PR_t - PI}{PI}\right)\right]\right\}$$

Donde:

XX % = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

6. Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = YY% x Importe Nominal de Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B varible, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=Importe Nominal Inversión * Max
$$\left(0\%; \frac{PR_t - PI}{PI}\right)$$

7. Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1); Subyacente A(2)......Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B(1);Subyacente B(2)......Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N,se cumple la siguiente condición:

$$Min_{i=1..n} \left\{ \frac{\text{SubyacenteA (i,t)}}{\text{Subyacente A(i,0)}} - 1 \right\} \ge Max_{i=1...m} \left\{ \frac{\text{Subyacente B (i,t)}}{\text{Subyacente B (i,0)}} - 1 \right\}$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento

El Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión



En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

8. Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1,2,3,.... n, Siempre y cuando el Producto esté vigente el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal Inversión * (Cupón <math>(1) + Cupón (2) + + Cupón (...N))

Donde:

Cupón_(i) =
$$CA\% \times \frac{n_{(i)}}{N_{(i)}}$$

Siendo.

CA%: Cupón acumulativo

i= Periodo de observación (1, 2,... N)

n_(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3n, en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

 $N_{(i)}$: número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3n. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

9. Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, El Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min(NN\%, \frac{RM(i+1) - RM(i)}{RM(i)})$$

Donde:

Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

En caso contrario,



Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Se calculan las N variaciones mensuales del SUBYACENTE, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

10. Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

11. Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación del Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Si PR(t) > Barrera de Cupón en	Fecha de Pago t=1	Fecha de Pago t=2	Fecha de Pago t=3	Fecha de Pago t=N
t = 1	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t = 2	0%	2*XX%*(INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t= 3	0%	0%	3*XX%*(INI)	XX% * (INI)
t= N	0%	0%	0%	N*XX* (INI)

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las fechas de determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto



pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

12. Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal Inversión * Rentabilidad

Siendo la rentabilidad revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

Rentabilidad = max
$$\left(0\%, \frac{\frac{1}{N} \cdot \sum_{i=1}^{N} PR(i)}{PI} - 1 \right)$$

Donde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

13. Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente la Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x ZZ%

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaria como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización Parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaria como una emisión estructurada según en el Apéndice F del presente Folleto Base.

14. Disposiciones Comunes.

Cualquiera de las formula establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

- a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose :

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:



$$\left(\text{max}_{i=1,2...; n}\left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}}\right)\right)$$

d) El peor de una cesta definiéndose: Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\text{min}_{i=1,2...; n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al mejor de una cesta.

i) Cupón digital "peor de".

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

Si el Precio de Referencia del subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Siendo Subyacente con peor comportamiento = $\frac{\left(\text{min }_{i=1,2..; n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right) }{\left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) }$

ii) Cupón revalorización con límite máximo el "peor de".

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = min
$$\left(NN\%, \text{ min }_{i=1,2..; n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} - 1\right)\right)$$

Es decir, paga la revalorización del subyacente con peor comportamiento con un límite máximo de NN%.

Si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia alguno de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:



Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

En las Condiciones Finales se indicará de entre las estructuras descritas en este apartado la que resulte aplicable a la emisión en particular, en su caso. En tal caso, se incluirán también fechas, precios, barreras, etc. necesarios según la fórmula y/o la estructura en cuestión con los datos concretos de la emisión.

4.7.2 Disposiciones relativas a los intereses a pagar

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

La compensación y liquidación de los pagos se realizarán por el Agente de Pagos a través de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 y sus entidades participantes.

El importe bruto de los cupones se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior, pudiendo ser el tipo de interés fijo, variable, indexado o el resultante de cualquiera de las estructuras mencionadas, de acuerdo con una determinada referencia o subyacente. Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas anteriores.

4.7.3 Fecha de devengo de los intereses

Las fechas de devengo de los intereses se especificarán en las Condiciones Finales.

4.7.4 Fecha de vencimiento de los intereses

La fecha o fechas de pago de los intereses, con indicación expresa de los periodos e importes irregulares en su caso, se fijará en las Condiciones Finales.

Asimismo, en las Condiciones Finales, se establecerá el calendario relevante de los flujos de la emisión.

4.7.5 Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Como regla general, conforme a lo dispuesto en los artículos 1964 y 1966 del Código Civil, la acción para reclamar el pago de los intereses prescribe transcurridos cinco años a contar desde el respectivo vencimiento. La acción para exigir el reembolso del principal de los valores, prescribe a los quince años desde la fecha de vencimiento.

En el caso de cédulas territoriales e hipotecarias y bonos hipotecarios, se atenderá a lo establecido en su correspondiente Apéndice.

4.7.6 Declaración que establezca el tipo de subyacente

Cuando en las Condiciones Finales no se haya establecido un tipo fijo, sino variable, indexado o el rendimiento dependa de alguna de las estructuras descritas en el apartado 4.7.1, el subyacente podrá ser cualquiera de los subyacentes establecidos en el apartado 4.2.2 del Apéndice F.

4.7.7 Descripción del subyacente

La descripción del subyacente o subyacentes se incluirá en las Condiciones Finales.



4.7.8 Descripción del método empleado para relacionar el subyacente y el tipo de interés nominal

En las Condiciones Finales se incluirá y, en su caso, se completará la fórmula incluida en el apartado 4.7.1 relativa al caso de que la emisión genere intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o el rendimiento esté indexado a un subyacente o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En caso de interés variable o rendimiento indexado a un subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula, se calculará, en su caso, como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos mínimos y máximos.

Las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo (incluido el número de decimales) también se fijarán en las Condiciones Finales.

4.7.9 Indicación de dónde puede obtenerse información sobre la rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad

En las Condiciones Finales de cada emisión se describirá, en su caso, el subyacente o subyacentes a los que se indicien los rendimientos de los valores y se hará constar dónde puede obtenerse información sobre la rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad.

4.7.10 Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al subyacente

Si el tipo de interés de referencia es *Euro Interbank Offered Rate* para el Euro (Euribor), tomado de la página Reuters Euribor01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro, como "Pantalla Relevante"), o de otra que se pueda acordar y dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como Pantalla Relevante, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos Euribor (publicados por la *British Bankers Association*), de Bloomberg o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del Euro.

Salvo que se disponga lo contrario en las Condiciones Finales de cada emisión, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el tipo de interés de referencia sustitutivo será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la emisión, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés que declaren cuatro entidades bancarias de reconocido prestigio designadas para cada emisión por el Agente de Cálculo en caso de que lo hubiese, y si no por Bankia.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por al menos dos de las citadas entidades.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último periodo de devengo de intereses y así por periodos de devengo de intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

Si el tipo de interés de referencia es el Tipo Mid-Swap, en caso de que el tipo de interés no estuviera disponible en el segundo día hábil TARGET anterior a la referida fecha en Reuters página "EURSFIXA=" en



la columna bajo el texto "EURIBOR BASIS — EUR" y por encima de donde indica "11:00AM FRANKFURT", aplicará lo dispuesto en la definición de Tipo Mid-Swap en el apartado 4.7.1. anterior.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro, se acudirá a la "Pantalla Relevante" correspondiente a dicha divisa. Dicha "Pantalla Relevante" se especificará en las respectivas Condiciones Finales.

En relación con el resto de subyacentes, véase apartado 4.2.4 del Apéndice F.

4.7.11 Normas de ajuste del subyacente

Cuando el subyacente es un tipo de interés de referencia, véase apartado 4.7.10

Para el resto de subyacentes, véase apartado 4.2.4 del Apéndice F.

4.7.12 Agente de Cálculo

En las emisiones a realizar bajo el presente Folleto Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, que podrá ser un tercero que cumpla los estándares de mercado o bien el propio Emisor u otra entidad perteneciente al grupo del que Bankia es sociedad dominante. En las Condiciones Finales se especificará la identidad del Agente de Cálculo, si lo hubiera.

El Agente de Cálculo desarrollará actividades de cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, de los precios, tipos o cotizaciones de los activos subyacentes en las correspondientes fechas de valoración de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los contenidos generales de este Folleto Base. Para ello, el Agente de Calculo calculará o determinará:

- a) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes en cada fecha de valoración en que estos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las Condiciones Finales.
- b) El rendimiento de los valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, interrupción de mercado, operaciones societarias, defecto de publicación de índices o precios de referencia y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente Folleto Base y en las correspondientes Condiciones Finales.

Los cálculos y determinaciones realizados por el Agente de Calculo serán vinculantes tanto para el Emisor como para los tenedores de los valores de la emisión. No obstante si en el cálculo por el efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni el Emisor ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Calculo en el caso de que las sociedades propietarias de los índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el activo subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho activo subyacente.

El Emisor se reserva el derecho de sustituir el Agente de Cálculo cuando detectase algún error u omisión en sus actuaciones.



En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, el Emisor nombrará una nueva entidad como Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV y, en su caso, al organismo rector del mercado que corresponda. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación y entrada en vigor de las funciones de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y la comunicación a la CNMV y, en su caso, al organismo rector del mercado que corresponda.

El Emisor advertirá mediante anuncio en un periódico de difusión nacional a los titulares de los valores de cualquier sustitución de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente del Emisor y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

4.7.13 Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, incluir una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores la medida en que el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes

Cuando el rendimiento esté vinculado a un subyacente, los rendimientos que puede recibir el inversor no estarán determinados previamente. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad del instrumento, sino que dependerá de la evolución del activo subyacente en los términos referidos en el apartado 4.7.1 anterior, donde se detallan las explicaciones relativas a cada una de las estructuras.

En relación con los valores estructurados, ver Apéndice F.

4.8 Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización

4.8.1 Fecha de vencimiento

Los valores regulados bajo el presente Folleto Base podrán emitirse por plazos mínimos de 1 año, salvo los valores estructurados que podrán tener un plazo mínimo inferior a 1 año, y por plazos máximos de hasta 50 años, salvo para las cédulas territoriales que tendrán una duración máxima de 40 años y los bonos y obligaciones subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no) que podrán tener una duración perpetua.

La fecha de vencimiento se determinará en las Condiciones Finales.

4.8.2 Modalidades de amortización

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que el Emisor o los inversores tengan la facultad de amortización anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las Condiciones Finales.

Los valores se amortizarán a la par o por un importe superior o inferior, en este último caso sólo en el supuesto de los valores estructurados, según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las Condiciones Finales.

Asimismo, en caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los bonos y obligaciones —simples, ordinarios no preferentes y subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no)— y los valores estructurados fuesen objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*, y/o (ii) los



bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 fuesen objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluidos los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, según este término se define a continuación, el valor será amortizado en la fecha de vencimiento que se establezca en las Condiciones Finales (la "**Fecha de Vencimiento**"), recibiendo el tenedor al menos el 100% del importe nominal del valor, de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Finales (salvo en el caso de valores estructurados, que podrían amortizarse por un importe inferior a la par). El precio de vencimiento final se hará constar en las Condiciones Finales.

Respecto de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios, las cédulas territoriales y los valores estructurados, véase también lo dispuesto en sus correspondientes Apéndices.

Además, respecto de los valores estructurados, véase lo dispuesto en el apartado 4.2.4 del Apéndice F para la amortización de los valores en los casos en los que se produzca un suceso que pueda dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o a ajustes en las valoraciones tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, en particular, por el acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los activos subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores de activos subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de activos subyacentes.

Se podrán también establecer amortizaciones parciales, en cuyo caso el precio y el importe nominal y las fechas de las mismas se establecerán en las Condiciones Finales.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal que corresponda.

Además, el Emisor podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos con cargo al presente Folleto Base, de forma total o parcial, siempre que por cualquier causa los valores obren en su poder y posesión legítima. Para el caso de los bonos y obligaciones subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no) y los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, el Emisor estará sometido a la regulación específica que se menciona en los Apéndices correspondientes.

Las amortizaciones parciales podrán ser cancelaciones automáticas o amortizaciones a opción del Emisor y/o tenedor.

En relación a las cancelaciones automáticas, estas podrán realizarse de conformidad con cualquiera de las siguientes estructuras (los "**Supuestos de Cancelación Anticipada**"), según se determine en las Condiciones Finales.

<u>Opción 1 de Cancelación Anticipada</u>: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para t= 1, ...,N-1, fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

<u>Opción 2 de Cancelación Anticipada</u>: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para t= 1, ...,N-1, fuera igual o inferior a su Barrera de



Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En las Condiciones Finales se indicará, en su caso, de entre las estructuras descritas en este apartado la que resulte aplicable a la emisión en particular. En tal caso, se incluirán también las fechas, precios, barreras, etc. necesarios según la estructura en cuestión con los datos concretos de la emisión.

Respecto a las amortizaciones a opción del Emisor y/o tenedor, estas podrán ser totales o parciales. Asimismo, puede también darse la amortización anticipada cuando así lo contemplen las Condiciones Finales. En las Condiciones Finales se hará constar el importe nominal de las amortizaciones, así como el precio. En estos casos, la amortización se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Amortización anticipada por el Emisor (call)

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, este podrá, previa la notificación pertinente, amortizar todos o parte de los valores de la emisión de que se trate por el importe que se determine ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las condiciones de emisión, y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la CNMV como Hecho Relevante, al Agente de Pagos, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado secundario donde coticen los valores (según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión) y deberá ser firmada por un apoderado de Bankia con facultades suficientes. A los titulares de los valores, exclusivamente a criterio de Bankia, se les podrá comunicar individualmente, mediante notificación pertinente.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- (i) Identificación de la emisión sujeta a amortización.
- (ii) Importe nominal a amortizar.
- (iii) La fecha de efectos de la amortización anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores, y deberá ser posterior en al menos diez días hábiles a la fecha de emisión de la notificación.
- (iv) Precio de amortización y el cupón corrido, en su caso.
- (v) Procedimiento de amortización.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal que corresponda.

Amortización anticipada del suscriptor (put)

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor en las Condiciones Finales, Bankia deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la/s fecha/s especificada/s en las Condiciones Finales como fecha/s de amortización anticipada por el suscriptor, que podrá ser una/s fecha/s determinada/s o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el



ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá enviar al Emisor, con al menos quince días de antelación, un escrito por el que se notifique la amortización anticipada, debidamente firmado y dirigido al Director de Gestión Operativa, a la cuenta de correo electrónico "emisiones.bo@bankia.com" o al número de fax 91 423 97 25. En estos casos, el inversor deberá presentar ante el Emisor un escrito de notificación.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal que corresponda.

4.9 Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las Condiciones Finales y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Para las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto Base la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum_{j=1}^{N} \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\frac{d}{Base}}}$$

Siendo:

 P_0 = precio de emisión del valor

F_i = flujos de cobros brutos a lo largo de la vida del valor

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

d = número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

N = número de flujos de la emisión

Base = base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulte de las Condiciones Finales

4.10 Representación de los tenedores de los valores

En las emisiones de bonos y obligaciones, que tengan la condición de oferta pública de suscripción y cuyos términos y condiciones están sometidos a la legislación española y tenga lugar en territorio español o su admisión a negociación se produzca en un mercado secundario oficial español, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores y en la Ley de Sociedades de Capital.

Como consecuencia de la aprobación y entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, se ha eliminado el requisito de constituir un sindicato de bonistas para aquellas emisiones de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda que no constituyan un oferta pública. No obstante, en estos casos, incluyendo las emisiones de cédulas hipotecarias y cédulas territoriales, donde la constitución del sindicato de bonistas no sea obligatoria, el Emisor podrá constituir un Sindicato de titulares de dichos valores de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital o bien en forma de Asamblea de titulares de dichos valores no regida por la Ley de Sociedades de Capital.



En cada emisión de valores en la que se constituya un sindicato conforme a lo establecido en el presente apartado 4.10, se procederá a la designación de un comisario, indicando su domicilio como domicilio del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, el cual aceptará el cargo en cada caso, mediante escrito emitido al efecto.

El reglamento del Sindicato de Obligacionistas, Bonistas o Cedulistas, según el caso, a constituir para cada emisión será el siguiente:

ESTATUTOS APLICABLES AL SINDICATO DE [BONOS/OBLIGACIONES/CÉDULAS] CAPITULO I

Artículo 1.	Constitución (Con la denominaci	ión "Sindicato	o de [Obligacionistas ,	/ Bonistas / Ce	edulistas] de
la Emisión	[Emisor,	año y nº de la en	nisión]" qued	da constituido un sind	licato que tiend	e por objeto
la defensa	de los intereses	s y derechos de l	os titulares	de [obligaciones/bon	os/cédulas]) e	mitidos por
Bankia, S.A.	., (nº de emisió	n) emisión, de	(mes) de	(año), de acuerdo co	n la legislaciói	n vigente.

<u>Artículo 2.</u> Duración. - El Sindicato subsistirá mientras existan [bonos/obligaciones] en circulación y, amortizados o cancelados éstos, hasta que queden cumplidas por Bankia, S.A. sus obligaciones frente a los titulares de los valores.

Artículo 3. Domicilio. - El domicilio del Sindicato se fija en (_______), Valencia.

La Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas/Cedulistas] podrá, sin embargo, reunirse en cualquier otro lugar, siempre que así se exprese en la convocatoria.

<u>Artículo 4.</u> Órganos del Sindicato. - El gobierno del sindicato corresponde a la Asamblea General de [Obligacionistas / Bonistas/Cedulistas] y al Comisario.

La Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas/Cedulistas] podrá acordar el nombramiento de un Secretario para llevar a cabo las funciones que le encomiende el presente Reglamento.

<u>Artículo 5.</u> Gastos. - Los gastos que ocasione el funcionamiento del Sindicato serán de cuenta de la entidad emisora, no pudiendo exceder en ningún caso del 2% de los intereses anuales devengados por los/las bonos/obligaciones/cédulas emitidos/as.

CAPITULO II

Asamblea General

<u>Artículo 6.</u> - En los casos no previstos en este Reglamento serán de aplicación como supletorios los artículos de la Ley de Sociedades de Capital.

<u>Artículo 7.</u> Asamblea General. - La Asamblea General es el órgano supremo de representación y gobierno del Sindicato de Bonistas/Obligacionistas/Cedulistas, con facultad para acordar lo necesario para la mejor defensa de los legítimos intereses de los bonistas/obligacionistas/cedulistas frente a la Sociedad Emisora.

<u>Artículo 8.</u> Convocatoria. - La Asamblea General de Bonistas/Obligacionistas/Cedulistas podrá ser convocada por los administradores de la entidad emisora o por el Comisario, siempre que lo estime útil para la defensa de los derechos de los bonistas/obligacionistas/cedulistas.

En todo caso, el Comisario deberá convocar la Asamblea General cuando lo soliciten por escrito, expresando el objeto de la convocatoria, bonistas/obligacionistas/cedulistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de los/las bonos/obligaciones emitidos/as y no amortizados/as.



Artículo 9. Forma de Convocatoria. - La convocatoria de la Asamblea General se hará con una antelación de 21 días naturales y en la forma que se asegure el conocimiento de la misma por los bonistas/obligacionistas/cedulistas. En particular, la Asamblea General podrá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web del Emisor, mediante publicación en diario o cualquier mecanismo que ponga a disposición de los emisores el mercado o lberclear.

Si la primera convocatoria resultara fallida, se llevará a cabo una segunda convocatoria. Las Asambleas celebradas en segunda convocatoria tendrán lugar en un plazo de 24 horas desde la primera si así estuviera previsto en el orden del día de la primera convocatoria. En cualquier otro caso, será aplazada al mismo día de la siguiente semana (o, si ese día es festivo, al día laborable inmediatamente posterior), a la misma hora y en el mismo lugar (salvo en el caso de una asamblea en la que vaya a someterse a aprobación un acuerdo extraordinario, en cuyo caso será aplazada durante un período no menor de 14 días naturales completos ni mayor de 42 días naturales completos y se celebrará en el lugar designado por el Comisario).

<u>Artículo 10.</u> Derecho de asistencia. - Tendrán derecho de asistencia, con voz y voto, todos los titulares de bonos/obligaciones/cédulas que acrediten la posesión de sus títulos con cinco días de antelación a la fecha de la Asamblea.

Asimismo, podrán asistir con voz pero sin voto los administradores de la entidad emisora y el Secretario, en caso de que no fueran titulares de bonos/obligaciones/cédulas, a pesar de no haber sido convocados. El Comisario deberá asistir a la Asamblea, aunque no la hubiera convocado.

En el supuesto de cotitularidad de uno/a o varios/as bonos/obligaciones/cédulas, los interesados habrán de designar uno entre ellos para que los represente, estableciéndose un turno de defecto de acuerdo en la designación.

En caso de usufructo de bonos/obligaciones, corresponden al usufructuario los intereses y los demás derechos al nudo propietario. Y en el de prenda, corresponde al titular de bonos/obligaciones/cédulas el ejercicio de todos los derechos, debiendo el acreedor pignoraticio facilitar al deudor su ejercicio mientras no sea ejecutada la prenda.

<u>Artículo 11.</u> Delegaciones. - Los titulares de bonos/obligaciones/cédulas podrán hacerse representar en la misma por medio de otro titular de bonos/obligaciones/cédulas, mediante carta firmada y especial para cada reunión, sin que puedan hacerse representar por medio de los administradores de la Sociedad, aunque sean bonistas/obligacionistas/cedulistas.

<u>Artículo 12.</u> Derecho de voto. - Cada bono/obligación/cédulas dará un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de los/las bonos/obligaciones/cédulas de que sea titular, teniendo carácter decisivo el del Presidente, en caso de empate, si fuera titular de bonos/obligaciones.

<u>Artículo 13.</u> Presidencia. - Presidirá la Asamblea el Comisario del Sindicato o persona que le sustituya, el cual podrá designar un Secretario.

Artículo 14. Adopción de Acuerdos. -

14.1 Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos y vincularán a todos los titulares de bonos/obligaciones/cédulas, incluso a los no asistentes y a los disidentes. Las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal, de la conversión o del canje requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los bonos/obligaciones/cédulas en circulación.



- 14.2 La Asamblea General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes al menos dos terceras partes del valor nominal no amortizado de los bonos/obligaciones/cédulas que estén en circulación.
- 14.3 Los acuerdos adoptados en la forma prevenida en el apartado 1 del presente artículo, vincularán a los titulares de bonos/obligaciones/cédulas en la misma forma establecida en el apartado 1.
- 14.4 Los acuerdos de la Asamblea General podrán ser impugnados por los titulares de los bonos/obligaciones/cédulas conforme a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IX de la Ley de Sociedades Capital.

<u>Artículo 15</u>. Actas. - Las actas de la Asamblea General serán firmadas por el Presidente y el Secretario y las copias y certificaciones que de la misma se expidan las firmará el Secretario, con el visto bueno del Comisario.

CAPÍTULO III

El comisario

<u>Artículo 16.</u> Comisario del Sindicato. - La presidencia del Sindicato corresponde al Comisario del Sindicato, con las facultades que le asigna la Ley, el presente Reglamento y las que le atribuya la Asamblea General de Bonistas/Obligacionistas/Cedulistas.

El Comisario tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan y actuará de órgano de relación entre la entidad emisora y el Sindicato.

<u>Artículo 17.</u> - Nombramiento. - El Comisario será nombrado por el Emisor y ejercerá su cargo hasta que presente su renuncia o sea removido.

En caso de ausencia o enfermedad del Comisario, le sustituirá el titular de obligaciones/bonos/cédulas en quien él delegue y, a falta de éste, el que posea mayor número de obligaciones/bonos/cédulas, hasta que la Asamblea acuerde, en su caso, el nuevo nombramiento."

El reglamento de la Asamblea de Tenedores será el siguiente:

ESTATUTOS APLICABLES A LA ASAMBLEA CAPITULO I

<u>Artículo 1.</u> Constitución. - Con la denominación "Asamblea de la Emisión _____ [Emisor, año y nº de la emisión]" queda constituida una asamblea que tiene por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de [obligaciones/bonos/cédulas]) emitidos por Bankia, S.A., (nº de emisión) emisión, de (mes) de (año), de acuerdo con la legislación vigente.

<u>Artículo 2.</u> Duración. — La asamblea subsistirá mientras existan [bonos/obligaciones] en circulación y, amortizados o cancelados éstos, hasta que queden cumplidas por Bankia, S.A. sus obligaciones ante los titulares de los valores.

Artículo 3. Domicilio. - El domicilio de la asamblea se fija en (_______), Valencia.

La asamblea podrá, sin embargo, reunirse en cualquier otro lugar, siempre que así se exprese en la convocatoria.



<u>Artículo 4.</u> Órganos de la asamblea. - El Emisor designará por escrito a una persona (que no será necesario que sea un titular de valores) como presidente de cada Asamblea (el **Presidente**).

Si no se produjese tal designación o si el Presidente no se presentase en los 15 minutos siguientes a la hora establecida para la celebración de la asamblea, los titulares presentes elegirán a uno de ellos Presidente, y de no ser así el Emisor podrá nombrar un Presidente.

<u>Artículo 5.</u> Gastos. - Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Asamblea serán de cuenta del Emisor, no pudiendo exceder en ningún caso del [___]% de los intereses anuales devengados por los/las bonos/obligaciones/cédulas emitidos/as.

CAPITULO II

Asamblea General

<u>Artículo 6.</u> Convocatoria. - El Emisor podrá, en cualquier momento y si así lo exigen por escrito los titulares que posean al menos el 10%, del valor nominal no amortizado de los valores que estén en circulación, convocar una asamblea de los titulares. Si el Emisor no convocase la asamblea en el plazo de 7 días, la asamblea podrá ser convocada por los correspondientes titulares.

<u>Artículo 7.</u> Forma y contenido de la Convocatoria. - El Emisor remitirá a los titulares un aviso de convocatoria con una antelación mínima de 21 días completos en el que se especifique el lugar, día y hora de la asamblea.

En dicha convocatoria, se indicará, en general, la naturaleza de los asuntos sobre los que se deliberará en la asamblea y, para acuerdos extraordinarios se especificarán los términos de dichos acuerdos extraordinarios informándose a los titulares de los valores de que podrán obtener de forma gratuita los términos de los acuerdos extraordinarios. Tal convocatoria (i) incluirá afirmaciones sobre la manera como los titulares están facultados para asistir y votar en la asamblea o (ii) informará a los titulares de que podrán obtener gratuitamente información detallada sobre los procedimientos para votar, siempre que, en el caso previsto en el apartado (ii), el formato definitivo de esa información detallada esté disponibles con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado en la convocatoria de esa asamblea. Se enviará por correo postal al Emisor una copia de la convocatoria si la asamblea no ha sido convocada por el Emisor.

<u>Artículo 8.</u> Quórum. - En cualquier asamblea, uno o más titulares presentes y que posean o representen, no menos del 5% del valor nominal no amortizado de los Valores que estén en circulación constituirán quórum (excepto al efecto de adoptar un acuerdo extraordinario) para la adopción de acuerdos.

No se adoptarán acuerdos (distintos de la elección de un Presidente) en ninguna asamblea, a menos que concurra el quórum requerido al comienzo de las deliberaciones.

<u>Artículo 9.</u> Quórum para la adopción de acuerdos extraordinarios. En aquellas asambleas en las que se vaya a discutir alguna de las siguientes cuestiones:

i. una reducción o condonación del importe del valor nominal no amortizado de los Valores;



- ii. una reducción o condonación del importe pagadero o una modificación de la fecha de pago o una variación del método de cálculo del tipo de remuneración;
- iii. un cambio de la divisa en que vayan a efectuarse los pagos con arreglo a los Valores;
- iv. una modificación de la mayoría requerida para la adopción de un Acuerdo Extraordinario;
- v. aprobar cualquier acuerdo transaccional o pacto de no pedir cuya celebración sea propuesta entre el Emisor y los titulares;
- vi. aprobar cualquier renuncia a los derechos de los titulares frente al Emisor;
- vii. aprobar cualquier acuerdo o propuesta para el canje o la venta de los Valores por, o para la conversión de los Valores en, o para la cancelación de los Valores en contraprestación de, acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores del Emisor o de cualquier otra sociedad constituida o por constituir, o por o en o en contraprestación de dinero en efectivo, o parcialmente por o en o en contraprestación de acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores como los arriba indicados y parcialmente por o en o en contraprestación de dinero en efectivo; y
- viii. aprobar la sustitución de cualquier entidad en lugar del Emisor (o de cualquier sustituto anterior) como deudor principal respecto a los Valores.

el quórum requerido para la adopción de un acuerdo extraordinario será en primera convocatoria de uno o más titulares presentes y que posean o representen, en total, no menos del 50% del valor nominal no amortizado de los Valores que estén en circulación.

<u>Artículo 10.</u> Disolución de la asamblea por falta de quórum. - Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea no concurre el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo, la asamblea será disuelta.

En cualquier otro caso, será aplazada al mismo día de la siguiente semana (o, si ese día es festivo, al día laborable inmediatamente posterior), a la misma hora y en el mismo lugar (salvo en el caso de una asamblea en la que vaya a someterse a aprobación un acuerdo extraordinario, en cuyo caso será aplazada durante un período no menor de 14 días ni mayor de 42 días y se celebrará en el lugar designado por el Presidente). Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea aplazada no concurriese el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo, el Presidente podrá disolver la asamblea o bien aplazarla durante un período que no será menor de 14 días completos (aunque en este caso no estará sujeto a un número máximo de días) y se celebrará en el lugar que designe el Presidente.

<u>Artículo 11.</u> Aplazamiento de la asamblea. - El Presidente podrá, con el consentimiento de cualquier asamblea, aplazar la asamblea a la hora y el lugar que oportunamente se establezca.



En segunda convocatoria o cualquier asamblea aplazada, uno o más de titulares presentes (sea cual fuere el valor nominal no amortizado de los Valores que posean o representen) constituirán quórum (con sujeción a lo abajo expuesto) y estarán facultadas para adoptar cualquier acuerdo extraordinario u otro acuerdo y para decidir sobre cualesquiera asuntos sobre los que hubiese podido deliberarse válidamente en la asamblea convocada en primera convocatoria.

<u>Artículo 12.</u> Derecho de asistencia. - Todo titular así como todo administrador o directivo del Emisor y sus abogados y asesores financieros podrán asistir e intervenir en cualquier asamblea.

<u>Artículo 13.</u> Derecho de voto. - Cada bono/obligación/cédulas dará un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de las obligaciones de que sea titular, teniendo carácter decisivo el del Presidente, en caso de empate, si fuera titular de bonos/obligaciones/cédulas.

<u>Artículo 14.</u> Facultades extraordinarias de la asamblea. - Una asamblea de los titulares podrá, mediante acuerdo extraordinario, ejercer las siguientes facultades:

- i. aprobar cualquier acuerdo transaccional o pacto de no pedir cuya celebración sea propuesta entre el Emisor y los titulares;
- ii. aprobar cualquier renuncia a los derechos de los titulares frente al Emisor;
- iii. aprobar cualquier acuerdo o propuesta para el canje o la venta de los Valores por, o para la conversión de los Valores en, o para la cancelación de los Valores en contraprestación de, acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores del Emisor o de cualquier otra sociedad constituida o por constituir, o por o en o en contraprestación de dinero en efectivo, o parcialmente por o en o en contraprestación de acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores como los arriba indicados y parcialmente por o en o en contraprestación de dinero en efectivo; y
- iv. aprobar la sustitución de cualquier entidad en lugar del Emisor (o de cualquier sustituto anterior) como deudor principal respecto a los Valores.

Artículo 15. Acuerdos. — La adopción de acuerdos requerirá una mayoría del valor nominal no amortizado representado por los titulares presentes para acuerdos ordinarios y un 75% de los titulares. Cualquier acuerdo adoptado en una asamblea de titulares válidamente convocada y celebrada será vinculante para todos los titulares, presentes o ausentes en la asamblea y al margen de si votan o no. El resultado de la votación acerca de cualquier acuerdo válidamente adoptado será publicado por el Emisor en el plazo de 14 días a contar desde que se conozca el resultado. La no publicación del acuerdo no invalidará el mismo.

La expresión **Acuerdo Extraordinario** significa un acuerdo adoptado en una asamblea de titulares válidamente convocada y celebrada por una mayoría consistente en al menos el 75% de los titulares con derecho a voto.

Artículo 16. Actas. - Las actas de todos los acuerdos y deliberaciones en cada asamblea serán levantadas y debidamente anotadas en los libros que sean oportunamente llevados a tal efecto por el Emisor y



cualesquiera actas firmadas por el Presidente de la asamblea en la que se haya adoptado cualquier acuerdo o haya tenido lugar cualquier deliberación serán la prueba concluyente de las cuestiones recogidas en ellas y, hasta que se demuestre lo contrario, toda asamblea respecto a cuyas deliberaciones se hayan levantado actas se considerará válidamente celebrada y convocada y todos los acuerdos adoptados o las deliberaciones acaecidas en la asamblea se considerarán válidamente adoptados o acaecidas.

En las emisiones de cédulas hipotecarias y territoriales y bonos hipotecarios, a pesar de no existir una obligación legal de constituir un sindicato de cedulistas, se podrá acordar la constitución del mismo (cuando así se acuerde en la emisión y se difunda a través de las Condiciones Finales).

Las reglas aplicables a este sindicato son las detalladas anteriormente que serán de aplicación, en caso de que se constituya un sindicato, para cada una de las emisiones.

El nombramiento de Comisario, quien tendrá todas las facultades que le atribuyen los Estatutos anteriores, así como aquellos aspectos concretos de domicilio y duración del sindicato, se determinarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

Con la suscripción de un bono u obligación, el titular se convertirá automáticamente en miembro del sindicato. El comisario es el presidente y representante legal del sindicato. Las disposiciones relativas a las reuniones del sindicato están contenidas en el reglamento anteriormente referido. El objeto y fin del reglamento es regular los derechos de voto de los bonistas en el marco del sindicato así como las relaciones del sindicato con el Emisor.

4.11 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

Los acuerdos por los que se procede a la realización de este Folleto Base son los del Consejo de Administración del Banco de fecha 29 de junio de 2017.

La vigencia de los actuales acuerdos, así como cualquier otro acuerdo bajo el que se realice la emisión, se especificará en las Condiciones Finales.

Respecto de los bonos y obligaciones subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no) y los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, se estará también a lo dispuesto en los Apéndices A, B y G, respectivamente.

4.12 Fecha de emisión

En las Condiciones Finales de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores.

Bankia se compromete a elaborar los suplementos al presente Folleto Base que sean necesarios y, en particular, se compromete a elaborar al menos un suplemento con motivo de la publicación de los nuevos estados financieros anuales auditados.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emitan con cargo a este Folleto Base, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los países donde vaya a realizarse la emisión en cada caso.



Para el caso de emisiones de bonos y obligaciones subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no), bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, cédulas hipotecarias y bonos hipotecarios se estará a lo dispuesto en el Apéndice correspondiente del presente Folleto Base.

4.14 Fiscalidad de los valores

A las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en España en cada momento para las emisiones de valores de renta fija.

A continuación se expone un resumen del citado régimen fiscal general de acuerdo con la legislación estatal en vigor en el momento de verificación de este Folleto Base, y desde la perspectiva de su condición de valores cotizados, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, de la normativa aprobada por las distintas Comunidades Autónomas, o de aquellos otros regímenes especiales que pudieran resultar aplicables en función de las características específicas del inversor (como, por ejemplo, las entidades financieras, las instituciones de inversión colectiva o las entidades en régimen de atribución de rentas) o de los mercados en donde se solicite la admisión a negociación.

En particular, con carácter enunciativo aunque no excluyente, dicho régimen fiscal general viene regulado en las siguientes normas:

- (i) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (la "**Ley del IRPF**"), modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (el "**Reglamento del IRPF**"), modificado por el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre;
- (ii) Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (la "**Ley del IRnR**"), modificado por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (el "**Reglamento del IRnR**");
- (iii) Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (la "**Ley del IS**"), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (el "**Reglamento del IS**"), la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (la "**Ley del IP**"); y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (la "**Ley del ISD**"), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, todo ello sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en la normativa aplicable a lo largo del período de duración de las emisiones realizadas el amparo del presente Folleto Base.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito ("**Ley 10/2014**") y el artículo 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los Tributos (el "**RD 1065/2007**"), en su redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio (el "**RD 1145/2011**").

En cualquier caso, es recomendable que los inversores interesados en la adquisición de los valores objeto de las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares.



A. Inversores personas físicas o jurídicas residentes fiscales en España

A.1) Personas físicas residentes en España (contribuyentes por el IRPF)

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 25.2 de la Ley del IRPF, el rendimiento obtenido por los inversores derivado de los valores, ya sea en forma de cupón o como consecuencia de su transmisión, amortización o reembolso, será considerado rendimiento del capital mobiliario y, por tanto, se integrará por su importe neto, una vez deducidos los gastos legalmente establecidos, en la base imponible del ahorro del ejercicio en que sean exigibles para su perceptor, gravándose al tipo del 19% (para los primeros 6.000 euros de renta del ahorro obtenidos por la persona física) del 21% (para las rentas comprendidas entre 6.000,01 euros y 50.000 euros) y del 23% (para las rentas que excedan de 50.000 euros).

El rendimiento íntegro derivado de la percepción de los cupones de los valores vendrá determinado por la cuantía bruta de los intereses percibidos, incluyendo la retención a cuenta del IRPF que, en su caso, se hubiera practicado.

En caso de transmisión, amortización o reembolso de los valores, el rendimiento obtenido será igual a la diferencia entre (i) el valor de transmisión, reembolso o amortización (minorado en los gastos accesorios de enajenación, en tanto se justifiquen adecuadamente) y (ii) su valor de adquisición o suscripción (incrementado en los gastos accesorios de adquisición, en tanto se justifiquen adecuadamente).

El rendimiento neto del capital mobiliario se determinará deduciendo de los rendimientos íntegros los gastos de administración y depósito de los valores, siempre y cuando dichos gastos no correspondan a la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de la cartera de inversiones.

Como norma especial, los rendimientos negativos derivados de la transmisión de los valores, cuando el contribuyente hubiera adquirido otros valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dicha transmisión, se integrarán en la base imponible del inversor a medida que se transmitan los valores homogéneos que permanezcan en su patrimonio.

Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos durante el periodo impositivo de 2017 quedarán sujetos a una retención del 19% por parte de la entidad emisora o la entidad financiera encargada de la operación.

En los rendimientos obtenidos como consecuencia de la amortización o reembolso de los valores, será el emisor o, en su caso, la entidad financiera encargada de la materialización de la operación quien estará obligado a practicar la retención. En los rendimientos derivados de la transmisión de los valores, la obligación recaerá sobre la institución financiera que actúe por cuenta del transmitente o sobre el fedatario público que intervenga en la operación.

No obstante el régimen general descrito anteriormente, el artículo 75 del Reglamento del IRPF establece, en su apartado 3.e), la exención de retención para las rentas obtenidas por personas físicas residentes en España derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que dichos valores estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español. No obstante, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y los rendimientos explícitos de los valores transmitidos (i.e. el cupón corrido) estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.



Sin perjuicio de lo anterior, sí resultará de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 44 del RD 1065/2007 en su redacción dada por el RD 1145/2011, en virtud del cual no se practicará retención sobre los pagos derivados de los valores que se encuentren registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores no domiciliada en territorio español reconocida estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE, sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades que se describen en la sección "C. Obligaciones de información", debe destacarse que en el caso de que la titularidad de dichos valores corresponda a personas físicas sujetos pasivos del IRPF y estos estén depositados en una entidad española que actúe como depositario de los mismos, ésta debería practicar la correspondiente retención sobre los pagos derivados de los valores al tipo del 19%.

La retención a cuenta que, en su caso, se practique será deducible de la cuota líquida del IRPF y, en caso de insuficiencia de ésta, dará lugar a las devoluciones previstas en la normativa del citado impuesto.

A.2) Personas jurídicas residentes en España (sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades)

El rendimiento obtenido por los inversores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades ("**IS**") derivado de los valores, ya sea en forma de cupón o como consecuencia de su transmisión, amortización o reembolso, se incluirá en la base imponible del IS, y tributará en la forma prevista en el Título IV de la Ley del IS, gravándose al tipo del impuesto que resulte de aplicación al inversor.

En materia de retenciones e ingresos a cuenta, con carácter general y conforme a los artículos 60 y siguientes del Reglamento del IS, los rendimientos del capital mobiliario dinerarios derivados de los valores están sujetos a una retención a cuenta de la cuota del IS del inversor, actualmente al tipo del 19%, que habrá de ser practicada por quienes satisfagan rentas sometidas a esta obligación y sean residentes en España o no residentes que operen en territorio español a través de un establecimiento permanente.

En los rendimientos obtenidos como consecuencia de la amortización o reembolso de los valores, será el emisor o, en su caso, la entidad financiera encargada de la materialización de la operación quien estará obligado a practicar la retención. En los rendimientos derivados de la transmisión de los valores, la obligación recaerá sobre la institución financiera que actúe por cuenta del transmitente o sobre el fedatario público que intervenga en la operación.

No obstante el régimen general descrito anteriormente, el artículo 61.q) del Reglamento del IS establece la exención de retención para las rentas obtenidas por sujetos pasivos del IS cuando procedan de activos financieros que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español, o en el Mercado Alternativo de Renta Fija, sistema multilateral de negociación creado de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre . Estará igualmente exentos de retención las rentas obtenidas por sujetos pasivos del IS cuando procedan de activos financieros negociados en algún mercado organizado situado en un país perteneciente a la OCDE, siempre que además se cumplan los restantes requisitos exigidos por la Administración tributaria para que dicha exención resulte aplicable, y que están recogidos en la consulta de la Dirección General de Tributos de 27 de julio de 2004.

Sin perjuicio de lo anterior, resultará de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 44 del RD 1065/2007 en su redacción dada por el RD 1145/2011, en virtud del cual no se practicará retención sobre los pagos derivados de los valores obtenidos por personas jurídicas sujetos pasivos del IS, sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades que se describen en la sección *"C. Obligaciones de información"*.



A.3) <u>Impuesto sobre el Patrimonio</u>

Las personas físicas residentes en territorio español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del IRPF, están sometidos al Impuesto sobre el Patrimonio ("**IP**") por la totalidad del patrimonio neto de que sean titulares a 31 de diciembre, con independencia del lugar donde estén situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

La tributación se exigirá conforme a lo dispuesto en la Ley del IP que, a estos efectos, fija un mínimo exento de 700.000 euros para el ejercicio 2017, de acuerdo con una escala de gravamen cuyos tipos marginales oscilan entre el 0,2% y el 2,5%, todo ello sin perjuicio de la normativa específica aprobada, en su caso, por cada Comunidad Autónoma.

Aquellas personas físicas residentes a efectos fiscales en España que sean titulares de valores emitidos al amparo del Folleto Base y que estén obligadas a presentar declaración por el IP, deberán declarar los valores que posean a 31 de diciembre de cada año por su valor de negociación medio del cuarto trimestre de dicho año, publicado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social para el año 2017 ("**RD-ley 3/2016**"), a partir del 1 de enero de 2018, está previsto que la cuota de este impuesto esté bonificada al 100% y se elimina la obligación de presentar la declaración correspondiente.

Las personas jurídicas no están sujetas al IP.

A.4) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La transmisión de los valores emitidos al amparo del Folleto Base por causa de muerte o donación a favor de personas físicas está sujeta a las normas generales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("**ISD**"), teniendo en cuenta la normativa específica de cada Comunidad Autónoma en relación con dicho impuesto.

Para los supuestos en que el beneficiario fuera una persona jurídica, la renta obtenida se gravará, si procede, con arreglo a las normas del IS, no siendo aplicable el ISD.

B. No residentes a efectos fiscales en España

B.1) No residentes en territorio español que operan en él mediante establecimiento permanente

En el supuesto de inversores no residentes que operen en España respecto de los valores emitidos al amparo del presente Folleto Base mediante establecimiento permanente, el rendimiento derivado de los citados valores constituye una renta más que debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de no Residentes ("IRnR"), cuyo cálculo se establece en el artículo 18 de la Ley del IRnR. Estos rendimientos seguirán, a efectos de practicar la correspondiente retención, los criterios establecidos para las personas jurídicas sujetos pasivos del IS descritos en el apartado anterior.

B.2) <u>No residentes en territorio español que operan en él sin mediación de establecimiento permanente</u>

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3.d) de la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, las rentas derivadas de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base que cumplan los requisitos establecidos en la citada disposición adicional y que se obtengan por no residentes fiscales en España que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, estarán exentas de tributación en



el IRnR y por tanto de retención a cuenta del citado impuesto, si bien la exención de retención depende de que se cumpla con lo previsto en el artículo 44 del RD 1065/2007.

Para hacer efectiva la exención de retención anteriormente mencionada, es necesario cumplir con la obligación de suministro de información tal y como se describe en el apartado C) siguiente, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 44 del RD 1065/2007, según la redacción dada por el RD 1145/2011.

Si, como consecuencia de no cumplir con el procedimiento establecido para la obtención de información mencionado con anterioridad, se hubiera practicado retención del 19% sobre los rendimientos obtenidos por los inversores no residentes, los mismos podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos establecidos al efecto, la devolución del importe retenido.

B.3) Impuesto sobre el Patrimonio

Sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios para evitar la Doble Imposición ("**CDI**") suscritos por España, están sujetas al IP con carácter general las personas físicas que no sean residentes a efectos fiscales en territorio español y que sean titulares a 31 de diciembre, de bienes situados en dicho territorio o de derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo. Estos bienes o derechos serán gravados por el IP, si bien los sujetos pasivos podrán practicar la minoración correspondiente al mínimo exento por importe de 700.000 euros, aplicándoseles la escala de gravamen general del impuesto, cuyos tipos marginales oscilan para el año 2017 entre el 0,2% y el 2,5%. No obstante, el artículo 4.Seis de la Ley del IP establece que estarán exentos los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del IRnR.

Las autoridades españolas vienen entendiendo que los valores emitidos por una sociedad española deben considerarse bienes situados en España a efectos fiscales en todo caso.

En caso de que proceda su gravamen por el IP, los valores propiedad de personas físicas no residentes y que estén admitidos a negociación en mercado secundario oficial de valores español se computarán por la cotización media del cuarto trimestre de cada año. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publica anualmente la mencionada cotización media a efectos de este impuesto.

Los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el IP, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Según lo dispuesto en el artículo 4 del RD-ley 3/2016, a partir del 1 de enero de 2018, está previsto que la cuota de este impuesto esté bonificada al 100% y se elimina la obligación de presentar la declaración correspondiente.

B.4) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes a efectos fiscales en territorio español, cualquiera que sea el estado de residencia del transmitente, estarán sujetas al ISD cuando la adquisición lo sea de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Las autoridades fiscales españolas vienen entendiendo que los valores emitidos por una sociedad española deben considerarse bienes situados en España a efectos fiscales en todo caso.



En general, el gravamen por el ISD de las adquisiciones de no residentes sujetas al impuesto se realiza de forma similar que para los residentes, todo ello sin perjuicio de los CDI suscritos por España que pudieran resultar aplicables.

No obstante lo anterior, si el causante, el heredero o el donatario son residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, según el caso concreto, podrá resultar de aplicación la normativa aprobada por la correspondiente Comunidad Autónoma, siguiendo reglas específicas. Las personas jurídicas no residentes a efectos fiscales en España no son sujetos pasivos de este impuesto, por lo que las rentas que obtengan por adquisiciones a título lucrativo tributarán generalmente de acuerdo con las normas del IRnR anteriormente expuestas, sin perjuicio de los CDI que pudieran resultar aplicables.

Se aconseja a los inversores no residentes que consulten con sus asesores fiscales sobre los términos en los que, en cada caso concreto, habrá de aplicarse el ISD.

C. Obligaciones de información

El artículo 44 del RD 1065/2007 en la redacción dada por el RD 1145/2011 regula el régimen de información aplicable a los valores emitidos al amparo de la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, y a tal efecto distingue dos casos diferenciados:

- 1. Cuando se trate de valores registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores domiciliada en territorio español (i.e. Iberclear), las entidades que mantengan los valores registrados en sus cuentas de terceros, así como las entidades que gestionan los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en el extranjero que tengan un convenio suscrito con la citada entidad de liquidación de valores domiciliada en territorio español, deberán suministrar al emisor, en cada pago de rendimientos, una declaración que de acuerdo con lo que conste en sus registros contenga la siguiente información respecto de los valores:
 - Identificación de los valores.
 - Fecha de pago de los rendimientos.
 - Importe total de los rendimientos
 - Importe de los rendimientos correspondientes a contribuyentes del IRPF.
 - Importe de los rendimientos que deban abonarse por su importe íntegro, es decir, aquellos rendimientos abonados a todos aquellos inversores que no sean contribuyentes por el IRPF.
- 2. Cuando se trate de valores que se encuentren registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores no domiciliada en territorio español reconocida a estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE, el agente de pagos designado por el emisor deberá suministrar al emisor, en cada pago de rendimientos, una declaración que contenga la siguiente información respecto de los valores:
 - Identificación de los valores.
 - Fecha de pago de los rendimientos.
 - Importe total de los rendimientos.



 Importe total de los rendimientos correspondientes a cada cámara de compensación y liquidación de valores extranjera.

El formato de ambas declaraciones se ajustará al establecido a tal efecto en el Anexo del Real Decreto 1145/2011, y habrá de presentarse el día hábil anterior a la fecha de cada vencimiento de los intereses, reflejando la situación al cierre del mercado de ese mismo día.

La falta de presentación de la referida declaración por alguna de las entidades obligadas en la fecha prevista en el párrafo anterior determinará, para el emisor o su agente de pagos autorizado, la obligación de abonar los rendimientos que correspondan a dicha entidad por el importe líquido que resulte de la aplicación del tipo general de retención (en la actualidad, un 19%) a la totalidad de los mismos.

No obstante, si antes del día 10 del mes siguiente al mes en que venzan los rendimientos derivados de los valores, la entidad obligada presentara la correspondiente declaración, el emisor o su agente de pagos autorizado procederá a abonar las cantidades retenidas en exceso.

Tratándose de valores emitidos al descuento o segregados, la información de rendimientos se sustituirá por la información sobre importes a reembolsar. No obstante, respecto de los rendimientos derivados de la amortización de estos valores que se encuentren sometidos a retención, la declaración incluirá además el importe de tales rendimientos.

En el caso previsto en el párrafo anterior la declaración se presentará ante el emisor o, en su caso, ante la entidad financiera a la que el emisor haya encomendado la materialización de la amortización o reembolso.

Sin perjuicio de la obligación anterior, el Emisor podrá solicitar además a las entidades encargadas de elaborar las declaraciones mencionadas en los párrafos anteriores de acuerdo con el modelo previsto en el anexo del RD 1145/2011 (solicitud que, en el caso de valores registrados originariamente en cámaras de compensación y liquidación de valores extranjeras, podrá extenderse a las propias cámaras de compensación extranjeras y a sus participantes), que con ocasión de cada pago de rendimientos, proporcionen información adicional sobre la identidad de los siguientes titulares de los valores:

- Contribuyentes del IRPF.
- Sujetos pasivos del IS.
- Contribuyentes del IRnR que obtengan sus rendimientos derivados de los valores a través de un establecimiento permanente situado en territorio español.

D. Foreign Tax Compliance Act ("FATCA")

El 1 de julio de 2014 entró en vigor *The Foreign Account Tax Compliance Act*, normativa promulgada en los Estados Unidos y comúnmente conocida por el acrónimo FATCA. Esta norma fue aprobada el 18 de marzo de 2010 como un nuevo capítulo en el Código de Impuestos de los EE. UU. (*U.S. Internal Revenue Code*).

FATCA grava con una retención del 30%, los pagos de fuente estadounidense y está previsto que grave en el futuro los pagos de fuente no estadounidense realizados por instituciones financieras extranjeras ("foreign passthru payments"). Esta retención debe practicarse por, entre otras, las instituciones financieras extranjeras que realicen pagos a (a) una institución financiera extranjera que no sea cumplidora con FATCA o (b) a los inversores que no faciliten suficiente información para su identificación a efectos de FATCA.



No obstante lo anterior, FATCA podría afectar a los pagos efectuados por los depositarios y los intermediarios financieros que intervengan en la cadena de pagos que se generen entre el Banco y el inversor final. En ese caso, el Banco no asume ninguna responsabilidad por las retenciones que puedan efectuar los depositarios e intermediarios financieros a través de los que actúen los inversores.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1 Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y procedimiento de suscripción de la oferta

5.1.1 Condiciones a las que está sujeta la oferta

Las condiciones a las que estará sujeta cada una de las emisiones que se hagan al amparo del presente Folleto Base son las que se encuentran recogidas en los siguientes apartados y se completarán, en su caso y según se determina a continuación, en las Condiciones Finales de la emisión concreta.

5.1.2 Importe máximo

El importe nominal máximo de todas las emisiones realizadas no podrá superar los treinta mil millones (30.000.000) de euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.

En las Condiciones Finales se determinará el importe nominal y efectivo de la emisión, así como el nominal y efectivo unitario de los valores y el número de valores.

5.1.3 Plazos de la oferta pública y descripción del proceso de solicitud

El período de vigencia del Folleto Base será de un año a partir de la fecha de su inscripción en los registros oficiales de la CNMV, siempre y cuando se actualice, en su caso, con los suplementos correspondientes de acuerdo con la normativa vigente. En todo caso las cuentas anuales auditadas serán incorporadas a través de un suplemento al Folleto Base.

El periodo de solicitud de suscripción para cada emisión se especificará en sus Condiciones Finales correspondientes. Las ofertas de valores podrán efectuarse dentro del período de vigencia del Folleto Base. Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las Condiciones Finales, incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizarán las oportunas publicaciones. La forma en la que se podrán realizar las solicitudes de suscripción se especificará en las Condiciones Finales.

El proceso de suscripción se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, en caso de oferta pública.

5.1.4 Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores

El procedimiento de adjudicación y colocación de los valores se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.5 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

Los detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud se especificarán, en caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.



5.1.6 Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos

Los métodos y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos se describirán en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.7 Publicación de los resultados de la oferta

La publicación de los resultados de la oferta, se realizará de conformidad con lo que se establezca en las Condiciones Finales para cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.8 Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra

No está previsto que ninguna emisión con cargo al presente Folleto recoja algún tipo de derecho preferente de compra.

5.2 Plan de colocación y asignación

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Las categorías de inversores a los que se ofertan los valores, se determinarán en las Condiciones Finales.

Las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base podrán estar dirigidas al público en general o a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión o realizarse con un tramo minorista y un tramo para inversores cualificados. En este último caso, el porcentaje de emisión y número de valores inicialmente asignado a cada tramo se indicará en las Condiciones Finales correspondientes. No obstante, con carácter general las ofertas de emisiones perpetuas sólo podrán dirigirse a inversores cualificados.

Se podrán realizar emisiones en las que se ofrezcan los valores tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados, en un único tramo. En este caso, la colocación de los valores seguirá los trámites de colocación establecidos para emisiones destinadas exclusivamente a inversores minoristas y se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

En particular, las emisiones de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 que vayan a ser comercializadas entre clientes minoristas contarán con un tramo dirigido exclusivamente a clientes o inversores cualificados de, al menos, el cincuenta por ciento del total de la misma, sin que el número total de tales inversores pueda ser inferior a cincuenta, excluyendo de dicho número a aquellos inversores minoristas que previamente hayan solicitado su consideración como inversor cualificado.

Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores que no estén concretados en el momento del registro del presente Folleto Base se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales.

Respecto de la comercialización o colocación de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, véase también lo establecido en el Apéndice B.

5.2.2 Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

El proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación, se especificará en las Condiciones Finales, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.



5.3 Precios

5.3.1 Precio al que se ofertarán los valores o el método para determinarlo

El importe efectivo o precio de los valores para cada una de las emisiones, dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste.

En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo o precio de los valores.

La suscripción de los valores se realizará libre de comisiones y gastos para el suscriptor por parte del Emisor. Asimismo, Bankia como entidad emisora no cargará gasto alguno en la amortización de los mismos. Para el resto de comisiones se aplicará el Libro de Tarifas (disponible en www.bankia.es).

Los valores estarán representados por anotaciones en cuenta, y serán a cargo del Emisor todos los gastos de inscripción en el registro central de Iberclear, o en su caso, de la entidad encargada del registro contable de la emisión. Asimismo, las entidades participantes en Iberclear podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y/o también a la CNMV y corran por cuenta de los titulares de los valores.

Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV; copias de dichos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.

5.4 Colocación y aseguramiento

5.4.1 Entidades coordinadoras y participantes en la colocación

En las Condiciones Finales de cada emisión se determinará el nombre de las entidades colocadoras y coordinadoras que, en su caso, intervengan.

Asimismo, en las Condiciones Finales se especificará el importe global de las comisiones acordadas, en su caso, entre las entidades colocadoras y Bankia, si las hubiere, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.4.2 Agente de Pagos y Entidades Depositarias

El pago de cupones, en su caso, y del principal de las emisiones al amparo de este Folleto Base será atendido por el Agente de Pagos, cuyo nombre y dirección se hará constar en las Condiciones Finales. En su caso, también se incluirá en las Condiciones Finales el nombre y la dirección de las Entidades Depositarias.

5.4.3 Entidades Aseguradoras y procedimiento

Para las emisiones con valor nominal unitario de los valores inferior a 100.000 euros, se indicará la existencia de entidades aseguradoras, y se especificará su nombre y dirección en las Condiciones Finales correspondientes. Asimismo se indicarán las características importantes de los contratos, incluida la cuota de cada entidad, el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor. Además, se indicará el importe global de la comisión de



aseguramiento, y el de colocación. En el caso que no se asegure toda la inversión, se indicará la parte no cubierta.

5.4.4 Fecha del acuerdo de aseguramiento

En el caso de existir aseguramiento de la correspondiente emisión, la fecha del contrato de aseguramiento se incluirá en las Condiciones Finales, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

6.1 Solicitudes de admisión a cotización

Para las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base, se solicitará la admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija.

Las emisiones dirigidas a inversores minoristas, admitidas a cotización en AIAF, serán negociables a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) u otras equivalentes que pudiesen existir en el futuro, y podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias entidades de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión y se ajustará a lo definido en los "Criterios de buenas prácticas para la provisión de liquidez a emisores de Renta Fija, destinadas a inversores minoristas", publicado por CNMV con fecha 25 de octubre de 2010 y en sus versiones actualizadas o documentos que lo sustituyan en cada momento durante la vida del Folleto Base.

La solicitud de admisión a negociación de estas emisiones en el mercado correspondiente aparecerá determinada para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto en sus respectivas Condiciones Finales.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados españoles, y salvo que no se especifique otro extremo en las respectivas Condiciones Finales de la emisión, la Entidad se compromete a gestionar la admisión a cotización de los valores de las distintas emisiones amparadas por el presente Folleto Base para que coticen en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de desembolso de la emisión correspondiente, o bien desde la fecha de cierre del periodo de suscripción de la emisión correspondiente.

En caso de incumplimiento de estos plazos, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuándo está prevista su admisión, mediante comunicación a la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad, en su caso, cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

Asimismo, el Emisor hace constar que conoce, y acepta cumplir, los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de dichos valores en los mercados secundarios oficiales españoles, según la legislación vigente y los requerimientos de sus órganos rectores, así como de los mercados extranjeros donde se lleve a cabo, en su caso, la admisión a cotización de los valores.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores del emisor de la misma clase

En las Condiciones Finales se mencionarán los mercados regulados en los que estén admitidos a cotización valores de la misma clase emitidos por Bankia.



6.3 Entidades de liquidez

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de liquidez. En su caso, dicha entidad de liquidez se hará constar en las Condiciones Finales de cada emisión, así como las características principales del Contrato de Liquidez firmado entre este y el Emisor.

En el caso de que la emisión estuviera destinada a inversores minoristas será necesario contratar la liquidez para dicha emisión con una Entidad de Liquidez. En tal caso, el contrato de liquidez se ajustará a lo definido en los "Criterios de buenas prácticas para la provisión de liquidez a emisores de Renta Fija, destinadas a inversores minoristas", publicado por CNMV con fecha 25 de octubre de 2010 y en sus versiones actualizadas o documentos que lo sustituyan en cada momento durante la vida del Folleto Base.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1 Personas y entidades asesoras en la emisión

Se determinarán en las Condiciones Finales

7.2 Información de la Nota de Valores auditada

No procede.

7.3 Información aportada por terceros

No procede.

7.4 Vigencia de las informaciones aportadas por terceros

No procede.

7.5 Ratings

Bankia tiene asignadas las siguientes calificaciones (ratings) por Standard & Poor's, Fitch Ratings y DBRS:

Agencia	Largo plazo	Perspectiva	Corto plazo
Fitch Ratings España, S.A.U. ⁽¹⁾	BBB-	Estable	F3
Standard & Poor's Credit Market Services Europe Limited (2)	BBB-	Positiva	A-3
DBRS (3)	BBB (high)	Estable	R-1 (low)

⁽¹⁾ rating a fecha 15 de febrero de 2017

Las agencias de calificación mencionadas están registradas desde el 31 de octubre de 2011 en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 sobre agencias de calificación crediticia.

⁽²⁾ rating a fecha 28 de junio de 2017

⁽³⁾ rating fecha 5 de julio de 2017



Este	Folleto Base de	Valores no	Participativos	está visado	en todas	sus pá	ginas y f	firmado en	Madrid,	a 28
	ulio de 2017.		·				,			

Bankia, S.A.

D. Fernando Cuesta Director de Financiación y Tesorería



APÉNDICE A. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS QUE NO COMPUTEN COMO CAPITAL DE NIVEL 2

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y clase de los valores

Al amparo del presente Folleto Base, el Emisor podrá emitir bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2. Los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento.

Estos bonos y obligaciones subordinados se diferencian de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 (descritos en el Apéndice B de este Folleto Base) en:

- (A) Naturaleza. A diferencia de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, estos valores no cumplen ciertos requisitos que los asemejan parcialmente al capital ordinario de las entidades de crédito y, por tanto, no son computables como recursos propios de la entidad como capital de nivel 2. Los requisitos que deben cumplir los instrumentos de capital subordinados para computar como capital de nivel 2 se recogen en el CRR.
- (B) El rango de prelación de los valores. tal y como se explica en el apartado 4.5 a continuación, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 se situarán por delante de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.
- (C) Legislación a la que están sometidos los valores. los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 no cumplen con los requisitos del CRR para ser calificados como de capital de nivel 2 y, por tanto, no están sometidos a las provisiones que en la normativa prudencial se recoge para los instrumentos computables.
 - En cambio, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 sí están sometidos a lo dispuesto por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (véase a este respecto lo previsto en el apartado 4.8.2 de este apéndice).

4.2. Legislación de los valores

Los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 no deberán cumplir con los requisitos que para los instrumentos de capital de nivel 2 establece el CRR, si bien les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 11/2015.

4.5. Orden de Prelación

El capital y los intereses de las obligaciones o los bonos subordinados que no computen como capital de nivel 2 objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.

Los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, junto con el resto de deuda subordinada (que tampoco compute como capital de nivel 2) y de obligaciones contractualmente



subordinadas, estarán situados por detrás de los acreedores ordinarios y de los privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en los apartados 2°c) y 2°b) y en los apartados 3° a 7° del artículo 92 de la Ley Concursal y los accionistas, y según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015.

En particular, los acreedores subordinados tendrán la siguiente prelación:

- El importe principal de la deuda subordinada y el resto de obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no sea capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 objeto de este apéndice) de conformidad con CRR y su normativa de desarrollo.
- El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y del resto de los instrumentos de capital de nivel 2; y
- El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

4.8.2. Modalidades de amortización

El Emisor podrá amortizar anticipadamente los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 objeto de este Apéndice.

Asimismo, en caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los bonos y obligaciones subordinados objeto de este Apéndice se produciría (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 descritos en el Apéndice B); y (b) antes que el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles — que incluye (i) los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes (descritos en el Apéndice G), (ii) los bonos y obligaciones simples y (iii) valores estructurados (descritos en el Apéndice F)—, todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015) y según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente con las autorizaciones requeridas.



APÉNDICE B. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS DE CAPITAL DE NIVEL 2

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y clase de los valores

Al amparo del presente Folleto Base, el Emisor podrá emitir bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2. Estos se diferencian de los bonos y obligaciones subordinados que no computan como capital de nivel 2 (descritos en el Apéndice A de este Folleto Base) en:

(A) Naturaleza. los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 son instrumentos híbridos de capital, en el sentido que cumple ciertos requisitos que los asemejan parcialmente al capital ordinario de las entidades de crédito y es computable como recursos propios de la entidad como capital de nivel 2. Por tal motivo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 están sometidos a la normativa de recursos propios y, en particular, al CRR.

Los instrumentos de capital subordinados se considerarán instrumentos de capital de nivel 2 si se cumple lo siguiente:

- a) que los instrumentos subordinados hayan sido emitidos y hayan sido plenamente desembolsados;
- b) que los instrumentos no hayan sido adquiridos por ninguna de las siguientes empresas:
 - (i) la entidad o sus filiales,
 - (ii) una empresa en la que la entidad posea una participación, en forma de propiedad directa o mediante vínculo de control, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital;
- c) que la adquisición de los instrumentos subordinados no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad;
- d) que el crédito sobre el importe de principal de los instrumentos, en virtud de las disposiciones que regulen los instrumentos esté totalmente subordinado a los créditos de todos los acreedores no subordinados;
- e) que los instrumentos subordinados no estén avalados o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación por ninguna de las siguientes empresas:
 - (i) la entidad o sus filiales.
 - (ii) la empresa matriz de la entidad o sus filiales,
 - (iii) la sociedad financiera de cartera matriz o sus filiales,
 - (iv) la sociedad mixta de cartera o sus filiales,
 - (v) la sociedad financiera mixta de cartera o sus filiales,
 - (vi) cualquier empresa que mantenga estrechos vínculos con las entidades a que se refieren los incisos (i) a (v);



- f) que los instrumentos subordinados no estén sujetos a ningún acuerdo que eleve la prelación de los créditos derivados de los instrumentos subordinados;
- g) que los instrumentos subordinados tengan un vencimiento inicial de al menos cinco años;
- h) que las disposiciones que regulen los instrumentos subordinados no prevean incentivos que muevan a la entidad a recomprar o reembolsar, según proceda, su importe de principal antes de su vencimiento;
- i) que, si los instrumentos subordinados incluyen una o más opciones de compra u opciones de recompra rápida, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor;
- j) que los instrumentos subordinados puedan ser reembolsados o recomprados o recomprados rápidamente solo si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 77 de CRR, y en ningún caso antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión o concesión, según proceda, excepto cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 78, apartado 4 de CRR;
- k) que las disposiciones que regulen los instrumentos subordinados no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos subordinados serán o podrán ser comprados, reembolsados o recomprados rápidamente, según proceda, por la entidad salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no indique esto de ningún otro modo;
- que las disposiciones que regulen los instrumentos subordinados no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad;
- m) que el nivel de los pagos por intereses adeudados por los instrumentos subordinados no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad, o su empresa matriz;

El rango de prelación de los valores. tal y como se explica en el apartado 4.5 a continuación, los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 sólo tendrán un rango superior a los instrumentos de capital adicional de nivel 1, mientras que los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 tendrán un rango superior a los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y a los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

(B) Legislación a la que están sometidos los valores: los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 están sometidos a las provisiones que en la normativa prudencial se recoge para los instrumentos computables así como a lo previsto en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento. En base a su condición de emisión subordinada de capital de nivel 2 se sitúan, a efectos de prelación de créditos, tras todos los derechos y créditos de todos los acreedores ordinarios y privilegiados del emisor y tras la deuda subordinada que no sea capital adicional nivel 1 o 2. No obstante, esta deuda estará por delante de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 y cualesquiera otras obligaciones de menor rango de conformidad con la legislación concursal.



4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada que tienen la consideración de capital de nivel 2 están sujetas, además, a lo establecido en el CRR, así como por cualquier otra norma que venga a desarrollar o sustituir el anterior. Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 11/2015.

4.5. Orden de Prelación

El capital y los intereses de las obligaciones o los bonos subordinados de capital de nivel 2 objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.

En el caso de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, estarán situados por detrás de los acreedores mencionados en el apartado 2ºa) del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015), de los acreedores ordinarios y de los acreedores privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en el apartado 2ºc) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015) y los accionistas.

En particular, los acreedores subordinados tendrán la siguiente prelación:

- El importe principal de la deuda subordinada y el resto de obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no sea capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2) de conformidad con CRR y su normativa de desarrollo.
- El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 (objeto de este apéndice) y del resto de los instrumentos de capital de nivel 2; y
- El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

Las emisiones de deuda subordinada realizadas al amparo del presente Folleto Base no podrán ser de capital adicional de nivel 1, de acuerdo con las características que estos deben contar.

4.8.2. Modalidades de amortización

Para los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, las Condiciones Finales no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso, recompra o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el emisor pueda proceder a su amortización anticipada una vez transcurridos al menos cinco años desde el desembolso de las financiaciones si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización del BCE. De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 del CRR, el BCE concederá su autorización solo si se cumplen las siguientes condiciones:

- con anterioridad, o simultáneamente, la entidad sustituya los valores por instrumentos de fondos propios de igual o superior calidad en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad;
- b) la entidad haya demostrado satisfactoriamente a el BCE que sus fondos propios, tras la amortización anticipada, superarán lo exigido en el artículo 92, apartado 1, del CRR, y el requisito combinado de colchones previsto en la Ley 10/2014, por un margen que la autoridad competente considere necesario.

Además, también para los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, la inclusión de cláusulas que permitan la amortización anticipada a opción del emisor no podrá incluir incentivos a dicha



amortización, como, por ejemplo, el incremento del tipo de interés para el caso de que no se ejerza la opción. La entidad no podrá crear expectativa alguna de que se ejercitará la opción. Tampoco serán admisibles las cláusulas que incentiven indirectamente dicha amortización, como, por ejemplo, las que prevean que la remuneración se eleve cuando disminuya la calidad crediticia del emisor o de otras empresas de su grupo.

No obstante, para los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, el Emisor podrá reembolsar, amortizar o recomprar los instrumentos con o sin vencimiento previa autorización del BCE en cualquier momento (antes de que transcurran cinco años desde el desembolso) en el supuesto de que se produzca una modificación en el régimen fiscal o de computabilidad como recursos propios de dichos instrumentos que no fuese previsible en la fecha de emisión y se cumplan las condiciones previstas en el artículo 78.4 del CRR.

Por último, en caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 sean objeto de (i) aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*, y/o (ii) la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluidos los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 se produciría (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base) y la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base); y (b) antes que la del importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computan como capital de nivel 2) y el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles —que incluye (i) los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (ii) los bonos y obligaciones simples y (iii) valores estructurados que pueden emitirse al amparo de este Folleto Base—, todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).

4.11 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

Además de los mencionados en el epígrafe 4.11 del Folleto Base, se solicitará a la autoridad supervisora la computabilidad como recursos propios de las emisiones de obligaciones o bonos subordinados de capital de nivel 2 a realizar bajo el Folleto Base. Para cada emisión se remitirá a la autoridad supervisora las Condiciones Finales siguiendo el mismo formato del Anexo 1 del Folleto Base. En todo caso, ni la autorización del Emisor ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o



personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente con las autorizaciones requeridas.

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofrecen los valores

Las emisiones de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 que vayan a ser comercializadas entre clientes minoristas contarán con un tramo dirigido exclusivamente a clientes o inversores cualificados de, al menos, el cincuenta por ciento del total de la misma, sin que el número total de tales inversores pueda ser inferior a cincuenta, excluyendo de dicho número a aquellos inversores minoristas que previamente hayan solicitado su consideración como inversor cualificado.



APÉNDICE C. CÉDULAS HIPOTECARIAS

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a las cédulas hipotecarias que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Con cargo al presente Folleto Base, podrán emitirse cédulas hipotecarias. Las cédulas hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de créditos y préstamos concedidos por la entidad emisora que en cualquier momento consten inscritos a favor de ésta y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias o certificados de transmisión hipotecaria y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión conforme a la legislación vigente.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de cédulas hipotecarias están sujetas a la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (la "**Ley 2/1981**") y al Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (el "**Real Decreto 716/2009**").

4.5. Orden de Prelación

El capital y los intereses de las emisiones de cédulas hipotecarias estarán especialmente garantizados sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Bankia y no estén afectas a emisión de bonos y participaciones hipotecarias, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la misma y, si existen, por los activos de sustitución y los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y por el Real Decreto 716/2009.

Los préstamos hipotecarios que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetos a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

El volumen de cédulas hipotecarias emitido por Bankia no superará el 80% del importe de los préstamos y créditos hipotecarios de cartera aptos para servir de cobertura, deducido el importe de los afectados a los bonos y participaciones hipotecarias de conformidad con el artículo 16 de la Ley 2/1981.

Las cédulas hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por los activos de sustitución enumerados en el artículo 17 de la Ley 2/1981.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009.



De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, las cédulas hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las cédulas hipotecarias tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Bankia salvo los que sirvan de cobertura a los bonos y participaciones hipotecarias, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

Las emisiones de cédulas hipotecarias al amparo del presente Folleto Base podrán tener activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados a dichas emisiones, lo cual se determinará en las Condiciones Finales.

En caso de concurso, los titulares de cédulas hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7 del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden las cédulas y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas o tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos.

El Emisor de las cédulas hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las cédulas hipotecarias y si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Dicho registro contable especial deberá asimismo identificar a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 expuesto anteriormente, de la Ley 2/1981, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquellos que cumplen las condiciones exigidas legalmente.

4.7.2. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de las cédulas hipotecarias, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.



4.8.2 Modalidades de amortización

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de cédulas hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981 y en el art. 24 del Real Decreto 716/2009, el volumen de dichos valores emitidos por el Emisor, y no vencidos, no podrá superar el 80% de una base de cómputo formada por la suma de los capitales no amortizados de todos los préstamos y créditos hipotecarios (deducido el importe de los afectados a los bonos y participaciones hipotecarias) de la cartera del Emisor aptos para servir de cobertura.

En el caso de que el volumen de cédulas hipotecarias emitido y no vencido por Bankia llegue a superar el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de cartera aptos para servir de cobertura, deducido el importe de los afectados a los bonos y participaciones hipotecarias, el Emisor podrá proceder a la amortización de cédulas hipotecarias hasta el importe excedido de acuerdo con lo que determina el artículo 25.1.f) del Real Decreto 716/2009. De optarse por la amortización de las cédulas hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

No obstante, si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos afectados, o por cualquier otra causa, la entidad emisora deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el art. 25 del Real Decreto 716/2009.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de cédulas hipotecarias, éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde coticen los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankia y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Bankia y en la página web de Bankia.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.



APÉNDICE D. BONOS HIPOTECARIOS

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los bonos hipotecarios que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y clase de los valores

Los bonos hipotecarios son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. De conformidad con la Ley 2/1981, el capital y los intereses de los bonos hipotecarios estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la citada Ley 2/1981 que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

De conformidad con el art. 12 de la Ley 2/1981 y el art. 21 del Real Decreto 716/2009, la entidad emisora de los bonos hipotecarios llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos hipotecarios afectados a la emisión y, si existen, de los activos de sustitución incluidos en la cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de bonos hipotecarios están sujetas a la Ley 2/1981 y al Real Decreto 716/2009.

4.5. Orden de Prelación

El capital y los intereses de las emisiones de bonos hipotecarios estarán especialmente garantizados sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del emisor y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la citada Ley 2/1981 que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y por el Real Decreto 716/2009.

Todos los préstamos y créditos hipotecarios afectados a una emisión de bonos hipotecarios deberán cumplir los requisitos de la sección II de la Ley 2/1981.

En las Condiciones Finales de estas emisiones se identificarán los préstamos y créditos hipotecarios afectados a cada emisión así como cualquier información sobre los mismos que resulte relevante.

Los préstamos hipotecarios que sirvan de cobertura a estas emisiones de bonos hipotecarios a efectos del cálculo del límite de emisión de los mismos están garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecarias sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de bonos hipotecarios se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujeta a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Los préstamos garantizados que sirvan de cobertura a estas emisiones de bonos hipotecarios no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981. Asimismo, el valor actualizado de los bonos hipotecarios deberá ser inferior, al menos, en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos



hipotecarios afectados. Los bonos hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal de cada emisión por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura enumerados en el artículo 17 de la Ley 2/1981. El Emisor está obligado a mantener en cada momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981 y sus normas de desarrollo. No obstante, si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos afectados, o por cualquier otra causa, el Emisor deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de bonos hipotecarios, a efectos del cálculo del límite de emisión de los mismos, habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, los bonos hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los bonos hipotecarios tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen.

Las emisiones de bonos hipotecarios al amparo del presente Folleto Base podrán tener activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados a dichas emisiones, lo cual se determinará en las Condiciones Finales.

Los tenedores de los bonos hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de cédulas hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

En caso de concurso, los titulares de bonos hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7 del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las bonos hipotecarios pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden los bonos hipotecarios y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de bonos hipotecarios emitidos por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos.



4.7.2. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los bonos hipotecarios, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

4.8.2. Modalidades de amortización

Tanto la Ley 2/1981 como el Real Decreto 716/2009 establecen que el valor actualizado de los bonos hipotecarios deberá ser inferior, al menos, en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados. Los bonos hipotecarios podrán ser respaldados hasta un límite del 10% del principal de cada emisión por activos de sustitución afectados a la misma.

El Emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981. No obstante, si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos afectados, o por cualquier otra causa, la entidad emisora deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el art. 25 del Real Decreto 716/2009.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la normativa vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.



APÉNDICE E. CÉDULAS TERRITORIALES

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a las cédulas territoriales que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las cédulas territoriales son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por el Emisor a

- (a) El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, conforme a la legislación vigente a los efectos.
- (b) Administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.

De conformidad con la Disposición Adicional Única del Real Decreto 579/2014, de 4 de julio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en materia de cédulas y bonos de internacionalización, se establece un Registro contable especial de cédulas territoriales donde constarán, con el contenido que determine el Banco de España, todos los préstamos y créditos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de cédulas territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002.

4.5. Orden de Prelación

De conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, el capital y los intereses de las cédulas territoriales que se emitan al amparo del Folleto Base estarán especialmente garantizadas, sin necesidad de inscripción registral y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de Bankia, por los préstamos y créditos concedidos por Bankia a

- (a) El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, conforme a la legislación vigente a los efectos.
- (b) Administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.



El volumen de cédulas territoriales emitido no podrá superar en ningún momento el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas y entidades antes referidas.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, los tenedores de las cédulas territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Bankia referidos en el primer párrafo de este apartado, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. En este sentido, los tenedores de cédulas territoriales se sitúan por delante de los acreedores ordinarios y de los subordinados.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas.

4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Salvo en los casos legalmente previstos, no se constituirá sindicato de tenedores de cédulas, sin perjuicio de que puntualmente, Bankia pueda acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo, en todo caso, un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital, según lo previsto en el epígrafe 4.10, teniendo en dicho caso los titulares de cédulas derecho a voto en la correspondiente asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente emisión.

4.7.2. Plazo válido en el que se pueden reclamarlos intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de las cédulas territoriales, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

4.8.1. Fecha de amortización

Los plazos mínimos y máximos de las cédulas territoriales a emitir bajo el Folleto Base son entre 1 y 40 años, todos los posibles.

4.8.2. Modalidades de amortización

Debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el apartado tercero del artículo 13 de la Ley 44/2002, cuando dispone que las cédulas territoriales emitidas por la entidad, y no vencidas, no podrá superar el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasa dicho límite, deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para



restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir las diferencias mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de cédulas territoriales, éstas se anunciarán a la CNMV, a la sociedad rectora del mercado secundario donde coticen los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankia de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Bankia y en la página web de Bankia, en el caso de emisiones destinadas a inversores minoristas.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.



APÉNDICE F - VALORES ESTRUCTURADOS

El presente Apéndice ha sido redactado de conformidad con Anexo XII del Reglamento CE nº 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004. No incluye los apartados del mencionado Anexo cuya información aparece en el Folleto Base.

Toda la información descrita en el Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los valores estructurados que se emiten. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de valores. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a valores estructurados.

4.1.1. Descripción del tipo y clase de los valores

Los valores estructurados son bonos u obligaciones que representan una deuda para su emisor, devengan intereses, y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento y su rentabilidad está vinculada a la evolución de subyacente/s, y según esta evolución pueden dar lugar a rendimientos negativos. Los valores estructurados son aquellos valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, etc.). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto podrán dar lugar a rendimientos negativos.

Es posible incluso que se prevea la posibilidad de entrega física del activo subyacente en lugar de todo o parte del importe invertido. En dicho supuesto al cliente se le podrá entregar, en lugar del nominal invertido, un número de títulos del activo subyacente calculado según se establezca en las Condiciones Finales.

Este producto incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados, lo que requiere conocimientos técnicos adecuados. Estos valores podrán emitirse a la par, por un importe superior o inferior, según se establezca en las Condiciones Finales correspondientes.

4.1.2. Explicación de cómo el valor de la inversión resulta afectado por el valor del subyacente

Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y que dependen de la evolución del subyacente a lo largo de la vida de la inversión. Esto puede dar lugar a la pérdida, total o parcial, del nominal del valor. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.

La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal del valor dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente del valor, la evolución del subyacente, las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial), las barreras de cancelación anticipada, y el vencimiento de los valores y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá del tipo de subyacente y su evolución, así como, en su caso de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de cupones).

En aquellos casos en los que exista posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del nominal y/o efectivo pagado por el inversor, en las Condiciones Finales se indicará de manera expresa el porcentaje máximo de pérdida sobre el nominal del valor, así como, en su caso, de la posibilidad de entrega física del activo subyacente en lugar de todo o parte del capital invertido.



Véase más detalle para cada estructura concreta en los apartados 4.7.1 y 4.8.2 del Folleto Base y en el apartado 4.1.12 del presente Apéndice.

4.1.11. Fecha de expiración de los valores derivados y fecha de ejercicio o fecha de referencia final

La fecha de expiración o vencimiento de los valores y la fecha de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales.

4.1.12. Procedimiento de liquidación

La liquidación se hará en efectivo, sin perjuicio de que, en las Condiciones Finales se pueda prever expresamente que exista la posibilidad de entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del importe nominal invertido.

El rendimiento dependerá de los cupones que, en su caso, se puedan ir generando en función de estructuras y fórmulas descritas en el apartado 4.7.1 del Folleto Base, así como del precio de amortización que resulte de aplicar cualquiera de las estructuras establecidas a continuación o, el que resulte, en su caso, de la amortización o cancelación automática según lo descrito en el apartado 4.8.2 del Folleto Base. Los valores estructurados que se emitan al amparo del presente Folleto Base incorporarán alguna de las siguientes estructuras, según se determine en las Condiciones Finales:

Opción 1 de Amortización Final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

Porcentaje IN =
$$\left(\frac{PF}{PI}\right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 2 de Amortización Final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Max {0; (Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN)}

Siendo:

Porcentaje IN =
$$Max(X\%;1-\left\{n*\left(1-\frac{PF}{PI}\right)\right\})$$



X% = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del activo subyacente sobre su precio inicial (apalancamiento).

Opción 3 de Amortización Final: Cualquiera de las formula establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\text{max}_{i=1,2..;n}\left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}}\right)\right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\text{min}_{i=1,2..; n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

Los valores estructurados que se emitan al amparo de este Folleto Base contendrán alguna de las estructuras para la amortización final mencionadas anteriormente, según se determine en las Condiciones Finales. En tal caso, se incluirá también las fechas, precios, barreras, etc. necesarios según la fórmula y/o la estructura en cuestión con los datos concretos de la emisión.

Definiciones

Subyacente: Cualquiera de los definidos en el apartado 4.7 pudiendo ser un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos el mejor de una cesta o el peor de una cesta.

Precio Inicial del Subyacente (PI): Es el precio oficial de cierre del Subyacente en la fecha de determinación del precio inicial. El Precio Inicial podrá determinarse como la media aritmética del precio oficial de cierre del subyacente de un periodo predeterminado de días.

Precio Final del Subyacente (PF): Es el precio oficial de cierre del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Final. El Precio Final podrá determinarse como la media aritmética del precio oficial de cierre del Subyacente de un periodo determinado de días.

Producto: Es el valor estructurado emitido.

Fecha de Determinación del Precio Final: (t), para t = 1,...,N

Barrera de Capital: XX% del Precio Inicial del Subyacente.



4.1.13 Descripción del procedimiento para el pago de los valores, fecha de pago y método de cálculo

Los pagos provenientes de los valores serán los cupones y el precio de amortización y se liquidarán en efectivo, sin perjuicio de la posibilidad, en su caso, de entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del importe nominal invertido.

Las fechas de pago de cupones y de amortización a vencimiento, así como, en su caso, las fechas de amortización parcial o cancelación automática, así como la convención de día hábil, se harán constar en las Condiciones Finales.

En relación al pago de los cupones, véase Apartado 4.7.1, del Folleto Base.

En relación a la posibilidad de amortización parcial o cancelación anticipada de los valores, véase Apartado 4.8.2 del Folleto Base.

En relación a los pagos relativos a la amortización final de los valores, véanse las estructuras recogidas en el apartado 4.1.12 anterior.

4.2.1. Precio de ejercicio y precio final del subyacente

Ni las estructuras descritas en el apartado 4.1.12 anterior respecto a la amortización de los valores ni las contenidas en el apartado 4.8.2 del Folleto Base respecto a la cancelación automática establecen opciones de ejercicio para los tenedores.

Las disposiciones relativas al precio de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales

4.2.2. Tipo de subyacente

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar las emisiones en las que los subyacentes pueden ser los siguientes: un valor, un índice, un tipo de interés, otros, o una cesta de subyacentes.

(i) Valores:

- Acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros.
- Activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros (incluyen las emisiones indiciadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.
- Certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

Cuando el subyacente es un valor, su nombre y código ISIN se hará constar en las Condiciones Finales.

(ii) Índice:

- Índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, incluyendo también índices que recojan otras características de los índices y valores de Renta Variable, como índices de dividendos, índices de volatilidad, etc., cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- Índices de materias primas publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.



 Índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.

Cuando el subyacente es un índice, su nombre así como donde obtener información sobre el índice se hará constar en las Condiciones Finales.

(iii) Tipo de interés:

• Tipo de interés de referencia de mercado.

Cuando el subyacente es un tipo de interés, la descripción del tipo de interés se hará constar en las Condiciones Finales.

(iv) Otros

- Precios de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Precios de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas
- Futuros sobre cualquiera de los subyacentes mencionados siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- Instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE.

Para este tipo de subyacentes, se hará constar en las Condiciones Finales información equivalente a la mencionada para los otros tipos de subyacente.

(v) Cesta de subyacentes:

- Cestas de acciones de mercados organizados de valores, de renta variable españoles o extranjeros.
- Cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- Cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- Cesta de precios o de índices de materias primas publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Cesta de precios o de índices de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Cestas de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- Cestas de certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

Cuando el subyacente es una cesta, se indicará la proporción de cada subyacente, así como información sobre cada subyacente equivalente a la mencionada en los apartados anteriores, y se hará constar en las Condiciones Finales.

4.2.3. Distorsión del Mercado

Véase apartado 4.2.4 del presente Apéndice F.



4.2.4. Normas de ajuste del subyacente

En el caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca mediante la indiciación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuyo rendimiento se ha indiciado el rendimiento de las emisiones de que se trate (en adelante, los "Activos Subyacentes") se puede producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o ajustes en las valoraciones tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, ya sea por el acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores de Activos Subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de Activos Subyacentes. Los ajustes se realizarán por el Emisor, por indicación del Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En todos los casos mencionados y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate en cada caso.

Los ajustes que se realicen serán efectivos en la fecha de ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior, en los casos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de los valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto de que el Emisor, por acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en los apartados siguientes, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 siguientes, el Agente de Cálculo determinará dicho valor.

Supuestos de interrupción de mercado

Se entenderá que existe "Interrupción del Mercado":

(a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de



Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del mercado de cotización relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

(b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de una o más acciones de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha/s acción/es en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s acción/es suspendida/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de la/s acción/es suspendida/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del mercado de cotización relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la límite para la introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

- (c) Respecto de activos de renta fija o cesta de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de interrupción del mercado cuando el porcentaje de ponderación del valor o valores suspendidos, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.
- (d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.



- (e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2. del presente Apéndice, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.
- (f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a 30 minutos, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación del certificado de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre el certificado de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.
- (g) Respecto de precios de materias primas, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más precios de materias primas o metales preciosos de los que ponderen en el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha materia prima o metal precioso en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s materia/s prima/s suspendida/s o el del/los metal/es precioso/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de la/s materia/s prima/s suspendida/s o el del/los metal/es precioso/s suspendido/s en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del mercado de cotización relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la límite para la introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

(h) Respecto a precios o índices de tipos de energías (incluidas las renovables), o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre el tipo de energía de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más precios de tipos de energía de los que ponderen en el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho tipo de energía en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de/los tipo/s de energía suspendido/s es lo suficientemente elevado



como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de los tipos de energía suspendidos en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

- (i) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- (j) Respecto de valores indiciados al rendimiento de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE, o cestas de esta clase de instituciones de inversión colectiva, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- (k) Respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre éstos y la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidas o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

2. Valoración alternativa en caso de supuestos de Interrupción de Mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las fechas de valoración previstas en las Condiciones Finales correspondiente, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

(a) En el caso de valores indiciados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho quinto día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto día de cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo



- utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- (b) En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la fecha de valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la fecha de valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como fecha de valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho quinto día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de acciones, la fecha de valoración de (c) cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la fecha de valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como fecha de valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto día de cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- (d) En el caso de valores indiciados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- (e) En el caso de valores indiciados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.



- (f) En el caso de emisiones de valores indiciados al rendimiento de certificados o cestas de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de interrupción del mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (g) En el supuesto de emisiones de valores indiciados al rendimiento de precios o índices de materias primas o cestas de materias primas, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado de la materia prima en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (h) En el caso de emisiones de valores indiciados al rendimiento de precios o índices de tipos de energías (incluidas las renovables), o cestas de precios o índices de tipos de energías, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de interrupción del mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del tipo de energía en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (i) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2. del presente Apéndice, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.
- (j) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del índice de precios en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.



- (k) En el caso de valores indiciados al rendimiento de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado de los valores indiciados al rendimiento de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (I) En el caso de valores indiciados respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos, y la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser uno de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia.

Para dichos valores, en el caso de que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola fecha de valoración final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva fecha de valoración final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción de Mercado, determinará el valor del activo subyacente de que se trate en la fecha de valoración final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

(m) Para los valores indiciados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas de valoración fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas (fechas de valoración final) y en alguna de ellas se produjese un



supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas de valoración fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de valoración finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de fechas de valoración final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las fechas de valoración final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola fecha de valoración (fecha de valoración final) y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva fecha de valoración final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la fecha de valoración final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

- (n) En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de entidades de referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - Se designarán cinco entidades de referencia para la emisión de que se trate.
 - Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las entidades de referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas entidades de referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cotizaciones de entidades de referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.
 - Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres entidades de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos entidades de referencia. Sí únicamente se obtuviese la cotización de una entidad de referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna entidad de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los



datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

- 3. <u>Discontinuidad y ajustes en activos subyacentes constituidos por índices bursátiles</u>
- (a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.
- (b) Si en cualquier fecha de valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificaran de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la fecha de valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la formula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.
- 4. <u>Modificaciones y ajustes a realizar en activos subyacentes constituidos por acciones o cestas de acciones</u>

Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones a realizar bajo el Folleto Base, los siguientes eventos:

- Divisiones del nominal de las acciones –"splits"-.
- Reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas.
- Ampliaciones de capital.



 Cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo precio/valor inicial de la forma siguiente:

(a.1) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el precio inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:



Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el precio inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

 Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el precio inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el día hábil anterior a la fecha de ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N + V}$$

Donde:

d: valor teórico del derecho

N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación)

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión)

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una opa, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el precio inicial.



(a.2) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas

En este caso se reajustará el precio inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

(a.3) División del nominal ("splits")

Se ajustará el precio inicial de la forma siguiente: se multiplicará el precio inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia

(b.1) Supuestos de adquisición, fusión y absorción.

A efectos de las emisiones indiciadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la fecha de amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indiciadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones, serán los siguientes:

Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, 1as acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, el Emisor procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.



En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indexación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del agente de cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indización y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

(b.2) Supuestos de insolvencia

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indiciados emitidos bajo el Folleto Base, el Emisor:

- En el caso de que se trate de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, deberá amortizar anticipadamente los valores emitidos, en el plazo más breve posible, desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor deberá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

(b.3) Supuestos de exclusión definitiva de cotización

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del mercado de cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una opa de exclusión, según sea el caso.



En caso de acaecimiento de cualquiera de los supuestos referidos en este apartado 4 y el Agente de Cálculo decida amortizar anticipadamente los valores pagando a los inversores el valor de amortización que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos.

4.8.2. Modalidades de amortización

En caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los valores estructurados sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los valores estructurados se produciría (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2), la del importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2), y la del importe principal de la deuda ordinaria no preferente, (incluyendo los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes que puedan emitirse al amparo de este Folleto Base); y (b) al mismo nivel que el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles —que incluye los bonos y obligaciones simples que puedan emitirse al amparo de este Folleto Base—, todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).



APÉNDICE G. BONOS Y OBLIGACIONES ORDINARIOS NO PREFERENTES

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y clase de los valores

La regulación de los instrumentos de deuda no preferentes proviene de una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo para la modificación de la BRRD en lo que respecta al orden de prelación de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia, publicada por la Comisión Europea el 23 de noviembre de 2016 y está en línea con los estándares internacionales vigentes y la regulación ya aprobada en algunos países de nuestro entorno.

Esta regulación ha sido introducida por el Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera, que modifica la Ley 11/2015.

Estos instrumentos de deuda se considerarán instrumentos ordinarios no preferentes si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que hayan sido emitidos o creados con plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año;
- b) que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y
- c) que los términos y condiciones y, en su caso, el folleto relativo a la emisión, incluyan una cláusula en la que se establezca que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y que, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios.

Los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio del Emisor. En base a su condición de instrumentos ordinarios no preferentes tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios.

No obstante, esta deuda estará por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal, y serán satisfechos con anterioridad a estos.

4.2. Legislación de los valores

Estos valores se regulan por el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015.

4.5. Orden de Prelación

El capital y los intereses de las obligaciones o los bonos ordinarios no preferentes objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.

Los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes estarán situados por detrás de los créditos privilegiados —previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley Concursal— y del resto de los créditos ordinarios —previstos en el artículo 89.3 de la Ley Concursal—, en el mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes que computen como tal de acuerdo con la normativa aplicable y por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal.



4.8.2. Modalidades de amortización

Bankia observará la normativa aplicable en el caso de que en el futuro se incluya alguna limitación para rescatar, reembolsar, amortizar o recomprar los instrumentos en cualquier momento.

En caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes se produciría (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2), la del importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2); y (b) antes que el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles —que incluye (i) los bonos y obligaciones simples y (ii) los valores estructurados que puedan emitirse al amparo de este Folleto Base—, todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).

4.11 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

En el caso de que fuese de aplicación en el futuro, Bankia solicitará a los organismos competentes la autorización previa para la computabilidad de estos instrumentos.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente, en caso de ser preciso, con las autorizaciones requeridas.



ANEXO 1.- MODELO DE CONDICIONES FINALES

CONDICIONES FINALES (Denominación de la EMISIÓN)

BANKIA, S.A.

(Importe de la Emisión)

Emitida al amparo del Folleto Base de Valores no Participativos 2016, registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 19 de julio de 2016.

El emisor declara que:

- a) Las Condiciones Finales se han elaborado a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2003/71/CE y deben leerse en relación con el Folleto Base³ y el suplemento o suplementos⁴ al mismo que pudieran publicarse.
- b) El Folleto Base y su suplemento o suplementos están publicados en las páginas web del emisor (www.bankia.com) y de CNMV (www.cnmv.es) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2003/71/CE.
- c) A fin de obtener la información completa, deberán leerse conjuntamente el Folleto Base y las Condiciones Finales.
- d) Aneja a estas Condiciones Finales figura un resumen de la presente emisión (solo aplicable para emisiones con valor nominal unitario inferior a 100.000 euros).

Los valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Bankia, S.A., con domicilio social en Valencia, C.P. 46002, calle Pintor Sorolla, número 8, y C.I.F. número A-14.010.342 (en adelante, el "**Emisor**" o "**Bankia**")

DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS (Véase términos y condiciones generales del tipo de valor emitido en el Folleto Base)

- 1. Naturaleza y denominación de los Valores:
 - [Bonos Simples / Obligaciones Simples / Bonos Subordinados que no computen como capital de nivel 2/ Obligaciones Subordinadas que no computen como capital de nivel 2/ Bonos Subordinados de Capital de Nivel 2 / Cédulas Hipotecarias / Bonos Hipotecarios / Cédulas Territoriales / Valores Estructurados / Bonos Ordinarios no Preferentes /

³ El Folleto Base incorpora por referencia el Documento de Registro de Bankia, registrado en CNMV el 19 de julio de 2016.

⁴ A la fecha de las presentes Condiciones Finales, [no se han publicado suplementos al Folleto Base / se han publicado los siguientes suplementos al Folleto Base...]. *(eliminar o completar según proceda)*

Bankia

Obligaciones Ordinarias no Preferentes- serie o tramo de la emisión] (Eliminar lo que no proceda según la emisión concreta)

- Código ISIN:
- [Si la emisión es fungible con otra previa indicarlo aquí]
- 2. Divisa de la Emisión:

["Pantalla Relevante: [●]. *Mantener en el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro*]

- 3. Importe de la emisión:
 - Nominal:
 - Efectivo:
- 4. Importe unitario de los valores:
 - Nominal unitario:
 - Número de valores:
 - Precio de Emisión:
 - Efectivo Inicial:
- 5. Fecha de Emisión/Desembolso:
- 6. Fecha de Vencimiento:
- 7. Tipo de Interés Fijo:
 - (N/A; %; pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros)
 - Base de cálculo para el devengo de intereses:
 - Convención día hábil
 - Fecha(s) de devengo de intereses:
 - Importes irregulares:
 - Fechas de pago de los cupones:
- 8. Tipo de interés fijo actualizable:
 - Tipo de Interés Inicial: (N/A; %; pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros)
 - Base de cálculo para el devengo de intereses:
 - Convención día hábil:
 - Fecha de Inicio de Devengo de Intereses:
 - Importes irregulares:
 - Fecha(s) de pago de los cupones:
 - Fecha(s) de Actualización:

Bankia

- Margen de Actualización:
- Tipo Mid-Swap a ()
- Bancos de Referencia:
- 9. Tipo de Interés variable:
 - (N/A; Euribor/Libor/otro) +/- (%); pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros)
 - Tipo de Subyacente: (N/A; Tipo de Interés de Referencia)
 - Nombre/s y descripción de Subyacente/s:
 - Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad:
 - Fórmula de cálculo:

(Completar la fórmula)

$$C = N * i * \frac{d}{Base}$$

Donde:

C = importe bruto del cupón periódico

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual expresado en términos porcentuales

d = días transcurridos entre las fecha de inicio del periodo de devengo de interés y la fecha de pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- Margen aplicable:
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:
- Especificaciones del redondeo: (incluido número de decimales)
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil
- Fecha(s) de devengo de intereses:
- Fechas de pago de los cupones:
- Importes irregulares:
- Tipo Mínimo: (N/A (%))
- Tipo Máximo: (N/A (%))
- Procedimiento de publicación de la fijación de nuevos tipos de interés



10. Tipo de interés indexado:

- Tipo de Subyacente: (N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN))(Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Ponderación de los subyacentes (sólo aplicable en caso de cestas)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Margen aplicable:
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:
- Especificaciones del redondeo: (incluido el número de decimales)
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil
- Fecha(s) de devengo de intereses:
- Fechas de pago de cupones:
- Importes irregulares:
- Tipo Mínimo: (N/A (%))
- Tipo Máximo: (N/A (%))
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/rendimientos:
- Fórmula de cálculo: *(mantener sólo la fórmula que sea aplicable y completar la fórmulas con los datos concretos de la emisión)*
 - Si se trata de la indexación al rendimiento de un activo subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * Min \left\{ X\%, \left[\left(\frac{Pf - Pi}{Pi} \right) \right] \right\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * Min \left\{ X\%, \left[\left(\frac{Pi - Pf}{Pi} \right) \right] \right\}$$

• Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N*P\%*Min \left[X\%, \left[\left(N_{1}\%*\frac{Pf_{1}-Pi_{1}}{Pi_{1}} + N_{2}\%*\frac{Pf_{2}-Pi_{2}}{Pi_{2}} + ... + N_{n}\%*\frac{Pf_{n}-Pi_{n}}{Pi_{n}}\right)\right]\right]$$

Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * Min \left[X\%, \left[\left(N_1\% * \frac{Pi_1 - Pf_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pi_2 - Pf_2}{Pi_2} + ... + N_n\% * \frac{Pi_n - Pf_n}{Pi_n} \right) \right] \right]$$

Siendo:

I = interés o rendimiento del valor emitido

N = importe nominal del valor emitido

X% = límite máximo del importe de liquidación a favor del tenedor del valor

P% = porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el valor/precio inicial y el valor/precio final del activo subyacente

P_i = valor/precio inicial del activo subyacente

P_f = valor/precio final del activo subyacente

N% = porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el activo subyacente, teniendo en cuenta que $N_1 + N_2 + ... + N_n = 100\%$

- Límite máximo del importe de liquidación a favor del tenedor del valor: (N/A / X%)
- Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el valor/precio inicial y el valor/precio final del activo subyacente: (N/A / X%)
- Precio inicial del activo subyacente:
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente:

11. Tipo de interés con estructura ligada a un subyacente:

- Tipo de Subyacente: (N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales



para la cancelación anticipada la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Ponderación de los subyacentes: (sólo aplicable en caso de cestas) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Fórmula de cálculo: (mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc)requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección)

Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=



1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 1

Si t=2; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 2

Si t=3; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 3

•••••

Si t=N; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x N

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal Inversión * Max
$$\left(0\%; \frac{PR_t - PI}{PI}\right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Cupón revalorización con límite máximo



Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal Inversión * Max
$$\left\{0\%; \text{Minimo}\left[XX\%; \left(\frac{PR_t - PI}{PI}\right)\right]\right\}$$

Donde:

XX % = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = YY% x Importe Nominal de Inversión

si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B varible, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=Importe Nominal Inversión *
$$Max\left(0\%; \frac{PR_t - PI}{PI}\right)$$

Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1);Subyacente A(2)......Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B(1);Subyacente B(2)......Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N,se cumple la siguiente condición:

$$Min_{i=1..n} \left\{ \frac{\text{SubyacenteA (i,t)}}{\text{Subyacente A (i,0)}} - 1 \right\} \ge Max_{i=1...m} \left\{ \frac{\text{Subyacente B (i,t)}}{\text{Subyacente B (i,0)}} - 1 \right\}$$



Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento

El Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A,

calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B,que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1,2,3,.... n, Siempre y cuando el Producto esté vigente el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal Inversión * (Cupón (1) + Cupón (2) + + Cupón (...N) Donde.

Cupón_(i) =
$$CA\% \times \frac{n_{(i)}}{N_{(i)}}$$

Siendo.

CA%: Cupón acumulativo

i= Periodo de observación (1, 2,... N)

 n_0 : número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3n, en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

N_(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3n. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, El Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal Inversión * XX%

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:



$$\sum_{i=0}^{N-1} \min(NN\%, \frac{RM(i+1) - RM(i)}{RM(i)})$$

Donde:

Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

En caso contrario,

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Se calculan las N variaciones mensuales del SUBYACENTE, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago(t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:



Si PR(t) ≥ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago t=1	Fecha de Pago t=2	Fecha de Pago t=3	Fecha de Pago t=N
t = 1	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t = 2	0%	2*XX%*(INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t= 3	0%	0%	3*XX%*(INI)	XX% * (INI)
t= N	0%	0%	0%	N*XX* (INI)

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las fechas de determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal Inversión * Rentabilidad

Siendo la rentabilidad revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

Rentabilidad = max
$$\left(0\%, \frac{\frac{1}{N} \cdot \sum_{i=1}^{N} PR(i)}{PI} - 1 \right)$$

Donde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente la Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x ZZ%

Bankia

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaria como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización Parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el Apéndice F.

(Incluir cuando la fórmula establecida de rentabilidad se referencia al subyacente de mejor comportamiento de una cesta):

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\text{max}_{i=1,2..;n}\left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}}\right)\right)$$

(Incluir cuando la fórmula establecida de rentabilidad se referencia al subyacente de peor comportamiento de una cesta):

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\text{min}_{i=1,2...; n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

- Precio inicial del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil
- Fecha(s) de devengo de intereses:
- Fechas de pago de cupones:
- Importes irregulares:
- Tipo Mínimo: *(N/A (%))*
- Tipo Máximo: (N/A (%))
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/rendimientos:
- 12. Cupón cero: (N/A Si)
 - Precio y prima de amortización (en su caso)
- 13. Opciones de amortización anticipada o cancelación anticipada:



- Modalidad: (Opción Emisor / Opción Inversor / Cancelación Automática)
- Importe/s de la amortización: (Total / Parcial % sobre nominal y/o valor nominal a amortizar en euros)
- Estructura de Cancelación Anticipada: (N/A (mantener de las estructuras recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc.) requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección))

<u>Opción 1 de Cancelación Anticipada:</u> Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para t= 1,...,N-1, fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2 de Cancelación Anticipada: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para t= 1,...,N-1, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

- Tipo de Subyacente: (N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN))(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Ponderación de los subyacentes: (sólo aplicable en caso de cestas))(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Precio inicial del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)



- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Fecha/s de Amortización anticipada y/o Cancelación Automática:
- Precio/s de Amortización anticipada: (*N/A (% sobre nominal))*

14. Fecha de amortización final y sistema de amortización:

- Fecha: (xxx/perpetua)
- Precio de Amortización Final: (N/A (% sobre nominal))
- Estructura de Amortización Final: (N/A (mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc) requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección))
 - Opción 1 de Amortización Final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

Porcentaje IN =
$$\left(\frac{PF}{PI}\right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 2 de Amortización Final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:



Max {0; (Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN)}

Siendo:

Porcentaje IN =
$$Max(X\%;1-\left\{n*\left(1-\frac{PF}{PI}\right)\right\})$$

$$n = 1,2,3.....N$$

X% = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del activo subyacente sobre su precio inicial (apalancamiento).

 Opción 3 de Amortización Final: Cualquiera de las formula establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\text{max}_{i=1,2..;\,n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\text{min}_{i=1,2..; n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

- Porcentaje máximo de pérdida posible sobre el valor nominal: (%/no procede)
- Tipo de Subyacente: (N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Nombre/s de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN))(Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad:)(Sólo aplicable en caso de



estructura de amortización final)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

- Ponderación de los subyacentes (sólo aplicable en caso de cestas))(Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Precio inicial del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- 15. Activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados: *(Si/No) (solo aplicable en caso de cédulas hipotecarias y bonos hipotecarios)*
- 16. TIR para el Tomador de los Valores: [x,xx%] *(incluir hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados)*
- 17. Representación de los inversores:
 - Constitución del sindicato: (si /no)
 - Identificación del Comisario:
 - Constitución de asamblea: (si /no)

DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

- 18. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la Emisión:
- 19. Importe de suscripción mínimo / máximo: (N/A; detallar)
- 20. Tramitación de la Suscripción y Periodo de Solicitud de Suscripción:
- 21. Plazos de la oferta pública y descripción del proceso de solicitud: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
- 22. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
- 23. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de la solicitud (*solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros*)
- 24. Métodos y plazos para el pago y entrega de los valores *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*



- 25. Publicación de los resultados *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
- 26. Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada (*solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros*)
- 27. Entidades Directoras: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
- 28. Entidades Aseguradoras: (*Dirección, aspectos relevantes del acuerdo de Aseguramiento, fecha, parte no cubierta e importe global de la comisión de aseguramiento solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros*)
- 29. Entidades Colocadoras: (*Dirección, importe global de la comisión de colocación solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros*)
- 30. Entidades Coordinadoras: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
- 31. Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez: (N/A; detallar)

INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

- 32. Agente de Pagos: (Nombre de la Entidad y dirección)
- 33. Entidades Depositarias (Nombre de las Entidades y direcciones)
- 34. Agente de Cálculo:
- 35. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión:
- 36. Entidades de liquidez: (N/A / Nombre y características principales del Contrato de liquidez)

OTRA INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES Y LA EMISIÓN

- 37. Acuerdos de la emisión: Los acuerdos para realizar la emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes:
- 38. Rating: (incluir breve explicación de significado solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)
- 39. Gastos de la [emisión y la admisión a Cotización] *(eliminar "emisión" si el valor nominal unitario es igual o superior a 100.000 euros)*.

Concepto

Tasas CNMV admisión a cotización en AIAF

Tarifas AIAF emisiones

Tarifas IBERCLEAR (inclusión)

Comisiones de colocación y aseguramiento

Otros gastos

Total Gastos

(Eliminar la fila relativa a Comisiones de Aseguramiento y Colocación si el valor nominal unitario de los valores es igual o superior a 100.000 euros)



- 40. Teniendo en cuenta lo gastos incluidos en la tabla anterior, los ingresos netos ascienden a: *(Eliminar si el valor nominal unitario es igual o superior a 100.000 euros)*
- 41. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización los valores de la misma clase emitidos por Bankia:
- 42. Intereses particulares que las personas físicas o jurídicas participantes en la emisión:
- 43. Motivos de la emisión y destino de los ingresos: (*No aplicable si el valor nominal unitario de los valores es superior a 100.000 euros*) (*No aplicable si se trata de valores estructurados y el motivo de la oferta tiene por objeto la obtención de beneficios o la cobertura de ciertos riesgos*)

OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL (Información a opción del Emisor)

- 44. Disposiciones adicionales, no exigidas en la correspondiente nota sobre los valores, relativas al subyacente:
- 45. Ejemplos: (Incluir distintos escenarios) (solo aplicable en caso de valores estructurados).
- 46. País donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas:
- 47. País donde se solicita la admisión a cotización en uno o varios mercados regulados: [España AIAF / España AIAF a través de su plataforma SEND] (*eliminar lo que no aplique*)

Bankia, S.A.	[Comisario del Sindicato]	
P.p.		
 D. [●]	 [D. [●]]	



ANEXO 2.- INFORMACIÓN INCORPORADA POR REFERENCIA

1. Hechos más significativos posteriores a la Inscripción del Documento de Registro del Banco en el registro de la CNMV el día 1 de agosto de 2017.

Este apartado no aplica ya que tanto este Folleto Base como el Documento de Registro de Bankia, S.A. se registran ambos en la misma fecha, es decir el 1 de agosto de 2017.

2. Documentos incorporados por referencia.

La información relativa al Emisor se encuentra disponible en el Documento de Registro de Bankia, S.A. registrado en los Registros Oficiales de la CNMV el 1 de agosto de 2017.

Se incorpora por referencia la siguiente información:

Información incorporada por referencia	Principales epígrafes afectados del Documento de Registro	Enlace directo al documento incorporado por referencia
Cuentas anuales individuales auditadas de Bankia correspondientes al ejercicio 2016	10.3, 20.1	http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20120927/an ual/cuentas-anuales-individuales-informe-de-gestion-e- informe-del-auditor-del-ejerci41028.pdf
Cuentas anuales individuales auditadas de Bankia correspondientes al ejercicio 2015	10.3, 20.1	http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20120927/an ual/cuentas-anuales-individuales-informe-de-gestion-e- informe-del-auditor-del-ejerci.pdf
Cuentas anuales individuales auditadas de Bankia correspondientes al ejercicio 2014	10.3, 20.1	http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20120927/anual/informe-anual-cuentas-anuales-individuales-2014.pdf
Cuentas anuales consolidadas auditadas de Grupo Bankia correspondientes al ejercicio 2016	10.3, 20.1	http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20120927/an ual/cuentas-anuales-consolidadas-informe-de-gestion-e- informe-del-auditor-del-ejerci98611.pdf
Cuentas anuales consolidadas auditadas de Grupo Bankia correspondientes al ejercicio 2015	10.3, 20.1	http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20120927/an ual/cuentas-anuales-consolidadas-informe-de-gestion-e- informe-del-auditor-del-ejerci.pdf
Cuentas anuales consolidadas auditadas de Grupo Bankia correspondientes al ejercicio 2014	10.3, 20.1	http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20120927/anual/informe-anual-cuentas-anuales-consolidadas-2014.pdf
Estados financieros semestrales consolidados auditados del Grupo Bankia, correspondientes al primer semestre de 2017	20.6	http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20170727/20 17/bankia-1s-2017-cuentas-consolidadas-auditadas.pdf
Informe anual de gobierno corporativo de Bankia correspondiente al ejercicio 2016 ⁽¹⁾	16.4	http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20170220/junta-general-2017/8-el-informe-anual-de-gobierno-corporativo-del-ejercicio-2016.pdf



Documento de Registro de Bankia inscrito en los registros oficiales de la CNMV el 1 de agosto de 2017 http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20121002/foll etos-emision/documento-de-registro-2017.pdf

(1) Se incorporan por referencia únicamente los apartados F y G de este documento. En relación con las partes de este documento no incorporadas, el Emisor considera que no son pertinentes para el inversor o que dicha información se encuentra plenamente contemplada en otras partes del Documento de Registro o de este Folleto Base.